



**UAGro**

Universidad de Calidad con Inclusión Social



**POSGRADO  
EN DERECHO  
UAGro**



**CONACYT**

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

## **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO**

**Facultad de Derecho  
Posgrado en Derecho**

Los Derechos Humanos de los Policías de México: Universalidad y  
Controversias 2008-2019

### **TESIS**

Que para obtener el grado de  
Maestro en Derecho Constitucional

Presenta

Lic. Jorge González Chino

### **Director de tesis:**

Dr. Luis Demetrio Hernández Navarrete

### **Codirectores:**

Dr. Pedro Rodríguez Villalobos

Dr. Eugenio Acevedo Rivera

Chilpancingo Guerrero, septiembre de 2020.

## DEDICATORIA

A mis padres Ma. Liboria Chino Balbuena y José Rogelio González Salgado, porque todo lo que soy es resultado de su esfuerzo por decidir apostar en mi educación y preparación constante.

A mi amada Josefina que me ha apoyado en esta etapa de mi vida, así como a mis hermanos y amigos que me han motivado y tenido tiempo para escucharme, y decirme “vas por buen camino”, palabras que resultan tan emotivas.

Igualmente, a todos mis maestros, quienes me han ayudado a labrar mi destino en este caminar interminable que es el aprendizaje.

Asimismo, a todos los policías honestos que todos los días salen a trabajar y cumplen su deber, a pesar de arriesgar su vida, por lo que merecen tener una certeza jurídica.

**ÍNDICE****PÁGINA**

Introducción	V
--------------	---

**Capítulo I****ANTECEDENTES Y FILOSOFÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1.1. Fundamentos filosóficos de los derechos humanos.	1
1.1.1. Dignidad humana.	3
1.1.2. Iuspositivismo.	8
1.1.3. Iusnaturalismo.	12
1.1.4. Neiusnaturalismo y positivismo moderado.	15
1.1.5. El marxismo.	18
1.2. Características de los derechos humanos.	19
1.3. Antecedentes históricos de los derechos humanos.	22
1.3.1. Inglaterra.	23
1.3.2. Francia.	25
1.3.3. Estados Unidos de Norte América.	25
1.3.5. España.	26
1.3.5. México.	26
1.3.6. El Ombudsman en México.	28

**Capítulo II****EL ESTADO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA**

2.1. Contexto de los derechos humanos.	34
2.2. El Estado y el Derecho.	40
2.2.1. Concepto de Estado.	41

2.2.2. Concepto de Derecho.	48
2.3. Concepto de policía.	57
2.4. La seguridad pública.	63
2.4.1. Concepto y función de seguridad pública.	63
2.4.2. Antecedentes de la seguridad pública.	65
2.4.3. Fundamento constitucional y legal.	67
2.4.4. El problema de la seguridad pública.	69
2.4.5. La seguridad pública y los demás derechos humanos.	73

### **Capítulo III**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS**

3.1. Los derechos humanos de los policías.	77
3.2. Las obligaciones de los policías.	83
3.3. Situación jurídica de los policías.	88
3.3.1. Compromisos en materia laboral.	93
3.4. Los paros de servicios y/o protestas de los policías.	95

### **Capítulo IV**

#### **SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

4.1. Justificación del sistema de protección para los policías.	102
4.2. Sistema no jurisdiccional.	103
4.2.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	104
4.2.2. Comisión de los Derechos Humanos de las Entidades Federativas.	108
4.3. Procedimiento administrativo.	110

4.4. Sistema jurisdiccional.	113
4.4.1. Juicio contencioso administrativo.	116
4.4.1.1 Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	119
4.4.2. Juicio de Amparo.	121
4.4.3 Controversia constitucional.	123
4.4.4. Acción de inconstitucionalidad.	125
Conclusiones.	128
Propuestas.	131
Referencias.	133

## INTRODUCCIÓN

Los policías son unos de los servidores públicos con más señalamientos en violentar los derechos humanos, debido a que están en contacto constante con la población civil, por lo que se pone a prueba su preparación basada en valores, que adquieren en su formación inicial como personas, en el ámbito profesional, así como en la academia policial donde reciben su capacitación de actuación.

Así también, son a los que se les ha encomendado hacer cumplir la ley, respetando los derechos humanos en el desarrollo de sus funciones, salvaguardar la integridad física y el patrimonio de las personas, y contribuir a generar y preservar el orden público y la paz social.

Sin embargo, a los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), se les tiene restringidos sus derechos, por lo que resulta contradictorio que se les exija respetar los derechos humanos cuando a ellos se les violenta, porque resulta justificable que nadie puede dar algo que no tiene.

En cuanto a la relación laboral del policía con el Estado es considerada de carácter administrativa, lo que implica que toda controversia que se presente respecto a su actividad, debe ser desahogada en un tribunal de lo contencioso administrativo con un juicio de nulidad, lo que no le garantiza reclamar sus derechos sociales y laborales, si no únicamente cuestiones de revisión de la legalidad en la actuación de los administradores.

Por otra parte ante los bajos salarios, limitadas prestaciones y las restricciones a sus derechos que tienen como personas, se podría ocasionar que el problema se agrave, detonando en una manifestación como el paro de

servicios, y a si entrar en controversias con otros derechos de terceros, además de que se podría ocasionar un déficit en el estado de fuerza de las instituciones policiales, y el endeudamiento del Estado por el pago de indemnizaciones y nuevas convocatorias para la contratación de más policías.

Del mismo modo, no respetar los derechos humanos de los elementos policiales, o que no tengan certeza jurídica y estabilidad en sus empleos, se les orilla a que se contraten con la delincuencia organizada o delinquir por si solos, y no confiar más en las instituciones de impartición de justicia y en materia de derechos humanos, lo que puede propiciar la ingobernabilidad, problema que nos podría llevar a que el Estado no pueda garantizar la seguridad pública, derecho humano indispensable para poder cumplir con los demás.

Así también, se le daría oportunidad a que un mando policial sin ética profesional, pueda actuar de forma perversa, irresponsable y en contra de la dignidad del personal a su cargo, sin que mida las consecuencias y se violenten los derechos humanos de toda la comunidad, porque los policías deben cumplir con el régimen disciplinario policial en donde se les enseña a solo acatar órdenes.

Lo que se busca con esta investigación es analizar si existe relación entre el diseño y funcionamiento de los mecanismos legales y constitucionales que tienen los policías para la defensa de sus derechos humanos con los paros de servicio y demás protesta, además si se justifica el cese de los policías por utilizar esta alternativa que es la manifestación, ante el argumento de que se pone en peligro a las personas y sus bienes, alternativa que resulta legítima si se tratase de una personal civil, de acuerdo al artículo 6º de la Constitución Mexicana.

En el primero capítulo denominado *Antecedentes, contexto y filosofía de los derechos humanos*, se explicará que son los derechos humanos, a través de diversas corrientes filosóficas; los antecedentes, para dar a conocer la finalidad que tiene el reconocimiento de estos, y su evolución, a través de señalar los movimientos sociales en los distintos países. También se planteará el contexto, porque es de gran importancia saber la realidad en el que se desarrolla la investigación y las propuestas sean apegadas a la realidad.

En el segundo capítulo denominado *el Estado y la Seguridad Pública*, se dejará claro la función del Estado y el derecho; se analizará la situación de la seguridad pública en México y que elementos se deben considerar para lograr su finalidad; se dará a conocer que es un policía, cuál es la función y misión de las instituciones policiales que debe cumplir dentro del Estado; y se hará un análisis sobre la seguridad pública planteada como un derecho humano.

En el tercer capítulo llamado *Derechos y obligaciones de los policías*, se hablará sobre la situación jurídica actual de los policías y los compromisos que existen en materia laboral; se dará a conocer los derechos con los que cuentan y sus obligaciones, contemplados en la Constitución Mexicana, leyes secundarias, así como en las convenciones internacionales de las que México es parte; se analizará los paros de servicio y/o manifestaciones que se han vuelto muy comunes y si se justifica que a los policías se les restrinja sus derechos ante un probable hecho a suceder.

En el cuarto y último capítulo, denominado *Sistema de Protección de los Derechos Humanos*, se señalarán los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales con los que cuentan actualmente los policías para hacer valer sus derechos; la existencia y su efectividad de los tribunales encargados de impartir justicia en cuanto a su relación laboral con el Estado, y finalmente si

resulta efectivo el juicio contencioso administrativo para que a los policías pueda garantizárseles sus derechos humanos.

Por lo tanto, esta investigación se encuentra enfocada a proponer un mecanismo efectivo con el que los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno, puedan hacer valer sus derechos humanos y no se vean en la necesidad de llegar a utilizar otras formas para exigirlos, acciones con las que pueda verse afectada la seguridad pública; y para abonar a la disminución de las constantes violaciones de derechos humanos a la comunidad.

## Capítulo I

### ANTECEDENTES Y FILOSOFÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 1.1. Fundamentos filosóficos de los derechos humanos.

Los derechos humanos han sido explicados por diversas corrientes teóricas, han sido resultado de las guerras mundiales, de revoluciones de muchas partes del mundo y de varios movimientos, como de campesinos, obreros, homosexuales, feministas, migrantes, indígenas, estudiantiles, entre otros grupos vulnerables y se han positivado en diferentes constituciones del mundo, así como en las de México.

“...la expresión `derechos humanos´ entró al lenguaje jurídico internacional después de la Segunda Guerra Mundial.”<sup>1</sup>

La Segunda Guerra Mundial fue un movimiento político y militar de gran trascendencia en la historia de la humanidad, suscitado de 1939 a 1945.

Respecto a la fundamentación de los derechos humanos, Mauricio Beuchot plantea un dilema:

“Si se fundan en valores morales inamovibles, nos veremos obligados a sostenerlos en cosas sobre las que, como la esencia humana, parecen conceptos cerrados, y sobre los que además no hay acuerdo, y que difícilmente son aceptados por todos, además de que no parecen responder a las situaciones históricas; y si los fundamos en la positivación ¿pueden ser des-positivados por un tirano, y ser cancelados por los regímenes opresores, así como pueden positivarse leyes injustas?”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Max Sorensen, *Manual de derecho internacional público*, México, fondo de Cultura Económica, citado por Jorge Vargas Morgado, *La policía condición jurídica*, editorial Liber Iuris Novum, primera edición, México 2011, p. 117.

<sup>2</sup> Mauricio Beuchot, en su ensayo *La fundamentación de los derechos humanos como problema moral*, contemplado en el libro *Derechos humanos y naturaleza humana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, segunda edición, México, 2017, p. 5.

Ante lo anterior, Mauricio Beuchot plantea otra alternativa para intentar salir de este dilema, que consiste en fundar los derechos humanos en valores, y en una naturaleza humana; un iusnaturalismo que busca la universalidad para esos derechos, planteado como un iusnaturalismo analógico,<sup>3</sup> el cual trataremos más adelante.

Se destaca que la fundamentación de los derechos humanos ha oscilado entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo, con grandes exponentes como Hans Kelsen con su teoría pura del derecho por parte del iuspositivismo, y a Hugo Grocio por parte del iusnaturalismo, con su corriente sobre el derecho natural, pero nosotros expondremos otras corrientes filosóficas más con el fin de identificar los aportes que han traído aparejados.

Por lo que resulta de gran importancia este apartado para poder justificar y conocer la razón de la existencia de los derechos humanos, y así no aceptar leyes o derechos vacíos de razón que en vez de beneficiar a la población la contravienen. Ante esto, García Máynez plantea lo siguiente:

“...algo que nos mueve a buscar fundamentos filosóficos a los derechos humanos es la misma hambre filosófica que nos mueve a buscarlos para otras cosas, es decir, nuestra inclinación a cuestionar e inquirir la razón suficiente de los seres y, en este caso de los derechos y las leyes que admitimos.”<sup>4</sup>

Víctor Pérez Hernández, en su tesis sobre el ombudsman policial, concluye que el proyecto de derechos humanos de la modernidad parte del pensamiento filosófico contractualista, iusnaturalismo ilustrado sin los cuales no se habría positivado los valores de igualdad, libertad, fraternidad y

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em, p. 6.

<sup>4</sup> García Máynez, *El derecho natural y el principio jurídico de la razón suficiente*, citado por Mauricio Beuchot y Javier Saldaña Serrano, *Derechos humanos y naturaleza humana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, segunda edición, México, 2017, p. 6.

seguridad, valores que también existieron en la antigüedad, pero solo para unas élites, y con la ilustración todas las personas, de manera progresiva y muchas veces de manera violenta, se fueron convirtiendo en sujetos de derechos, por el simple hecho de ser persona.<sup>5</sup>

*“Uno de los principales problemas de los derechos humanos y en especial de los policías no consiste solamente en justificarlos, sino en protegerlos, es decir no se trata de encontrar un fundamento de los derechos que actualmente tienen las y los policías sino de aquellos derechos que se deberían tener. Para aquellos derechos que ya le son reconocidos basta con hallar la norma positivada que les da validez, y en el supuesto segundo es menester fundar la legitimidad de la reivindicación de los derechos humanos de las y los policías a través de las razones que en justicia les corresponden con el fin de convencer a los hacedores de políticas públicas y a los legisladores de la necesidad de reconocer u otorgarlos (según su postura filosófica) y protegerlos.”<sup>6</sup>*

Ante esto, no descartamos que las personas que fungen como policías deberían tener garantizados los mismos derechos humanos que cualquier persona, pero estos deben ser justificado con una corriente filosófica, para que quede bien clara la finalidad que se busca al protegerlos, y su principio de universalidad debe ser planteado desde cualquier corriente filosófica, para no justificar su restricción por encima de la dignidad humana.

### **1.1.1. Dignidad humana.**

Para el desarrollo de los siguientes temas en cuanto a la fundamentación filosófica de los derechos humanos, resulta necesario dejar

---

<sup>5</sup> Víctor Hugo Pérez Hernández, Tesis: *El ombudsman policial órgano defensor de los derechos humanos de las y los policías*, UNAM, México 2017, p. 46.

<sup>6</sup> *Ibíd.* p. 51.

claro que es la dignidad humana. Tenemos que la palabra dignidad proviene del latín *dignitas* que significa valioso y se refiere al valor inherente de los seres humanos, así mismo significa:

“cualidad o status moral usualmente atribuido a los seres humanos. Se puede decir que una persona es digna y también que posee dignidad. Se considera que los seres humanos tienen: a) «dignidad humana» (una cualidad moral que es poseída por igual por todos los seres humanos) y b) un «sentimiento de dignidad» (una conciencia de la propia dignidad que favorece la expresión de esa dignidad y evita la humillación)...”<sup>7</sup>

Kant plantea que la dignidad está presente en todos los seres humanos, por tener una razón práctica y especialmente en la capacidad de una regulación autónoma imperativa y categóricamente, también distingue la dignidad del concepto de valor, por considerar que no hay nada que acepte moralmente el sacrificio de la dignidad.<sup>8</sup>

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido varias resoluciones en la que define la dignidad humana, de las que enunciamos algunas a continuación:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la

---

<sup>7</sup> Robert Audi (editor) Diccionario Akal de Filosofía, traducción de Huberto Marraud y Enrique Alonso, Madrid, España, 2004. p. 257.

<sup>8</sup> Ídem.

posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.”<sup>9</sup>

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona,

---

<sup>9</sup> Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.) p. 2548.

por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”<sup>10</sup>

“DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.”<sup>11</sup>

Con base a lo anterior, podemos concluir que la dignidad humana es un derecho fundamental y base de los derechos humanos, su eficacia se debe respetar y proteger íntegramente sin excepción alguna; y representa un interés inherente al ser humano, para no ser humillado, degradado, envilecido y cosificado. Su fundamento se encuentra en el artículo 1º constitucional.

Víctor Hugo Pérez Hernández afirma que la dignidad humana es la base de los derechos humanos, y ninguna restricción a los derechos humanos de los policías debe soslayar esta calidad única y excepcional por el simple hecho de ser humano, y que además deben tener oportunidad de un proyecto de vida, pero plantea que si es acotada, solo debe serlo por la igualdad y la solidaridad, en el marco de la seguridad jurídica.<sup>12</sup>

Del anterior planteamiento, en cuanto a la excepción amparada en la seguridad jurídica, la cual es un principio del derecho que se basa en la certeza jurídica, si bien es cierto que todo puede tener una excepción, también es cierto que en todo existe un límite, y la *dignidad humana*

---

<sup>10</sup> Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), p, 633.

<sup>11</sup> Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.) p. 1529.

<sup>12</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 25.

representa este límite de la seguridad jurídica. En este sentido citamos de Jorge Carpizo lo siguiente:

“La preminencia de la idea de la dignidad humana no está a discusión; se le acepta desde las más diversas teorías filosóficas; es un valor supremo por encima de los demás.”<sup>13</sup>

Así también Jorge Carpizo en su obra *Derechos Humanos y Ombudsman*, menciona que el interés por los derechos humanos no es una moda transitoria, que haya que soportar en lo que surgen otros temas, sino que estos son el tema de hoy y siempre, por ser lo más valioso que tiene el hombre, refiriéndose a su dignidad.<sup>14</sup> Así mismo trascienden a nivel internacional.

“Los estados miembros de la ONU, al adherirse a su Carta, reconocen que los Derechos Humanos son parte ineludible del mundo internacional y, por tanto, que no son exclusivamente preocupación de cada uno de ellos.”<sup>15</sup>

Por lo tanto, revisar el tema en nuestro país de las restricciones a los derechos de los policías, resulta trascendental, porque no puede permitirse violentar la dignidad de las personas por ningún motivo, sino al contrario velar por ella, y no esperar que lo plateen los organismos internacionales para tratar el tema.

---

<sup>13</sup> Jorge Carpizo, *Derechos humanos y Ombudsman*, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1993, p. 78.

<sup>14</sup> Ídem, p. 78.

<sup>15</sup> Ibídem, p. 80.

### 1.1.2. Iuspositivismo.

El principal exponente del iuspositivismo o positivismo jurídico en el siglo XIX, fue John Austin (1798-1857), para quien la función de la ciencia del derecho, era el estudio del sistema de normas generales impuestas por un soberano identificable, y buscaba diferenciar el derecho temporal de la ley divina, y los valores morales de la vigencia temporal.<sup>16</sup>

Otros antecedentes del iuspositivismo los encontramos en las ideas de Thomas Hobbes, Friedrich Karl Von Savigny, Anton Friedrich Justus Thibaut, Locke, Jeremy Bentham, y en el siglo XX en Hans Kelsen, a quién consideramos el principal exponente del positivismo.

“...según Kelsen existe ciencia jurídica cuando se tiene por objeto de conocimiento el problema de validez de las normas, sin llegar a lo que él llama `eficiencia´ (o contenido de las normas. Para el formalismo jurídico no interesa si las normas son `justas´, lo que importa es que sean `válidas´.”<sup>17</sup>

Además, todo ordenamiento legal es resultado de la actividad del Estado ante la necesidad de regular las relaciones sociales y encontrar soluciones pacíficas a los problemas cotidianos; en esta corriente un sistema jurídico existe porque el Estado lo reconoce, por lo que para el derecho positivo los derechos humanos se originan en las normas reconocidas por el Estado.<sup>18</sup> Tal como se plantea en la siguiente definición del diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que define a los derechos humanos como:

“El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, y pretensiones de carácter civil, político, económico, sociales y culturales, incluso los recursos

---

<sup>16</sup> Camilo Valqui Cachi/Cutberto Pastor Bazán, *Corrientes Filosóficas del Derecho: una crítica antisistémica para el Siglo XXI*, edit. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Perú 2009 pp. 32 y 33.

<sup>17</sup> *Ibídem*, p. 33.

<sup>18</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 11.

y mecanismos de garantías de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.”<sup>19</sup>

Por lo tanto, con la corriente positivista se asume de que el Estado es el único que crea derechos y establece limitaciones a su propio ejercicio, pero recoge un conjunto de valores morales, filosóficos políticos, y los plasma en la ley, para así integrar el orden jurídico y el Estado de Derecho, lo cual resulta necesario para garantizar que se respeten los derechos humanos. Ante esto tenemos que:

“...si el contenido de la ley es justo, el oficialismo del iuspositivismo funciona para la protección de los derechos humanos, pues si se quebranta la norma procede la aplicación de una sanción, las leyes positivas son indispensables para llenar los vacíos de las leyes naturales y con ellos se otorga la seguridad jurídica.”<sup>20</sup>

“Sin embargo, cuando el legalismo y el formalismo propio del positivismo, son pretextados para la comisión de injusticias y violentar derechos humanos, se requiere un control mínimo indispensable de respeto y protección de las prerrogativas fundamentales, sino en la jurisdicción nacional, en la internacional.”<sup>21</sup>

En cuanto, a que lo único válido es el derecho positivo tal cual es y no tal cual podría ser, es lo que da certeza jurídica, pero no debe ser contrario a la dignidad de las personas, como en el caso del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que excluye a los policías de todo beneficio laboral, viéndose vulnerados los principios de no discriminación y el de universalidad, por lo que es necesario ser reformados para estar acorde

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Voz. Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Op. Cit, Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 46.

<sup>21</sup> Ídem.

al artículo 1º de la Constitución, y para que no se tome como justificación para no hacer justicia.

En la práctica en México se generan muchos conflictos por que algunas leyes locales no se encuentran acordes a lo que establece la Constitución, como es el caso de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 777, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el 24 de agosto de 2018, por lo que el 24 de septiembre de ese mismo año la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió la acción de inconstitucionalidad número 81/2018, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, lo cual a la fecha los diputados no han discutido.<sup>22</sup>

En cuanto a lo negativo de esta corriente filosófica, tenemos que no garantiza que puedan respetarse los derechos humanos cuando llegue al poder un tirano, debido a que las leyes están en mano del positivador. Como reconoce Bobbio, existe la falla de quedar inermes frente al que despositiva los derechos humanos.<sup>23</sup> lo que Mauricio Beuchot plantea de la siguiente manera:

“El peligro que tiene el iuspositivismo es que está en manos del positivador y puede estar el[al] servicio de un individuo o grupo. Y si viene otro positivador, podría positivar leyes injustas, o podría despositivar estos derechos, sin que encontremos algún recurso que oponerle, ni siquiera de tipo moral, que se dirija a la conciencia, como es el de la filosofía. [...] En todo caso, también hemos visto, y con tristeza, que cuando un país viola los derechos humanos,

---

<sup>22</sup> <http://www.tlacinollan.org/comunicado-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-declara-la-inconstitucionalidad-de-las-reformas-a-la-ley-701-y-la-ley-777-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guerrero/>

<sup>23</sup> Norberto, Bobbio *El positivismo jurídico*, Madrid, Debate, 1993, p. 228. Citado por Mauricio Beuchot y Javier Saldaña Serrano, *Derechos humanos y naturaleza humana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, segunda edición, México, 2017, p. 9.

no hay fuerza autorizada para detenerlos, pues todos fingen que no están obligados a hacerlo [...]”<sup>24</sup>

De lo anterior podemos ejemplificar que un tirano llega a ser comandante en la función policial, este pudiera hacer su voluntad para lograr sus fines, obligando a los policías a ayudarlo en su cometido, y en caso de que el policía no lo haga por considerar que pudiera poner en peligro su vida o que la orden vulnera los derechos humanos, sería reprimido o despedido por no existir un mecanismo de defensa efectivo que dé certeza jurídica al policía para que pueda defenderse en tal caso y porque en la misma constitución menciona que el policía no tiene derecho a una reinstalación, entonces se ve obligado a acatar cualquier orden sin importar si vulneran los derechos humanos.

Por otra parte, Luigi Ferrajoli, en vez de utilizar el concepto derechos humanos él nos habla de derechos fundamentales, pero en este planteamiento, la universalidad no es absoluta, sino solo referida a los sujetos que tienen la calidad de personas y se afirma el principio de estricta legalidad. Plantea los derechos fundamentales de la forma siguiente:

“...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar [...]”.<sup>25</sup>

De lo que podemos concluir con esta teoría, que los derechos humanos, podrían garantizarse al ser contemplados como derechos fundamentales, o sea hasta que se plasmen en la constitución de un Estado-País o en una declaración firmada por los países que la reconocen; mientras tanto se entrará en controversia y justificación para que no se cumplan, aún obviado alguna situación de vulneración de la dignidad humana.

---

<sup>24</sup> Op. Cit. Mauricio Beuchot, p. 8 y 9.

<sup>25</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías la ley de más débil*, editorial trota, cuarta edición 2004, p. 37.

### 1.1.3. Iusnaturalismo.

Primeramente daremos a conocer los principales exponentes del iusnaturalismo, tenemos que la escuela del derecho natural, nace con la obra *De iure Belli Ac Pacis* (En la guerra y la paz) publicada en 1625, de Hugo Grocio (1583-1645), quién concibe al hombre como un ser sociable, considera que la vida en comunidad constituye un deseo natural y elabora un concepto de derecho general a gobernar en el que expone la teoría de un derecho natural que dura desde hace siglos, además define la ley natural como dictado de la naturaleza racional.<sup>26</sup>

Así también surgen otros más, como Tomas Hobbes (1588-1679), Baruch Spinoza (1632-1777), Gottfried Wilhem Leibniz (1646-1716), John Locke (1632-1704), Emmanuel Kant (1724-1804), Samuel Pufendorf (1632-1694), Cristian Tomasius (1655-1728), Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), Christian Wolff (1679-1754), Rudolf Stammelr (1856-1938), Giorgio del Vecchio, León Duguit (1859-1928), Maurice Hauriou (1856-1929), Georges Renard (n.1876), para quienes la concepción central es la existencia de una naturaleza humana, abstracta y ahistórica base de los derechos naturales, los cuales son universales, eternos, anteriores al Estado, quien los debe reconocer.<sup>27</sup>

En cuanto a lo negativo del iusnaturalismo, Mauricio Beuchot plantea, que se le ve el defecto de basarse en la naturaleza humana, dando la impresión que los derechos naturales no son derechos, porque el derecho es solo lo creado de manera positiva y normativa; aparte de no parecer derechos, tampoco parecen naturales, por basarse en la naturaleza humana, naturalezas que

---

<sup>26</sup> Op. Cit. Camilo Valqui Cachi/Cutberto Pastor Bazán, pp. 41-43.

<sup>2727</sup> *Ibíd*em, p. 43-46.

desde una postura nominalista o antiesencialista no parece haber, lo que podría subsanarse con las posturas esencialistas que han vuelto; y finalmente, aceptando que esta se pueda invocar, surge la duda de cuál se debe utilizar de las propuestas a lo largo de la historia, que al juntarse habría contradicciones, sin embargo se puede postular una naturaleza humana centrada en la racionalidad ética.<sup>28</sup>

“No basta una racionalidad sin más, pues ésta puede tomarse como razón maquiavélica, o puramente fría y estratégica, interesada e individualista, o instrumental, (...). Tiene que ser una razón ética, animada por el deseo del bien común, del bien, no solo individual, sino del de los demás. De otra manera no se podría garantizar los derechos humanos...”<sup>29</sup>

Mauricio Beuchot agrega que aun cuando se llegue a una naturaleza humana centrada en la racionalidad, es necesario ciertos contenidos materiales o axiológicos, sin ser tan formal; solo de esta manera se logrará una definición de naturaleza del hombre.<sup>30</sup> Por otra parte, tenemos que:

“El iusnaturalismo estima la existencia de un orden normativo que se ubica por encima del derecho positivo, un orden que es universal, que no puede ser violentado, inmutable al tiempo y que es el garante de los valores teológicos de todo ordenamiento jurídico.”<sup>31</sup>

Por lo tanto, el iusnaturalismo es la corriente filosófica que se basa en el derecho natural, el cual es anterior a las leyes positivadas, por lo que estas leyes no pueden ser contrarias a la naturaleza humana, la cual debe estar basada en la dignidad de las personas.

---

<sup>28</sup> Op. Cit. Mauricio Beuchot y Javier Saldaña Serrano, p. 9 y 10.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>30</sup> *Ídem*.

<sup>31</sup> Op. cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 44.

En este sentido, el iusnaturalismo plantea el enfoque teológico, afirmando que los hombres gozan de ciertos derechos naturales o sea que la persona debe ser respetada con base a su dignidad y en su calidad humana; y un enfoque racional, ubicando estos derechos como resultado de la propia naturaleza humana que posee voluntad y razón. Ante esto tenemos que:

“La fórmula de Locke consiste en conocer los derechos naturales a través de la razón, tomando en consideración la experiencia sensible porque la ley natural es clara e inteligible para los seres racionales. Y esa razón coincidirá con la ley natural porque al consultarla nos permite concebir que todos somos iguales e independientes y que nadie debe dañar a los demás en su vida, libertad o posesiones.”<sup>32</sup>

Dentro de esta corriente filosófica Jorge Carpizo nos define a los derechos humanos como:

“el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”.<sup>33</sup>

Tenemos que, los derechos humanos dependen de su calidad humana, sin embargo tienen que estar reconocidos por el Estado, asumiendo la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que las personas vivan mejor y se realicen como tal.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Véase Sergio Arnoldo Morán Navarro, *La influencia de los derechos naturales en la concepción moderna de los derechos Humanos*, El Cotidiano, núm. 197, mayo-junio, 2016, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, p. 47.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>34</sup> Hernández Ochoa, Ma. Teresa y Dalia Fuentes Rosado, *Hacia una cultura de los Derechos Humanos*. Serie folletos 91/93 de la CNDH, México 1991.

En este sentido, la Doctora Mireille Roccatti, ha señalado que los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana por el hecho de serlo, situación indispensable para asegurar un pleno desarrollo de la persona en una sociedad organizada; deben ser reconocidos y respetados por el poder público, y estar garantizados en la ley.

Por lo que en esta teoría, nos dice que los derechos naturales son el origen de todo derecho, son realidades naturales que están dadas en el ámbito racional y moral, por lo que las sociedades deben incorporarlos a sus derechos positivos,<sup>35</sup> al no hacerlo, sirve de justificación para no tomarlos en cuenta ante intereses económicos y políticos de unos cuantos.

En conclusión, estos derechos basados en la dignidad de las personas deben ser positivados, no para que sean válidos, porque eso no está en discusión, sino para que no se entre en debates innecesarios en los que resultan desfavorecidos los más débiles, en el caso de nuestro tema, que los policías se les pueda restringir sus derechos humanos por considerar que la ley no lo contempla o que la ley considera lo contrario, aun siendo racionalmente contrario a la dignidad humana.

#### **1.1.4. Neiusnaturalismo y positivismo moderado.**

En el neiusnaturalismo, también llamado iusnaturalismo racional, se basa en las ideas del norteamericano Ronald Dworkin (1931-2013), considerado uno de los principales exponentes de la filosofía jurídica anglosajona, quien ha realizado críticas al iuspositivismo por tener solo en cuenta las normas jurídicas y dejar por un lado los principios. Dworkin es

---

<sup>35</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 44.

calificado de causar incomodidades al iuspositivismo con su tesis, con respecto a lo siguiente:

“...pone en cuestión los presupuestos del positivismo jurídico, de la filosofía política utilitarista y, además, rescata la filosofía liberal del conservadurismo.”

36

Respecto a los principios, se presenta un debate entre Ronald Dworkin y H. L. A. Hart, el primero en mención sostiene que la regla de reconocimiento no establece criterios para identificar los principios del derecho y el segundo argumenta lo contrario; así también, según Dworkin, en el iusnaturalismo, si en un caso concreto no existe norma, el caso es decidido por la discrecionalidad en la cual se considera que el juez no está imponiendo el derecho, de lo que no está de acuerdo, planteando que en los caso difíciles se utilizan directrices políticas y principios.<sup>37</sup>

“Dworkin toma como punto de referencia la teoría de Hart porque considera que es la versión más depurada del positivismo jurídico.”<sup>38</sup>

En cuanto al concepto de derechos humanos, planteado desde esta teoría en comento, tenemos que Ronald Dworkin:

“...define a los derechos humanos como derechos morales, quien además sostiene que el sistema jurídico estadounidense (positivo) se basa en un conjunto de principios morales que los individuos pueden oponer al Estado, siendo los jueces los responsables de conciliar el derecho positivo con los

---

<sup>36</sup> Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, editorial Ariel, S. A. Córcega, Barcelona, edición diciembre 1989, traducción Marta Guastavino, p. 8.

<sup>37</sup> Véase, Carlos Gutiérrez Casas, *Principios y positivismo jurídico ¿Cuál es su relación?*, Heurística Jurídica, p. 83.

<sup>38</sup> Op. Cit. Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, p. 8.

derechos naturales, protegiendo ante todo la dignidad de las personas, fusionando el derecho constitucional con la ética.”<sup>39</sup>

Por lo anterior, ningún derecho positivo debe estar en contra de la dignidad de las personas, por lo tanto, en el caso de los policías a quienes se les tiene restringidos sus derechos, a pesar que el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos y de las garantías para su protección;<sup>40</sup> debería revisarse los artículos con base a la dignidad de las personas en calidad de policías, sobre todo el 123 constitucional. Debido a que no se pueden ir en contra de los derechos colectivos, que son los derechos que los individuos disfrutan por el hecho de pertenecer a un grupo.<sup>41</sup>

Entonces, de acuerdo a esta corriente filosófica, se debe conciliar el derecho positivo con los derechos naturales, protegiendo sobre todo la dignidad de las personas, los policías no se les debe restringir sus derechos por el único hecho de pertenecer al grupo de personas y la dignidad es la misma.

Finalmente podemos decir que este neiusnaturalismo o iusnaturalismo racional, ha sido origen de lo planteado tradicionalmente en el iusnaturalismo y del iuspositivismo, así como también ha originado al iuspositivismo moderado o corregido, surgiendo un nuevo paradigma denominado neoconstitucionalismo.

“El positivismo jurídico moderado acepta que la ética, la política y el derecho estén vinculados, por ello se le denomina corregido, porque es contrario a las anteriores concepciones donde el derecho y la moral eran simplemente incompatibles. Hoy el neiusnaturalismo y el positivismo moderado,

---

<sup>39</sup> Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, citado por Víctor Hugo Pérez Hernández, Tesis: *El ombudsman policial órgano defensor de los derechos humanos de las y los policías*, p. 47.

<sup>40</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 09-08-2019.

<sup>41</sup> Véase el ensayo de León Olivé, “*Discriminación y pluralismo*”, p. 89.

coexisten y se complementan, los dos explican y justifican los derechos humanos en función de una aspiración ética mundial de justicia y paz social.”<sup>42</sup>

“El neoconstitucionalismo (regido por principios) supera la idea del Estado Legislativo o Legal de Derecho (que se rige por reglas), dejando atrás la idea de que el Estado de Derecho es cualquier estructura formal en la que se respeten las leyes y las instituciones, aun cuando carezcan de contenido, y sean adaptables a cualquier ideología, sin considerar las exigencias materiales y espirituales del ser humano, partiendo de su dignidad como persona.”<sup>43</sup>

Por lo que si el derecho contraviene los derechos humanos no debe aplicarse, porque nada debe estar sobre la dignidad humana, y el aplicarlo se caería en la omisión ante un derecho injusto, además con la nueva modalidad, se debe aplicar el principio pro persona.

#### **1.1.5. El marxismo.**

La teoría de Carlos Marx nos aclara la relación que existe entre el proletariado y la burguesía, para comprender el sistema capitalista en que nos encontramos inmersos, por lo tanto el comprenderlo resulta un logro para estar en condiciones de hacer planteamientos jurídicos que abonen en la protección de los derechos humanos de los policías, acorde al sistema político en que vivimos y no solo de manera superficial, en donde solo resulta simular una protección, cuando en realidad no se ataca el problema de la seguridad pública de fondo, así como de la protección de los derechos humanos.

---

<sup>42</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 47.

<sup>43</sup> Raymundo Gili Rendón, *El neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales*, en Revista Quid Iuris, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 6, volumen 12, p.43, 50,56.

Porque, si bien no se puede cambiar de tajo un sistema, o como lo plantea Engels llegar a la extinción del Estado,<sup>44</sup> lo que sí se puede hacer es crear contrapesos basados en la dignidad de las personas, para que no se violenten sus derechos humanos, y una forma es no restringirles sus derechos a los policías, ya que eliminaría un instrumento del Estado, para que no solo cuide la prevalencia de la clase que tiene el capital, sino también a la comunidad.

## **1.2. Características de los derechos humanos.**

La doctrina jurídica señala que los derechos humanos presentan las siguientes características: generalidad, universalidad, son imprescriptibles, intransferibles, y permanentes. Así también la doctrina agrega otras características, como son: su internacionalización, su progresividad, y su amplitud protectora frente a quienes los puedan vulnerar.<sup>45</sup>

El maestro Héctor González Uribe afirma que en una nueva perspectiva de los derechos humanos se deben considerar las necesidades del individuo así como de la sociedad.<sup>46</sup> Por lo tanto, es necesario atender el tema de seguridad pública pero también las condiciones en que se encuentran los policías, quienes se han considerados los garantes.

En el compendio *Igualdad y no discriminación Estándares Interamericanos*, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el

---

<sup>44</sup> Véase, V. I. Lennin, *El estado y la revolución*, Fundación Federico Engels, Madrid, segunda reimpresión, mayo 2009.

<sup>45</sup> Véase, Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y Ombudsman*, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1993, p. 65

<sup>46</sup> Héctor González Uribe, *Hombre y sociedad. El dilema de nuestro tiempo*. Ed. Jus, p. 84.

12 de febrero de 2019, se plantean las siguientes conclusiones, respecto a los principios de igualdad y no discriminación:

“La CIDH reitera la necesidad de que los Estados adopten medidas de forma pronta y sin dilación para abordar los obstáculos y las barreras en el ejercicio, respeto y garantía del principio de igualdad como eje transversal para el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos.

La CIDH considera este compendio como una herramienta en materia de cooperación técnica, destinada a mejorar y fortalecer la legislación, políticas y prácticas de los Estados dirigidas a abordar el problema de la discriminación, y garantizar que los Derechos Humanos de todas las personas y grupos de personas, en particular aquellos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, sea debidamente respetados y protegidos.

[...]

La Comisión Interamericana resalta que las obligaciones internacionales respecto al principio de igualdad y no discriminación, constituyen obligaciones de cumplimiento inmediato que deben de ser consideradas por los Estados al momento de adoptar las medidas y políticas públicas pertinentes con respecto a las personas, grupos y colectividades en situación de discriminación histórica o vulnerabilidad.

[...] En consecuencia, la recopilación de estándares y jurisprudencia contenidos en este compendio tienen por objetivo mejorar el diseño de intervenciones y políticas públicas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación.

La Comisión Interamericana reitera su compromiso de colaborar con los Estados americanos a través de la asistencia y cooperación técnica como herramienta de fortalecimiento institucional y así contribuir a que en los

Estados se garantice las condiciones reales y objetivas destinadas a materializar los esfuerzos e iniciativas de políticas públicas en condiciones de igualdad y no discriminación.”<sup>47</sup>

En cuanto al principio de igualdad, Rodolfo Vázquez plantea que se requiere un principio cuya directiva implique el trato igual a las personas, o diferenciado si existen diferencias relevantes; así como la seguridad de una participación equitativa en los recursos o bienes disponibles; agrega que este principio intenta determinar cuando está justificado establecer diferencias en las consecuencias normativas y cuando no es posible, y cuando no existan diferencias relevantes el tratamiento debe ser igual, diferenciado cuando las haya.<sup>48</sup>

“Una institución satisface el principio de igualdad si y solo si su funcionamiento está abierto a todos en virtud de principios de no discriminación y, una vez satisfecha esa prioridad, adjudica a los individuos beneficios o cargas diferenciadamente en virtud de rasgos distintivos relevantes.”<sup>49</sup>

Hablemos ahora del principio de dignidad personal planteado de igual forma por Rodolfo Vázquez en su obra *Derechos Humanos una lectura liberal igualitaria*.

“...siendo valiosa la humanidad en la propia persona o en la persona de cualquier otro, debe tratarse nunca solo como un medio sino como un fin

---

<sup>47</sup> Compendio *Igualdad y no discriminación Estándares Interamericanos*, CIDH y OEA/Ser.L/V/II.171, doc. 31, 12 de febrero 2019. pp. 183 y 184.

<sup>48</sup> Rodolfo Vázquez, *Derechos Humanos una lectura liberal igualitaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2017, p. 5.

<sup>49</sup> Laporta, Francisco, *El principio de igualdad*, Sistema, Madrid, núm. 67, 1985, p. 27.

en sí misma y no deben imponérsele contra su voluntad sacrificios o privaciones que no reducen en su propio beneficio.”<sup>50</sup>

Rodolfo Vázquez, contempla el principio de dignidad personal, del cual menciona que no pueden imponerse privaciones de bienes de una manera no justificada, una persona no puede ser utilizada solo como instrumento para la satisfacción de los deseos de otra, agrega que este principio permite identificar ciertos bienes y los derechos correspondientes íntimamente relacionados con la personalidad del individuo.<sup>51</sup>

Por lo tanto, al policía no tiene por qué privársele de algún derecho, porque de igual forma estamos hablando de una persona que tiene dignidad, asimismo con el único hecho de serlo se les debe respetar todos sus derechos humanos, lo cual disminuiría las estadísticas de las protestas y paros de servicios por reclamarlos lo que podría impactar en la seguridad pública y en el respeto a los derechos humanos.

### **1.3. Antecedentes históricos de los derechos humanos.**

En la edad antigua, caracterizada por grandes culturas en Egipto, China, Mesopotamia, Grecia, Persia, India, no existía una separación entre lo humano y lo divino, el hombre se concebía a imagen y semejanza de Dios, lo cual impidió una real autonomía individual, en tanto que el poder político y religioso eran una misma cosa.<sup>52</sup>

Tenemos a Platón, Aristóteles, Sófocles, Buda, y Jesucristo, que desarrollaron concepciones sobre la dignidad, libertad e igualdad del hombre

---

<sup>50</sup> Nino, Carlos S. *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 1989, citado por Rodolfo Vázquez en *Derechos Humanos una lectura liberal igualitaria*, UNAM, México 2017. P. 4.

<sup>51</sup> Op. Cit. Rodolfo Vázquez, p. 4.

<sup>52</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 28.

con lo que se constituyen antecedentes de los derechos humanos, pero es en el viejo Egipto donde aparecen las primeras ideas que pueden considerarse precursoras de estos.<sup>53</sup>

En la Edad Moderna, el desarrollo de los derechos humanos comienza junto con el surgimiento del Estado liberal y las declaraciones que se dan durante los siglos XVI, XVII y XVIII, adoptando cada país, derechos según sus circunstancias políticas, sociales, económicas, culturales y atento a las influencias recíprocas de todos, por ello se habla de modelos de derechos humanos, atento a sus orígenes nacionales o regionales.

En ese orden de ideas, en seguida se citan los países que han resultado de gran influencia para el desarrollo y la positivización de los derechos humanos, ya que resulta importante analizar a través de la historia, su finalidad que buscan y la evolución que han sufrido.

### **1.3.1. Inglaterra.**

La relación entre señores religiosos y sus vasallos, durante la Edad Media, estuvo caracterizada por el abuso. Sin embargo, en el año 1215, después de una sangrienta confrontación por los excesos reales, fue obligado Juan Sin Tierra, por los señores feudales a firmar una carta, denominada “Carta Magna de Juan Sin Tierra”, en la cual se consagraron derechos elementales para los súbditos, limitando a la vez el poder arbitrario que había ejercido el monarca.

En esta carta se establecían ciertas prerrogativas para las personas, tales como la libertad religiosa, la reforma de la ley y la justicia, el comportamiento de los oficiales reales. Así también se resalta la consagración de libertades

---

<sup>53</sup> *Ibíd*em, p. 29.

personales en las que se encuentra el origen del principio de legalidad y el derecho a la justicia.<sup>54</sup>

“La carta magna de derechos de Juan sin Tierra es el primer documento en el cual un monarca se compromete a reconocer y respetar derechos de los habitantes de su pueblo.”<sup>55</sup>

“El modelo inglés, encuentra sus fundamentos teóricos en Thomas Hobbes (1588-1679), quien fue el primero en proponer que el origen del Estado se dio a partir de un pacto entre todos los ciudadanos, negando así el origen divino del poder.”<sup>56</sup>

Asimismo, John Locke (1632-1704), sostuvo que la soberanía emanaba del pueblo y consideraba que los ciudadanos poseen unos derechos a los que no pueden renunciar; tendía a disminuir al Estado mediante dos recursos que son: el esfuerzo de los derechos individuales y el establecimiento de la separación de los poderes legislativo y judicial,<sup>57</sup> lo que posteriormente postularía Montesquieu como división de poderes.

Los principales documentos jurídicos aportados por los ingleses sobre Derechos Humanos son: La Petición de Derechos (1628), el Acta Habeas Corpus (1679), y el Bill of Rights (1689), en estos se plasmaron derechos que se enfocaban a darle un valor real a la libertad de reunión, de asamblea, de culto o religión, de vivir sin tratos crueles y el derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>54</sup> Op. Cit. Nancy Coronel Navarrete, Martha patricia Charco Corona y Rodolfo Nava Abarca, p. 18.

<sup>55</sup> Luba Evangelina Méndez Reza, tesina, *La importancia de la Educación en Derechos Humanos para los Policías Sectoriales del GDF*, Facultad de Ciencia Políticas y Sociales, UNAM, México 2013.

<sup>56</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 32.

<sup>57</sup> Ídem.

### **1.3.2. Francia.**

En el modelos francés, se estableció que los hombres nacen libres e iguales y que el objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, esto con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), producto de la Revolución Francesa,<sup>58</sup> la cual fue un conflicto político y social, que inició en 1789 y terminó en 1799 con el golpe de Estado de Napoleón Bonaparte, marcando el fin definitivo del feudalismo y absolutismo.

Así también, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano concedía a las personas derechos irrenunciables, como la presunción de inocencia, la libertad de opinión y de religión, la libertad de expresión y el derecho de propiedad; asimismo contemplaba principios de orden político como el derecho a las resistencia contra la opresión, el sistema de gobierno representativo, la primacía de la ley y la separación de poderes.<sup>59</sup>

### **1.3.3. Estados Unidos de Norte América.**

En este modelo destaca la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia y la Declaración de Independencia de Estados Unidos de Norte América, del 12 de junio de 1776 y 4 de julio de 1776, respectivamente. Pero fue hasta 1791 con las primeras diez enmiendas que se estableció que el Congreso no puede limitar derechos individuales.

En la Declaración de Derechos de Virginia se firmó que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos

---

<sup>58</sup> D.R. CNDH, La evolución histórica de los derechos humanos en México, México 2015. P. 15

<sup>59</sup> OP. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 33.

derechos innatos de los que no pueden ser privados o desposeídos.<sup>60</sup> Esta declaración fue un documento que llamó a los estadounidenses a independizarse de Gran Bretaña.

#### **1.3.4. España.**

En España se cambió la soberanía por una forma de monarquía constitucional, con el fin de construir un Estado de Derecho, con lo cual fue redactada la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada el 19 de marzo de 1812, en la ciudad de Cádiz, la cual es conocida como Constitución de Cádiz.<sup>61</sup>

#### **1.3.5. México.**

*“Los Derechos Humanos se aprecian en la historia de México desde el momento en que indígenas nativos son defendidos de los abusos contra ellos, cometidos por los colonizadores peninsulares. Fray Bartolomé de las Casas y Fray Alonso, se conmovieron al ver que las arbitrariedades de los colonizadores no tenían ninguna justificación, por lo que optaron por defender los derechos de los “naturales” considerándolos como sujetos mismos, como sus iguales.”<sup>62</sup>*

Asimismo, las Leyes de Indias tenían como finalidad la protección de los nativos a través de encomiendas, particularmente se buscaba asegurar el bienestar espiritual y material de los nativos, quienes a menudo eran abusados por los europeos.

---

<sup>60</sup> María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, CNDH, México 2015. p. 15.

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup> Op. Cit. Nancy Coronel Navarrete, Martha Patricia Charco Corona y Rodolfo Nava Abarca. p. 21.

La nueva Ley de Indias promulgada en 1542, buscaba corregir los defectos del código anterior, pero no fue aceptada por los colonos, replicándose una versión más permisiva en 1552 y la ley de 1573 prohibió las operaciones no autorizadas en contra de los nativos; la idea era que esta nueva legislación surgiera como un código para tratar a los indígenas americanos como humanos.

La positivación de los derechos humanos se inspiran en las ideas de los modelos indiano, francés, inglés, americano, así como en los principios de las Cortes de Cádiz; y los anhelos por los derechos los encontramos en las declaraciones, planes, leyes, y constituciones.

Han abonado al constitucionalismo mexicano los Sentimientos de la Nación, la Declaración de Independencia, la Constitución de Cádiz, la constitución de Apatzingán, la Constitución de 1824, las bases constitucionales de 1836, las Leyes de Reforma (1855 y 1863), la Constitución de 1857, los ideales en la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917.

Pero a pesar de que el constitucionalismo mexicano ha ganado terreno en el reconocimiento de los derechos humanos, hasta el momento no es suficiente, porque prevalece la violación de estos en todos los sectores sociales, así también, como hemos planteado, los derechos de los policías se encuentran restringidos y aún más los de las mujeres policías.

La Constitución de 1917 promulgada por el presidente Venustiano Carranza el 5 de febrero, fue la primera en incluir los derechos sociales, lo que es un antecedente para todo el mundo, y le ha otorgado el reconocimiento de la primera constitución social del siglo XX. Sin embargo, en la actualidad no ha podido garantizar estos derechos a los ciudadanos, como ejemplo que a los policías no se les considera una relación laboral, sino administrativa.

“El siglo XIX y sobre todo la primera mitad del siglo XX, es un siglo de avances y retrocesos, los más significativos sin duda son la abolición de la esclavitud, el inicio de la reivindicación de los derechos sociales, la extensión del sufragio, la influencia del liberalismo, el establecimiento de las primeras normas de Derecho Internacional Humanitario y el inicio de la reivindicación de los derechos de las mujeres.”<sup>63</sup>

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General en 1948 proclamó la “Declaración Universal de Derechos Humanos” considerando la dignidad y la igualdad de derechos como el fundamento de la libertad, la justicia y la paz. Sin embargo, Víctor Hugo Pérez Hernández nos plantea que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajes para la conciencia de la humanidad y hace patente la resolución de promover el progreso social y elevar el nivel de vida de hombres y mujeres.<sup>64</sup>

El caso de Rosendo Radilla, resulta un antecedente trascendental, ya que con base a este se ha llevado a cabo la reforma del 2011 a la Constitución Mexicana en materia de derechos humanos, de lo cual se hablará detenidamente más adelante.

### **1.3.6. El Ombudsman en México.**

La palabra Ombudsman es un vocablo sueco, y su antecedente es la Constitución de Suecia de 1809, siendo una figura anticorrupción para vigilar la actuación de los jueces y contra el abuso del poder de la administración pública y posteriormente fue adoptado por Finlandia, Dinamarca, Nueva Zelanda, así como en Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia; en

---

<sup>63</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 35.

<sup>64</sup> *Ibidem.* p.36.

Iberoamérica esta figura se ha abierto camino en Portugal, Costa Rica, Guatemala, México, entre otros países que se ha hecho intento por establecerlos.<sup>65</sup> Jorge Carpizo no señala que:

“El *Ombudsman* es un órgano cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el Poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.”<sup>66</sup>

“La profesora Magdalena Aguilar, señala que el término *Ombudsman* tiene por significado el de mandatario, comisionado, representante del Parlamento, y/o protector de los derechos del ciudadano.”<sup>67</sup>

Continuando con los antecedentes, tenemos que en 1952 Noruega creó un *Ombudsman* militar, con el fin primordial de contribuir a salvaguardar los derechos del personal de las fuerzas armadas; en 1967, en el Reino Unido aparece el *Ombudsman*, la reclamación debe sustentarse en la mala administración; en 1973, se crea en Francia el *Ombudsman* y recibe el nombre de mediador *Mediateur*, contra el mal funcionamiento de la administración pública por conductas irregulares, y en 1975 surge su equivalente denominado Promotor de Justicia, para corregir actos administrativos ilegales o injustos, señalar deficiencias en la legislación, sugerir reformas legislativas, y solicitar la inconstitucionalidad de cualquier norma; en 1976, en Australia el *Ombudsman* se modificó a nivel corte federal, interviene cuando estima que un acto de autoridad estuvo sustentado en valoraciones subjetivas o discrecionales, y en corregir errores de la

---

<sup>65</sup> Véase, Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y Ombudsman*, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993, p. 16.

<sup>66</sup> *ibídem*, p. 15.

<sup>67</sup> Véase Víctor Hugo Pérez Hernández, Tesis: *El ombudsman policial órgano defensor de los derechos humanos de las y los policías*, p. 455.

administración de justicia; en 1978, en España se crea la actual figura del defensor del pueblo, para defender los derechos fundamentales.<sup>68</sup>

En 1967 en Canadá, en Alberta fue el primer Ombudsman, actualmente cuenta con ocho Ombudsman para atender las quejas sobre deficiencias en servicios públicos; en Estados Unidos de América, a nivel estatal varias entidades federativas han creado equivalentes, su ámbito de competencia es todo acto administrativo contrario a la ley o injusto, discriminatorio, errores de hecho, fundamentos inapropiados, actos realizados de manera ineficiente; en 1985, Guatemala eleva a rango constitucional la figura del Ombudsman, al crear la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos; en Brasil existe la Ouvidoria que es el área responsable de vigilar la correcta presentación de los servicios públicos; entre otros, por lo que en el siglo XXI 75 países tienen algún tipo de Ombudsman.<sup>69</sup>

De acuerdo a los antecedentes citados, el surgimiento del Ombudsman en los distintos países, ha sido por la falta de instancias para reclamar un derecho, por la mala administración pública, para defender los derechos fundamentales, para corregir los errores judiciales; o como dice el ex ombudsman de Suecia, Erik-Nilson, “que cada día es mayor la preocupación internacional que se protejan eficazmente los derechos de los individuos.”<sup>70</sup>

Como en México, en donde no existe un tribunal laboral en el cual los policías puedan hacer valer sus derechos, o para que puedan ser oídos y vencidos en juicio cuando se les señale de alguna responsabilidad. Ante esto se ha buscado la implementación de un Ombudsman de los policías, como el planteado en la tesis *El Ombudsman policial órgano defensor de los derechos*

---

<sup>68</sup> Véase Víctor Hugo Pérez Hernández, Tesis: *El ombudsman policial órgano defensor de los derechos humanos de las y los policías*, pp. 458-161.

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 461-466.

<sup>70</sup> Véase Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y Ombudsman*, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993, pp. 16 y 17.

*humanos de las y los policías*, por Víctor Hugo Pérez Hernández que menciona:

“A nivel internacional no existe un Ombudsman Policial, que garantice que los policías cuenten con condiciones laborales y sociales indispensables para el cumplimiento óptimo, eficaz y puntual de su deber...”<sup>71</sup>

La CNDH es considerada el Ombudsman Nacional, la cual es responsable de velar por el cumplimiento de los deberes exigidos a todas las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos; junto con las comisiones estatales de derechos humanos, y los diversos Ombudsman especializados que existen en México, deben cumplir con los fundamentos de independencia, autonomía, imparcialidad, racionalidad, celeridad, gratuidad, neutralidad política, y constitucionalidad.<sup>72</sup> Además, en palabras de Donald Rowat, el Ombudsman debe:

“Encontrarse establecido en la Constitución o en una Ley expedida por el poder legislativo, la cual asegura su permanencia, neutralidad e independencia respecto de la administración pública en contra de la cual recibe quejas.”<sup>73</sup>

En cuanto a los Ombudsman especializados que existen en México, todos ellos cuentan con su propio marco jurídico y procedimientos, destacan los siguientes: Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, Procuraduría Federal de la Defensa de los Trabajadores, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Servicios de los Usuarios Financieros, Procuraduría Agraria, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Instituto Nacional de Accesos

---

<sup>71</sup> Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 467.

<sup>72</sup> *Ibíd*em, 472.

<sup>73</sup> Donald Dowat, *El Ombudsman, El defensor ciudadano*, México, editorial Fondo de cultura económica, 2ª edición, 1973, p. 39. Citado por Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y Ombudsman*, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993, p. 464.

a la Información y Protección de Datos Personales, Comisión de Arbitraje Médico, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los cuales no todos tienen las mismas características que la CNDH organismo constitucional autónomo.<sup>74</sup>

“La actuación del Ombudsman Nacional, debe servir para transformar los tres niveles de gobierno, para impulsar la modernización de las estructuras jurídicas, políticas y sociales, coherentes con las nuevas necesidades del desarrollo técnico social, económico, político y cultural que exige la sociedad mexicana un auténtico instrumento de protección y promoción de los derechos humanos, sin embargo en cuanto a promover y exigir el respeto y protección de los derechos humanos de los policías muy poco o nada ha incidido.”<sup>75</sup>

“En el abanico de los temas pendientes en materia de derechos humanos es enorme y comprensible que el Ombudsman nacional no pueda atender todos y cada uno de los problemas en la materia, varios temas han sido dejado de lado, poco se parecía su influencia en materia de combate a la pobreza, desarrollo sostenible, corrupción, impunidad, protección de los derechos humanos de segunda, tercera y cuarta generación, y por supuesto menos en temas relativos a la mejora de las condiciones laborales y sociales de los policías como requisito indispensable para reducir la corrupción policial y elevar la calidad de la seguridad pública...”<sup>76</sup>

Consideramos que la creación de un Ombudsman policial, abonaría a que se tengan policías comprometidos con su trabajo ante una certeza jurídica, ya que lo pensaría dos veces antes de acceder a violentar los derechos de los demás, porque no querría arriesgarse en perjuicio de su trabajo, significaría

---

<sup>74</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 464.

<sup>75</sup> *Ibíd*em, pp. 478 y 479.

<sup>76</sup> *Ibíd*em, p. 479.

perder lo más por lo menos, o sea que se le estaría dando tanto que tendrían miedo a perderlo; pero también esta defensa de los policías puede ser observada dentro de la CNDH, así como en las estatales, dentro de una visitaduría o crear una más, la cual sería como el abogado de los policías.

## Capítulo II

### EL ESTADO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

#### 2.1. Contexto de los derechos humanos.

Resulta necesario darnos cuenta de la realidad, y de preguntarnos el porqué de los múltiples problemas que existen en el Estado Mexicano, y en todo el mundo, con el fin de proponer una solución de fondo a las múltiples violaciones de derechos humanos que persisten en la comunidad mexicana, pero sin excluir a las personas que fungen como policías, ni tampoco restringirles sus derechos.

Vivimos en un mundo capitalista del siglo XXI, el cual ha demostrado que es un sistema que ha traído aparejado un sinfín de violaciones a los derechos humanos, conflictos bélicos, daños al medio ambiente, como lo señala Valqui Cachi en su libro *Karl Marx Fin del Capitalismo y los Tiempos del Comunismo*:<sup>77</sup>

“...la creciente agudización de las contradicciones antagónicas, el desempleo masivo mundial, la codicia de plusvalía, despojo y rapiña; la enajenación de inmensas masas asalariadas, la miseria material y moral, el terrorismo de Estado contrainsurgente; las guerras de espectro total, el acrecentamiento del parasitismo y el ecocidio global, son hechos que demuestran que la compleja crítica dialéctica del *El Capital* es más actual que en los tiempos de Marx...”<sup>78</sup>

Además, tenemos que la población está compuesta por clases sociales, en donde la clase trabajadora es la que constituye la mayoría de la población y la que ha resentido con mayor fuerza la crisis económica, así también carece del tiempo y de los medios necesarios para dedicarlos al desarrollo de las

---

<sup>77</sup> Camilo Valqui Cachi, *Karl Marx. Fin del capitalismo y los tiempos del comunismo*, Gráficos Eón, México 2017, pp. 150 y 151.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 151.

distintas esferas de su vida, porque este tiempo lo ocupa para trabajar y a cambio de lo cual el trabajador recibe un salario,<sup>79</sup> que finalmente no alcanza para que una familia pueda cubrir sus necesidades mínimas.

Lo anterior, lo podemos notar en que ha sido necesario que las personas busquen varios empleos a la vez, o actividades donde puedan obtener más ingresos. También ha sido necesario que las parejas de la actualidad, ambos tengan que trabajar para el sustento de sus familias, maquillado con el empoderamiento de la mujer, pero eso no es lo malo, si no que aun siendo doble fuerza de trabajo el salario alcanza para casi lo mismo; así como se tenga que recurrir al trabajo infantil.

“Cuanta mayor vida incorporan los nuevos proletariados a una mercancía, mayor el poder y la ganancia percibida por el capital muerto, encarnado en las oligarquías imperialistas del presente siglo.”<sup>80</sup>

Asimismo, cada día más, los precios de los productos van en aumento y el salario base sube de manera desproporcional, por lo que las personas se ven obligado a doblar esfuerzos dejando a sus hijos en el abandono o confiándoles el cuidado a otras personas. En el manifiesto comunista se plantea que:

“La burguesía ha desgarrado el velo de emocionante sentimentalismo que encubría las relaciones familiares, y las ha reducido a simples relaciones de dinero.”<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> Véase Raúl Rojas Soriano, *Investigación Social teoría y praxis*, editorial Plaza y Valdés, México 1997, pp. 33 y 43.

<sup>80</sup> OP. Cit. Camilo Valqui Cachi, *Marx Vive derrumbe del capitalismo complejidad y dialéctica de una totalidad violenta*, Tomo II, editorial Eón S.A. de C.V. 2012, p. 33.

<sup>81</sup> Carlos Marx y Federico Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*, editorial Miriam A. Alonso Vizuet, México 2011, p. 32.

Lenin, al decirse partidario de la república democrática, como la mejor forma de Estado para el proletariado bajo el capitalismo, mencionando que no tenemos derecho a olvidar que el destino del pueblo es la esclavitud asalariada, incluso bajo la república burguesa más democrática.<sup>82</sup> Ahora bien, tenemos que con el trabajo de las personas se pueden crear grandes avances en el desarrollo de las ciudades.

La burguesía, a lo largo de su dominio de clase, que cuenta apenas con un siglo de existencia, ha creado fuerzas productivas más abundantes y más grandiosas que todas las generaciones pasadas juntas.”<sup>83</sup>

Por otra parte, ha surgido un desarrollo de la tecnología, como lo es la computación y en las comunicaciones, lo que ha hecho que la mano de obra sea desplazada por máquinas, por ejemplo, actividades que antes eran prestadas por personas, ahora son autoservicios, como lo son los cajeros automáticos, lo que quita el trabajo a las personas.

“El obrero moderno, por el contrario, lejos de elevarse con el progreso de la industria, desciende siempre más y más por debajo de las condiciones de vida de su propia clase.”<sup>84</sup>

Otro problema es la edad para poder ingresar a una empresa, incluso en un trabajo de gobierno; te piden que no rebases los 35 años generalmente, requisito que también es contemplado para ingresar como policía, lo que da a demostrar que solo importa la fuerza de trabajo y no la preparación o experiencia que pudiera tenerse.

---

<sup>82</sup> V. I. Lenin, *El estado y la revolución*, Fundación Federico Engels Madrid, primera edición 1997, reimpresión 2009, pp. 37 y 42.

<sup>83</sup> Op. Cit. Carlos Marx y Federico Engels, p. 37.

<sup>84</sup> *Ibíd*em, p. 46

“Por lo que respecta a la clase obrera las diferencias de edad y sexo pierden toda significación social. No hay más que instrumentos de trabajo, cuyo coste varía según la edad y el sexo.”<sup>85</sup>

En cuanto al incremento del precio de los productos, no significa que la persona que produce obtenga más ganancias, porque los costos de producción son elevados también, por lo tanto, no puede competir con los precios que impone el que domina el mercado que son las grandes empresas transnacionales, que produce en grandes cantidades, pagando una mano de obra barata.

“Los bajos precios de sus mercancías constituyen la artillería pesada que derrumba todas las murallas de China y hace capitular a los bárbaros más fanáticamente hostiles a los extranjeros. Obligan a todas las naciones, si no quieren sucumbir, a adoptar el modo burgués de producción, las constriñe a introducir la llamada civilización, es decir, a hacerse burguesa”.<sup>86</sup>

Actualmente, son 500 empresas transnacionales las que dominan el comercio mundial.

“Un breve perfil de las quinientas empresas más grandes de la naciente sociedad global proporciona una idea del Calibán económico político, que se está construyendo a espaldas de la sociedad civil mundial...de las diez compañías más grandes del mundo, seis son transnacionales japonesas, tres son estadounidenses y una es británico/Holandesa; la distribución geográfica refleja las habituales estructuras de poder en la sociedad global: 435 de las empresas transnacionales más importantes pertenecen a los países del

---

<sup>85</sup> OP cit. Carlos Marx y Federico Engels, p. 40

<sup>86</sup> *Ibíd.*, p. 36.

grupo G-7. De ellas, 151 son estadounidenses, 149 japonesas, 11 italianas y 5 canadienses”.<sup>87</sup>

Por otra parte, es evidente que la religión, la política, la moralidad, la filosofía, juegan un papel en el proceso histórico,<sup>88</sup> tenemos que en todo está presente el control de los grandes capitalistas, siendo la religión una herramienta más de control de la sociedad, por lo que resulta importante dar los siguientes datos:

“el 32.8% de la población en el mundo es cristiana, de este el 17.3% son católicos; el 5.7% protestantes; el 3.4% ortodoxos, y 1.2% anglicanos; casi el 20% de la población es musulmán siendo esta la religión con más fieles; el 13% indú, el 13% son budistas, el 0.23% judíos, el 15 % no son religiosos, y algo más del 13% pertenecen a otras religiones.”<sup>89</sup>

En la República Mexicana, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Cultura y Práctica Religiosa en México (IMDOSOC), de abril 2014, prevalece la religión católica en un 92 %.<sup>90</sup>

Por lo tanto, el capitalismo repercute en todos los ámbitos, siendo la violación de los derechos humanos uno de estas repercusiones, con el fin de controlar a la sociedad a toda costa, en el caso de México, aún con las reformas constitucionales que ha habido en el año 2011, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México ha ratificado ser parte, no ha sido suficiente para garantizar que estos sean respetados.

---

<sup>87</sup> José Gilberto Garza Grimaldo, *Problemas globales de la contemporaneidad y locales*, primera edición, México 2008 UAGro, p. 34. (Chomsky, Noam y Dieterich, nota, 16, p. 50.)

<sup>88</sup> Op cit. Carlos Marx y Federico Engels, p. 18.

<sup>89</sup> Op. Cit. José Gilberto Garza Grimaldo, p. 29.

<sup>90</sup> [http://www.encuestacreerenmexico.mx/docs/encuesta\\_creer\\_2014.pdf](http://www.encuestacreerenmexico.mx/docs/encuesta_creer_2014.pdf)

Así también, en todo México se siguen cometiendo crímenes de lesa humanidad; encarcelamiento de activistas, defensores de los derechos de los pueblos originarios, así como desapariciones forzadas, en donde los elementos de seguridad son utilizados en contra de los ciudadanos para reprimirlos, como el caso de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, desaparecidos en la ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014.

En este hecho el procurador en ese tiempo Murillo Karam aseguró que la desaparición de los estudiantes de Iguala fue responsabilidad del presidente municipal de este municipio.<sup>91</sup> Y así se podría citar muchos casos más, tanto del Estado de Guerrero como en todo el territorio mexicano, los cuales siguen en la impunidad y en otros han responsabilizado solo a los elementos policiales siendo una contradicción al planteamiento de que ellos solo siguen órdenes.

“Los derechos humanos han sido un tema que se ha internacionalizado, originado por la gran repercusión que las doctrinas están teniendo en todo los países, ya sea por voluntad propia o por presión de la conciencia internacional, lo que ha permitido instrumentar mecanismos para la protección de estos derechos o integrar en sus ordenamientos internos un conjunto de reformas para lograrlo.”<sup>92</sup>

Los derechos de los policías están limitados, diseñados de tal manera que solo puedan recibir órdenes y no dar una opinión y la forma de controlarlos es a través de la represión, resultando ilógico, porque se supone que ellos

---

<sup>91</sup>[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/10/141022\\_mexico\\_estudiantes\\_desaparecidos\\_iguala\\_asi\\_paso\\_jcps](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/10/141022_mexico_estudiantes_desaparecidos_iguala_asi_paso_jcps)

<sup>92</sup> Nancy Coronel Navarrete, Martha Patricia Charco Corona y Rodolfo Nava Abarca, *Tesis Propuesta de creación del recurso de revisión constitucional para el cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero*, p. 6.

deben respetar los derechos humanos y sin embargo a ellos se les restringe, pasando por alto el principio de universalidad, establecido en la Constitución Mexicana.

“Los factores que en algunos países como México, repercuten negativamente en el reconocimiento de los derechos humanos de las y los policías, parten de la ignorancia, de prejuicios histórico-sociales en contra de los servidores públicos responsables de hacer cumplir la ley y en antivalores transgeneracionales como la idea y práctica de que sus necesidades pueden ser resueltas por el llamado ‘botín de guerra’, la mordida, y otras formas de corrupción, afianzadas por la contracultura que impide transformar sus horizontes pro justicia social.”<sup>93</sup>

Por otra parte, tenemos que en el país, diferentes estados se encuentran bajo el control del crimen organizado, como son: Tamaulipas, Sinaloa, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Nuevo León, Morelos, Veracruz.<sup>94</sup> Lo que pone a prueba al policía de que si no tiene los derechos que le garantice una certeza jurídica podría contratarse con la delincuencia, o si no tiene los aditamentos necesarios para hacer frente a estos grupos, podría acceder a recibir órdenes de estos grupos.

## **2.2. El Estado y el Derecho.**

El estado y el derecho, representa el segundo nivel de la estructura de una sociedad; esto respecto a lo planteado por Marx, quien menciona que toda sociedad está constituida por la infraestructura o base económica, y la súper estructura que es la jurídica política o sea el estado y el derecho, y la

---

<sup>93</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 51.

<sup>94</sup> Karina Ansolabehere, José Ricardo Robles, Yuridia Saavedra, Sandra Serrano y Daniel Vázquez, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar*, Coordinación editorial: Verónica Hinestroza (IBAHRI) y Sandra Serrano (FLACSO México), p. 61

ideología;<sup>95</sup> el primer nivel ya quedó explicada en la parte del contexto; este binomio resulta inseparable ya que todo Estado debe contar con un derecho que le ayude a prevalecer, como lo vemos en el siguiente planteamiento:

“...el Estado y el derecho son indisociables y se corresponden de manera inequívoca con las relaciones de producción imperante.”<sup>96</sup>

O sea que no puede haber Estado sin Derecho. Fausto E. Vallado Berrón nos dice que el Estado como realidad social solo puede ser objetivado a partir del derecho, siendo el Estado un deber y no un ser, una realidad normativa y no causal, y que por lo tanto de esta manera el Estado es la personificación del orden jurídico, en cuanto éste lo fundamenta como el último centro ideal y no empírico, de imputación de todas las obligaciones y facultades; de lo que resulta que el Estado es el Derecho, pero el Estado no es el derecho positivo, sino la personificación, la unidad lógica de todo derecho.<sup>97</sup>

Tanto el concepto Estado como el de derecho son abstractos por lo que el análisis que realizaremos será de manera crítica y no solo utilizando una teoría idealista que no nos muestra los fines de estos, por lo que citaremos algunas definiciones de varios autores para llegar a nuestra conclusión.

### **2.2.1. Concepto de Estado.**

Se han elaborado múltiples definiciones de lo que es el Estado, dependiendo de la doctrina que se utilice. A continuación, citamos una definición de Estado, que considera los tres elementos (territorio, población y poder).

---

<sup>95</sup> Véase, Luis Althusser, *Ideología y aparatos ideológicos del estado*.

<sup>96</sup> Op. Cit. Camilo Valqui Cachi, Cutberto Pastor Bazán (coordinadores), p. 87.

<sup>97</sup> Fausto E. Vallado Berrón, *Teoría General del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1972, p. 103.

“es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”<sup>98</sup>

Por lo tanto, el Estado se refiere a la organización política de una población humana, en un territorio determinado, bajo un régimen de gobierno, que, con base al constitucionalismo liberal, podemos imaginarnos que gracias a su existencia se garantiza el cumplimiento de los derechos humanos, como lo planteaba John Lock.

“Todo hombre nace dotado de unos derechos naturales que el Estado tiene como misión proteger: fundamentalmente, la vida, la libertad y la propiedad.”<sup>99</sup>

Sin embargo, esto en México no ha sucedido así, ya que continúan las violaciones de estas prerrogativas, entre otros crímenes de lesa humanidad a lo largo del territorio mexicano.

Asimismo, Miguel Acosta Romero define al Estado como:

“...la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación con órganos de gobiernos y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas”.<sup>100</sup>

Sin embargo, tenemos primeramente que ver los problemas en los que se encuentra la sociedad, la cual es parte de un sistema capitalista, por lo que es necesario analizar los fines del Estado de una manera crítica para poder proponer una solución.

---

<sup>98</sup> Jaime Cárdenas Gracia, *Introducción al estudio del derecho*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, Nostra ediciones, México 2009. p. 250.

<sup>99</sup> Jorge Witker, *Competencias y narrativas para el derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, serie Doctrina Jurídica, núm. 827, México 2018. p. 13.

<sup>100</sup> Citado por Luis Carlos Cruz Toerrero, en *Seguridad, sociedad y Derechos Humanos*, Edit. Trillas, México 1995, p. 11.

Por lo tanto, nos apoyamos de la teoría marxista, para la cual el Estado surgió con el desarrollo de la división social del trabajo, o sea, existe en todas las sociedades, y la función principal es proteger la propiedad privada de la gente que está en el poder, a los que llama burguesía, y por otra parte garantiza que exista un orden por parte de los explotados, a quienes han denominado proletariados. En ese sentido citamos a Marx y Engels, quienes sostienen:

“...el Estado se desarrolló primero en la sociedad asiática y su función original era la de resguardar el interés común en el interior de los grupos de comunidades, las cuales no se caracterizaban por la propiedad privada de la tierra; luego con el desarrollo de la sociedad de clases, el Estado tomó otra función.”<sup>101</sup>

Marx y Engels concuerdan referente a la función del Estado: “cuando el comunismo primitivo da lugar a la sociedad de clases, la necesidad de salvaguardar el interés común se transforma en el interés de salvaguardar un modo de producción en el cual la mayoría es explotada por una minoría.”<sup>102</sup> En este sentido Lenin agrega que:

“Allí donde aparece un grupo especial de hombres...dedicados exclusivamente a gobernar y que para ello necesite un aparato especial de coerción y de sojuzgamiento de la voluntad de otros por la violencia aparece el Estado”.<sup>103</sup>

En este sentido Stanley Moore explica que en las sociedades con Estado existe una fuerza coercitiva en la que una minoría puede obligar a una mayoría, así como se interpone el poder de grupos estables de especialistas como lo es la policía, que es equipada y organizada para el monopolio de la

---

<sup>101</sup> Engels, Anti-Dühring, citado por Stanley Moore *Crítica de la democracia capitalista, una introducción a la teoría del estado en Marx, Engels y Lenin*, traducción de Marcelo Norwerztern, p. 17.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>103</sup> Lenin: Sobre el Estado, citado por Stanley Moore *Crítica de la democracia capitalista, una introducción a la teoría del estado en Marx, Engels y Lenin*, traducción de Marcelo Norwerztern, p. 16.

violencia, para que a los líderes les sea posible dirigir la acción colectiva sin el acuerdo de la mayoría.<sup>104</sup>

Por su parte, Engels menciona que en todas las comunidades hay desde el principio cierto interés común cuya preservación tiene que confiarse a algunos individuos, aunque sea bajo la supervisión de la colectividad,<sup>105</sup> así también, con el crecimiento de la división del trabajo en las sociedades primitivas más desarrolladas, estos funcionarios se tornan cada vez más especializados, organizados y diferenciados del resto del grupo.<sup>106</sup>

En este sentido, a pesar de que el Estado tiene su origen en la necesidad de salvaguardar la propiedad de la clase dominante, esto muchas veces es aceptado por la población sin cuestionarse, porque se ha llegado al convencimiento de que es la mejor forma de tener seguridad y protección, sin embargo, lo cierto es que se ha dado muestra de que el Estado no ha garantizado los derechos humanos y cada día más la comunidad es menos libre. Engels plantea:

“El Estado es el poder nacido de la sociedad, pero que se opone por encima de ella y se divorcia de ella más y más”.<sup>107</sup>

Lenin, al analizar la idea fundamental del marxismo, menciona que el Estado es producto y manifestación del carácter irreconciliable de las contradicciones de clase; agrega que, surge en el sitio, en el momento y en el grado en que

---

<sup>104</sup> Ídem.

<sup>105</sup> Engels, *Anti-Dühring*, citado por Stanley Moore *Crítica de la democracia capitalista, una introducción a la teoría del estado en Marx, Engels y Lenin*, traducción de Marcelo Norwerztern, p. 17.

<sup>106</sup> Ídem.

<sup>107</sup> F. Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, citado por V. I. Lenin, *El estado y la revolución*, Fundación Federico Engels Madrid, primera edición 1997, reimpresión 2009, p. 28.

las contradicciones de clase no pueden objetivamente conciliarse.<sup>108</sup> En este sentido Marx, plantea lo siguiente:

“El Estado es un órgano de dominación de clase, un órgano de opresión de una clase por otra, es la creación del orden que legaliza y afianza esta opresión, amortiguando los choques entre las clases.”<sup>109</sup>

De lo que Lenin nos explica, que el Estado no es un órgano de conciliación, ya que de acuerdo a Marx el Estado solo existe ahí donde hay lucha de clase, y amortiguar los choques significa privar a las clases oprimidas de ciertos medios y procedimientos de lucha por el derrocamiento de los opresores.<sup>110</sup>

Lenin, define al Estado como aquella institución que subordina el poder de las masas al poder de una minoría armada y organizada, y es una fuerza especial para la represión de la clase oprimida.<sup>111</sup> Por lo que el otorgarles derechos a los policías el Estado estaría privándose de un medio para mantener el régimen de los que están en el poder, porque así no se verían obligados a acatar órdenes que vayan en contra de los derechos humanos de las personas con el fin de mantener el orden existente.

En este sentido, Luis Althusser nos dice que el Estado es concebido explícitamente como aparato represivo, que permite a las clases con poder asegurar su dominación sobre la clase obrera y someterla a la explotación capitalista y el policía interviene como fuerza represiva.<sup>112</sup> Así pues:

---

<sup>108</sup> V. I. Lenin, *El estado y la revolución*, Fundación Federico Engels Madrid, primera edición 1997, reimpresión 2009, p. 29.

<sup>109</sup> Ídem.

<sup>110</sup> Ídem.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>112</sup> Louis Althusser, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, enero-abril 1969, p. 10.

“El Estado es una máquina de represión que permite a las clases dominantes asegurar su dominación sobre la clase obrera para someterla al proceso de extorción de la plusvalía.”<sup>113</sup>

Por lo que la teoría marxista nos ayuda a comprender el funcionamiento del Estado en un sistema capitalista en el que se encuentra México, y el cual está al servicio de las personas que tienen el poder económico, y utiliza cualquier fuerza para mantener este régimen, aún por encima del respeto a los derechos humanos, pero además con ayuda de aparatos ideológicos que hace a la gente estar conforme, tal como lo plantea Althusser.

“...Existe pues una causa de la transposición imaginaria de las condiciones reales de existencia: la existencia de un pequeño grupo de hombres cínicos que basan su dominación y explotación del pueblo en una representación falseada del mundo que han imaginado para esclavizar los espíritus mediante el dominio de su imaginación.”<sup>114</sup>

“Las ideologías son el producto de las clases sociales tomadas en la lucha de clases, de sus condiciones de existencia, de sus prácticas, de su experiencia de lucha.”<sup>115</sup>

En esa tesitura, a los policías se les ha implementado una ideología de que solo deben obedecer órdenes por lo que podrían ser obligados a cometer múltiples violaciones a los derechos humanos en contra de la comunidad, y ante este argumento que solo obedecían órdenes tampoco les ha sido aplicado en su beneficio, ya que muchas veces son a los únicos que se les ha sancionado penalmente, y en otras más, los casos no son esclarecidos de quien es el autor intelectual.

---

<sup>113</sup> Ídem.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>115</sup> Ídem.

Así también, Luis Carlos Cruz Torrero, indica que las relaciones de dominación se caracterizan mediante dos elementos: hegemonía, la cual se entiende por la imposición de una ideología mediante el convencimiento a fin de lograr que el dominado haga suyo el proyecto del dominador, como la publicidad, la propaganda, y el sistema educativo son algunos de los catalizadores del proceso de asimilación, asimismo los derechos humanos han sido uno de los grandes legitimadores; y coerción, la cual es el uso de la fuerza generalmente institucionalizada, por ejemplo, los cuerpos militares y policíacos. Ambas, hegemonía y coerción suponen la existencia de un poder.<sup>116</sup>

Marx menciona que el Estado actual cambia con las fronteras de cada país, agrega que el Estado actual es por lo tanto, una ficción, sin embargo los distintos estados de los diferentes países civilizados, tienen en común el que todos ellos se asientan sobre las bases de la moderna sociedad burguesa.<sup>117</sup> Por lo que este problema de violaciones a los derechos humanos, se puede parecer a todos los Estados que tienen el sistema capitalista.

Hemos analizado que el Estado, ha sido utilizado para mantener un régimen que está a cargo de las personas que tienen el poder económico y político, y que por lo general es la minoría, y utiliza sus medios de control como es la policía y sus ideologías, para que lo ayude a alcanzar sus fines, que es el mantenimiento del actual régimen en contra de la clase obrera, la cual representa a la mayor parte de la población, por lo que para lograr el control, la clase que está en el poder utiliza estrategias de dominación que muchas veces son en contra de los derechos humanos.

---

<sup>116</sup> Cfr. Luis Carlos Cruz Torrero, *Seguridad, sociedad y Derechos Humanos*, Edit. Trillas, México 1995, p. 12.

<sup>117</sup> Op. Cit. V. I. Lenin, p. 107.

Es por eso que a pesar de que sabemos que el Estado debe garantizar los derechos humanos, ha presentado grandes violaciones a estos, ha restringido los derechos de los policías y los ha convertido en fuerzas de represión, inculcándoles que se deben regir por la disciplina o de lo contrario pueden ser acreedores a una sanción disciplinaria o correctiva o llegar al despido por que la ley no los protege.

### **2.2.2. Concepto de Derecho.**

“Hasta el siglo XIX se llamó derecho, indistintamente a 4 cosas diferentes: a) un arte empírica; b) Un conjunto de aspiraciones subjetivas de justicia; c) Formas de comportamiento causal altamente probables; y d) Normas positivas de conducta.”<sup>118</sup>

Todos algún día, en nuestra vida de estudiante en la universidad nos han preguntado ¿Qué es derecho? o ¿Qué significa derecho?, y muchas veces damos una respuesta pero nos damos cuenta que le hace falta algo a nuestra definición y que los demás compañeros dan una respuesta diferente considerando otros elementos, o quizás utilizando una corriente filosófica diferente, y al momento de investigar en los libros con relación a nuestra materia vemos que hay infinidad y distintas definiciones, pues bien no significa que estemos equivocados, porque el derecho no es fácil de definir.

La respuesta de este planteamiento no las da Jaime Cárdenas Gracia en su obra *Introducción al estudio del derecho*, que plantea tres motivos que han dificultado definir al derecho, los cuales son:

“1) el carácter histórico del derecho que impide prescindir para su definición de categorías de espacio y tiempo; 2) la complejidad del fenómeno que

---

<sup>118</sup> Op. Cit. Fausto E. Vallado Berrón, p. 39.

produce una variedad de perspectivas, y 3) el carácter práctico, valorativo y en ocasiones emotivo del derecho.”<sup>119</sup>

El autor antes citado agrega como motivos lingüísticos que hacen difícil definir el derecho, la ambigüedad, que afecta a las palabras o términos; vaguedad, que se analiza en un plano intencional o connotativo, que tiene que ver con el conjunto de propiedades que caracterizan a un objeto, y otro extensional o denotativo que hace referencia al campo de aplicabilidad del concepto, o sea que se presenta vaguedad de un concepto cuando hay problemas para determinar su intensión o su extensión; también existen las definiciones ostensivas, reales, nominales y explicativas del derecho las cuales son formas diferentes de definir el derecho.<sup>120</sup>

La historiadora Patricia Galeana Embajadora de México ante Colombia, en la parte introductoria de la obra de Enrique Cáceres Nieto titulada ¿Qué es el derecho? menciona que el derecho es el conjunto de normas que regulan nuestra convivencia y es el medio para acceder a nuestra convivencia; asimismo, determina las funciones del Estado con el objetivo de lograr el bien de la sociedad, siendo la constitución la fuente de las normas jurídicas de una sociedad democrática.<sup>121</sup>

“Evidentemente, ‘derecho’ no ha escapado a este fenómeno y se la han atribuido múltiples significados paralelamente a la evolución de nuestro pensamiento. Los diferentes significados, lejos de ser desplazados por los ‘nuevos’, se han ido quedando, a veces camuflados en versiones contemporáneas de viejas acepciones, formando la intrincada red de

---

<sup>119</sup> Manuel Atienza, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel 2001, citado por Jaime Cárdenas Gracia, *Introducción al estudio del derecho*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, Nostra ediciones, México 2009. p. 73.

<sup>120</sup> Jaime Cárdenas Gracia, *Introducción al estudio del derecho*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, Nostra ediciones, México 2009. pp. 76-78.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. XV.

asociaciones que hace muy difícil esclarecer nuestras ideas acerca de la expresión.”<sup>122</sup>

“El derecho constituye esquemas que son condición para poder pensar, comprender y predecir de ciertos acontecimientos del mundo, así como para participar activamente en el mismo. De igual manera, la fuente de esos esquemas está en el lenguaje, pues derecho significa un sistema de normas de cierta índole, las cuales son una clase de proposiciones lingüísticas.”<sup>123</sup>

Tenemos que han surgido diferentes definiciones sobre el concepto *derecho*, sin que podamos inclinarnos por alguna en especial, sin embargo, lo que resulta correcto es plantearnos ¿qué significa el derecho? en vez de ¿Qué es el derecho?, debido a que la última pregunta “implica encontrar la esencia del derecho, pensando que los conceptos reflejan la sustancia o esencia de las cosas y que las palabras son vehículos de los conceptos, cuando no existe ninguna relación mágica ni necesaria entre lenguaje y realidad.”<sup>124</sup>

Jaime Cárdenas Gracia, afirma que la pregunta ¿Qué es el derecho? es un pseudoproblema enraizado en nuestra forma de pensar desde que Platón en su obra la República elaboró el mito de la caverna, consistente en que el verdadero conocimiento es aquel que se dirige a conocer la esencia y no la realidad empírica,<sup>125</sup> ante esto, nos inclinamos por la pregunta ¿Qué significa derecho? debido a lo siguiente.

“...la pregunta no busca encontrar la esencia del derecho que postule la correspondencia necesaria entre la expresión derecho y la realidad, y tiene por ventaja que nos permite descender del nivel de la metafísica al del lenguaje, de que acepta que puede haber definiciones diferentes sobre lo que

---

<sup>122</sup> Op. Cit. Enrique Cáceres Nieto p. 39.

<sup>123</sup> *Ibíd*em, p. 60.

<sup>124</sup> Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, pp. 11-50, citado por Jaime Cárdenas Gracia, *Introducción al estudio del derecho, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, Nostra ediciones, México 2009, p. 71.*

<sup>125</sup> *Ibíd*em, p. 72.

significa el derecho, sin que ninguna de esas definiciones pueda considerarse la verdadera, la única o la correcta.”<sup>126</sup>

Para poder definir el derecho de manera explicativa, algunos autores han seguido la teoría tridimensional del derecho, la cual entiende que existen tres dimensiones básicas de la experiencia jurídica, que es el hecho social, valor y norma; propuesta por Miguel Reale, quien plantea lo siguiente:

“...los positivistas destacan solo la dimensión norma sobre las demás; los iusnaturalistas promueven la dimensión valórica o axiológica respecto de las otras dos, y las corrientes sociológicas del derecho colocan al hecho social por encima de las otras perspectivas.”<sup>127</sup>

Ante lo anterior, tenemos que las definiciones que integran solo uno de los elementos norma, hecho o valor, no resultan tan claras como las que proporciona la teoría tridimensional en comento, propuesta por Reale, de quien a continuación enunciamos una, así como otra de Mario Álvarez Ledesma, respectivamente.

“el derecho es la concretización de la idea de justicia en la pluridiversidad de su deber ser histórico, teniendo la persona como fuente de todos los valores.”<sup>128</sup>

“El derecho es un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizado coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) está condicionada por los valores jurídicos y éticos

---

<sup>126</sup> Ídem.

<sup>127</sup> Miguel Reale, *Teoría tridimensional del derecho*, Tecnos, Madrid 1997, citado por Jaime Cárdenas Gracia, *Introducción al estudio del derecho*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, Nostra ediciones, México 2009, p. 80.

<sup>128</sup> *Ibíd*em, p. 84.

de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico determinado.”<sup>129</sup>

Jaime Cárdenas Gracia, afirma que el positivismo, el realismo, el iusnaturalismo, el marxismo y las escuelas críticas del derecho, han ofrecido definiciones explicativas porque ofrecen precisión, claridad y sentido, en el contexto cultural en la que será empleada.”<sup>130</sup>

Por otra parte, César Augusto Aliaga Díaz, analiza que Kant y Kelsen plantearon abiertamente la idea de la autonomía del derecho, como resultado de su separación con la ética y la realidad social, quedándose solo con la norma positiva, pero esta autonomía no tiene límites precisos ni duraderos, porque es invadida por factores que vienen de otros órdenes no jurídicos.<sup>131</sup>

“Kelsen incurre [...] en una abierta contradicción. Primero niega que los factores políticos y sociales determinen la vigencia del orden (pues sólo se funda en un sistema de normas) pero luego tiene que admitir que la eficacia del ordenamiento, que es un asunto de hecho, más propiamente un hecho político y social, es un factor vital de la existencia de ese orden jurídico.”<sup>132</sup>

Por otra parte, tenemos que el derecho subyacente a los derechos positivos establecidos por una dictadura es de un tipo algo diferente, es el derecho histórico a derribar una dictadura, y que el único derecho realmente histórico, en el que descansan todos los estados modernos, es el derecho a la revolución, o sea que todo derecho es el reconocimiento de la misma

---

<sup>129</sup> Álvarez Ledesma, Mario, *Introducción al derecho*, México, McGraw-Hill, 1995, p. 61, citado por Jaime Cárdenas Gracia, *Introducción al estudio del derecho*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, Nostra ediciones, México 2009, p. 84.

<sup>130</sup> Véase, Jaime Cárdenas Gracia, *Introducción al estudio del derecho*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, Nostra ediciones, México 2009, p. 84.

<sup>131</sup> César Augusto Aliaga Díaz, *Teoría Marxista y Teoría General del Derecho: Una morada desde el Perú*, contemplada en la obra de *Corrientes Filosóficas del Derecho: una crítica antisistémica para el siglo XXI*, de Camilo Valqui Cachi/Cutberto Pastor Bazán, p. 127.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 128.

necesidad; y el derecho básico es el reconocimiento de la necesidad básica, supervivencia, adaptación, cambio.<sup>133</sup>

Por lo tanto, podemos decir que el derecho es el régimen político impuesto para que un Estado pueda permanecer de la misma forma, y para que haya un cambio es necesario exigir un cambio al derecho de acuerdo a la necesidad que se presente en la sociedad.

“El necesario y admitido retorno a las lecturas de *El Capital* para encontrar explicaciones razonadas a la creciente crisis del capitalismo mundial, ha actualizado la necesidad de retomar, también, la teoría compleja de Carlos Marx para dar cuenta del Derecho.”<sup>134</sup>

“...en el marco de la ciencia jurídica, se ha llegado a reconocer que las investigaciones marxistas sobre el derecho han permitido `revelar conexiones insospechadas, no visibles de otra manera´; esto es, sólo desde una perspectiva puramente normativa.”<sup>135</sup>

Ante lo anterior César Augusto Aliaga Díaz, nos dice que al retomar a Marx para orientar las investigaciones sobre el derecho en este siglo se deben considerar dos aspectos:

“El primero implica admitir que Marx, [...] no nos legó una versión acabada de su concepción del Derecho o de los fenómenos jurídicos. Se limitó a señalar, [...] algunas indicaciones generales para entender este fenómeno y otras apreciaciones críticas sobre el rol social del Derecho.

---

<sup>133</sup> Véase a Stanley Moore, *Crítica de la democracia capitalista, una introducción a la teoría del estado en Marx, Engels y Lenin*, traducción de Marcelo Norwerztern, p. 31.

<sup>134</sup> Op. Cit. César Augusto Aliaga Díaz, p. 119.

<sup>135</sup> De Trazegnies: 1987a, p. 376, citado por César Augusto Aliaga Díaz, *Teoría Marxista y Teoría General del Derecho: Una morada desde el Perú*, p. 120.

Lo segundo, implica admitir, también, que no existe hasta hoy una reconstrucción acabada del pensamiento de Marx; y, en lo que toca a los problemas del Derecho la situación es más incierta todavía.”<sup>136</sup>

Valqui Cachi considera que las escuelas de derecho, así como los abogados, y la administración judicial, son instituciones que conservan y reproducen el orden existente que conviene al capital nacional y extranjero, manteniendo intacto el orden legal, y el derecho es empleado como medio de dominación, en vez de ideal de justicia.<sup>137</sup> En este sentido Yudin, quien es citado por Kelsen nos dice que:

“el derecho es un sistema de normas establecidas por el Estado para proteger el orden existente de organización social. Es la voluntad activamente reflejada de la clase dominante que santifica y perpetúa los intereses económicos y políticos de esa clase”.<sup>138</sup>

O sea que se ha pervertido la finalidad del derecho que es encaminada a un bien común, y se defiende la preservación de este orden jurídico por el único hecho de estar positivado, aun en contra de los principios del derecho. Tal situación la ejemplificamos con lo contemplado en el artículo 123 de la Constitución Mexicana, en donde se limitan los derechos laborales a los policías y además no se les considera como trabajadores.

Fausto E. Vallado Berrón nos plantea que todas las formas de concebir el derecho son reducibles a uno de cuatro esquemas fundamentales, así también, a una de cualquiera de las posibles combinaciones entre sí de estos esquemas,<sup>139</sup> los cuales son:

---

<sup>136</sup> Op. Cit. César Augusto Aliaga Díaz, p. 121.

<sup>137</sup> Op. Cit. Valqui Cachi/Cutberto Pastor Bazán (coordinadores), p. 21 y 37.

<sup>138</sup> Op. Cit. César Augusto Aliaga Díaz, p. 122.

<sup>139</sup> Op. Cit. Fausto E. Vallado Berrón, p. 39.

“El de los autores que niegan en forma expresa o tácita la posibilidad de un conocimiento objetivo del derecho, al presentarlo como un arte o técnica social que tiende a realizar o realiza un específico ideal de justicia y que sostiene la imposibilidad de conceptualizarlo o definirlo mediante el procedimiento aristotélico [...]

[...] el que estima el derecho como un orden coactivo de la conducta. No todos los autores adscritos a esta dirección expresan con igual pulcritud metódica el postulado de la coerción [...]

[...] al de los autores que lo consideran como una parte de la naturaleza, bien sea de carácter divino bien de tipo racional, y lo afirman como un orden justo ya terminado e invariable, o como un orden que tiene a realizar la justicia y se encuentra en permanente elaboración y ajuste a las circunstancias históricas.

[...] como un objeto o ser causal, por cuanto afirman que sólo o que también es derecho el orden que realmente acata la comunidad, es decir las normas que tienen eficacia [...]”<sup>140</sup>

Por último, expondremos la concepción argumentativa del derecho, que da origen a una definición explicativa del derecho, igualmente expuesta por el antes citado Jaime Cárdenas Gracia, quien intenta responder cuestiones fundamentales relacionadas con el derecho,<sup>141</sup> en cuanto:

“1) cuáles son los componentes básicos del derecho; 2) que se entiende por derecho válido y cómo trazar los límites entre el derecho y lo que no es derecho; 3) qué relación guarda el derecho con la moral y con el poder; 4) qué funciones cumple el derecho en la sociedad, qué objetivos y que valores deben o pueden alcanzarse con él; 5) cómo puede conocerse el derecho, de qué manera puede construirse el conocimiento jurídico, y 6) cómo se

---

<sup>140</sup> *Ibíd.*, pp. 39 y 40.

<sup>141</sup> *Op. Cit.* Jaime Cárdenas Gracia, p. 86.

entienden las operaciones de producción, interpretación y aplicación del derecho.”<sup>142</sup>

Además de lo anterior, Jaime Cárdenas Gracia nos dice que esta concepción se nutre de una filosofía pragmática que presupone la aceptación de algunas tesis, como la necesidad de considerar el derecho y los problemas jurídicos en relación con el contexto social económico, político; tener en cuenta que cualquier corriente, concepción o teoría jurídica se elabora con algún propósito; y en especial para nosotros, entender que el derecho es un instrumento para resolver conflictos y conseguir fines sociales.<sup>143</sup>

Esta idea argumentativa propuesta por obras de autores como Ronald Dworkin, MacCormick, Alexy, Raz, Nino, Ferrajoli, Atienza, entre otros, dan origen al neoconstitucionalismo, que de acuerdo a Paolo Comanducci, quien es citado por Jaime Cárdenas Gracia, es tanto una ideología que pone en primer plano el objetivo de garantizar plena y extensivamente los derechos humanos para que estos no sean solo declaraciones vacías en la constitución; es una metodología por sostener los principios constitucionales, y los derechos fundamentales son un puente entre el derecho y la moral; y es también una teoría que abandona la idea de que el derecho es producido solo por el Estado.<sup>144</sup> Por lo tanto, ante esta concepción argumentativa tenemos que:

“Los fines más altos del derecho contemporáneo son los derechos humanos y la democracia. No basta que los primeros estén previstos en las constituciones y tratados internacionales, es imprescindible que sean una realidad viva al interior de cada sociedad. Para ello, deben existir

---

<sup>142</sup> Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, citado por Jaime Cárdenas Gracia, Introducción al estudio del derecho”, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, Nostra ediciones, México 2009, p. 86.

<sup>143</sup> Op. Cit. Jaime Cárdenas Gracia, p. 86.

<sup>144</sup> *Ibidem*, pp. 84 y 85.

instrumentos jurídicos e institucionales para que los derechos humanos sean protegidos.”<sup>145</sup>

A continuación, de acuerdo a lo antes enunciado sobre la concepción argumentativa, citamos la definición de derecho propuesta por Jaime Cárdenas Gracia.

“el derecho es una expresión dinámica de la historia y de la cultura que tiene como componentes normas de diverso género [...], hechos sociales y de la conducta individual de las personas que constituyen una práctica social, y valores que fundamentan, validan y orientan las normas y las conductas humanas.”<sup>146</sup>

Por lo tanto, podemos concluir que el derecho es abstracto, o bien que no existe una sola definición que sea considerada correcta; lo que significa que, en las múltiples definiciones del derecho, ninguna puede considerarse la única o la verdadera.

### **2.3. Concepto de policía.**

La palabra *policía*, puede arrojar diferentes significados; no tan solo se refiere a la persona adscritas a la Secretaria de Seguridad Pública (SSP) de los tres niveles de gobierno que es el federal, estatal y municipal, o sea a los elementos que realizan labores de seguridad pública. Por lo que en este subtema tocaremos distintas definiciones.

“El vocablo `policía´ proviene del griego y más concretamente de la palabra `polis´ que significa ciudad, o ciudad-estado. De allí derivó la palabra `politeia´, con la cual se quiere significar lo relativo a la constitución de la

---

<sup>145</sup> Op. Cit. Jaime Cárdenas Gracia, p. 91.

<sup>146</sup> Ibídem, p.88.

ciudad, el ordenamiento jurídico del Estado, conducta arreglada de los ciudadanos, gobierno, calidades cívicas del individuo. Posteriormente esta palabra pasó al latín bajo la forma de *'politia'*, para luego convertirse en castellano en el término *'policía'* [...]”<sup>147</sup>

En este sentido, el diccionario de la Real Academia de la lengua española, contempla que la palabra policía proviene del latín *politía* refiriéndose a la organización política, gobierno; así también proporciona definiciones, de las cuales contemplamos las que consideramos que se ajustan al contexto actual, ya que este concepto de policía ha sufrido transformaciones a través del tiempo en su significado, como por ejemplo por mucho tiempo aludía a la administración de gobierno. Son las siguientes:

“1. f. Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.

2. f. Buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno.

[...]

5. m. y f. Miembro del cuerpo de Policía.”<sup>148</sup>

Así también, la Metropolitan Police (Scotland Yard) británica menciona que policía:

“significa, generalmente, los arreglos hechos en todo el país civilizado para asegurar que los habitantes mantengan la paz y obedezcan la ley. La palabra

<sup>147</sup> Víctor Alberto Delgado Mallarino, *Policía, derechos humanos y libertades individuales*, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 17, p. 87.

<sup>148</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua española, disponible en <https://dle.rae.es/polic%C3%ADa?m=form>

policía denota también la fuerza de oficiales de paz (policía) empleados para ese propósito”.<sup>149</sup>

En este sentido, José Roberto Dromi, afirma que “La policía es una función no un órgano de la administración”,<sup>150</sup> ante esto Jorge Vargas Morgado concluye que policía es una función de seguridad pública de todo gobierno, un órgano institucional, y los integrantes de ese órgano.<sup>151</sup> En cuanto al primer autor en mención plantea lo siguiente:

“proteger el orden jurídico, sin más, no es función específica de la policía, sino función general del Estado”.<sup>152</sup>

“la policía no tiene peculiaridades que la distingan como función estatal propia y autónoma. La regulación jurídica de la policía es común al resto de la función administrativa”.<sup>153</sup>

Por lo tanto, policía no solo es la persona que realiza labores de seguridad pública, en este sentido Víctor Alberto Delgado Mallarino nos dice que existen múltiples acepciones de policía, planteando las siguientes: la policía como poder, como función, el fin de la policía, la policía como servicio, la policía como norma, la policía como institución, la policía como profesión, de las que desarrollamos las que consideramos más acordes al tema sin calificar de menos importantes a las demás.

“a. La policía como poder

“Puede definirse el Poder de Policía, como la facultad que tiene el Estado para limitar las libertades individuales y derechos, en beneficio de la

---

<sup>149</sup> Véase Jorge Vargas Morgado, *La policía condición jurídica*, editorial Liber Iuris Novum, primera edición, México 2011, p. 6.

<sup>150</sup> José Roberto Dromi, *Derecho administrativo*, Astrea, Buenos Aires, 1992, t. 2, p. 1794.

<sup>151</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 7.

<sup>152</sup> Op. Cit. José Roberto Dromi, p. 52.

<sup>153</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 7.

comunidad. De esta manera, se hace posible el ejercicio de los derechos y las libertades. Esta facultad generalmente nace de un mandato constitucional que busca evitar que se produzca, hechos o actos contrarios a derecho.”

[...]

#### b. La policía como función

La función de policía es la actividad permanente y concreta que ejercen ciertos funcionarios llamados normalmente de Policía, con el fin de preservar la armonía social y garantizar el desarrollo de las actividades dentro del orden, evitando que estas sean perturbadas.

[...]

..., la función de Policía es la potestad del Estado para el ordenamiento de las actividades individuales, con el fin de garantizar el conjunto de elementos sociales necesarios al bienestar y al desarrollo de la actividad humana.

[...]

#### f. La policía como institución:

“Se puede definir como un cuerpo armado permanente, de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuando cubre todo el territorio nacional, o bien del departamento o del municipio, ...”<sup>154</sup>

Tenemos que “La policía como función del Estado y como organización civil encargada del orden no es muy antigua, su historia inicia en los albores del siglo XIX, antes de esa época cuando aún el Estado se encontraba a cargo de la función de orden y seguridad pública y no contaba con una institución definida y establecida para satisfacer ese propósito.”<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> Op. Cit. Víctor Alberto Delgado Mallarino, pp. 89-92.

<sup>155</sup> OP. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 15.

Por otra parte, a la Policía como institución se le ha delegado la responsabilidad de la Seguridad Pública sin embargo la Policía no es un órgano autónomo, ante esto Vargas Morgado plantea:

“...la policía no es un poder público en particular dado que por naturaleza, `la administración es un ejercicio de poder’,<sup>156</sup> es decir, la policía encontrándose dentro de la estructura administrativa no cuenta con poder o fuerza jurídica por sí misma, sino que está agregada a la fuerza jurídica de la administración pública, en cualquiera de los niveles de gobierno que se trate, de tal suerte que no podemos entender a la policía como un poder.<sup>157</sup>

En la teoría marxista, la policía es considerada parte de la fuerza que tiene el Estado, para el cumplimiento de la ley, por lo que la fuerza consiste en grupos especiales armados que tienen a su disposición la infraestructura, para llevar a cabo sus funciones y lograr los fines del Estado, que es a voluntad de la clase que está en el poder.

“El ejército permanente y la policía son instrumentos fundamentales de la fuerza del poder estatal.”<sup>158</sup>

En cuanto al policía, en su función utiliza herramientas que los distinguen de las demás personas y con esto que representan trasmite su autoridad. Por lo tanto, en palabras de Jorge Vargas Morgado “se le reconoce por los uniformes, las insignias y particularmente por las armas.”<sup>159</sup> Por lo tanto:

“el tema policiaco se refiere a la fuerza pública, es decir, a la violencia institucionalizada y regulada por la ley, de hecho la palabra violencia

---

<sup>156</sup> Bodenheirme, Edgar, teoría del derecho, México, Fondo de cultura Económica, 2004, citado por Vargas Morgado p. 7.

<sup>157</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 7.

<sup>158</sup> V. I. Lenin, *El estado y la revolución*, Fundación Federico Engels Madrid, primera edición 1997, reimpresión 2009, p. 32.

<sup>159</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 07.

tiene su última raíz latina en el vocablo *vis*, que significa `fuerza`, `poder`, es decir la fuerza pública es la violencia pública...”<sup>160</sup>

De lo anterior, podemos resumir que el término *policía* hace alusión a la persona encargada de velar por la seguridad de los ciudadanos y preservar el orden en una demarcación, con base a lo establecido en los ordenamientos jurídicos, para lograr la Seguridad Pública, la cual es una función del Estado y que a continuación detallamos. Por lo que nos damos cuentas que los elementos policía, seguridad pública y estado están inter relacionados.

Los medios materiales de la policía son los otorgados a la policía y suponen la intervención de la fuerza y las armas,<sup>161</sup> así también la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público o para restablecerlo, siendo el uso de la fuerza un recurso último.<sup>162</sup>

“El uso de la fuerza, o coerción directa, representa la forma más drástica del agente de la policía”.<sup>163</sup>

El agente de policía, ante su intervención debe agotar los protocolos de diálogo y la disuasión, el uso de la fuerza debe ser el recurso último a utilizar, respetando las leyes de uso racional de la fuerza; ante esto Vargas Morgado menciona que los medios violentos de las fuerzas policíacas, en realidad son más disuasivos que prácticos en tanto su eficacia social proviene de su existencia, portación y, digamos, exhibición, logrando antes de que se verifiquen actos de represión, la prevención.<sup>164</sup>

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 08.

<sup>161</sup> Delgado Mallarino, Víctor Alberto *Policía*, derechos humanos y libertades individuales, citado por Jorge Vargas Morgado *La Policía condición jurídica*, editorial Novum, México 2011, p. 10.

<sup>162</sup> *Ídem*.

<sup>163</sup> Jorge Fernández Ruiz, *seguridad pública municipal*, Querétaro, Fundap, 2003, citado por Jorge Vargas Morgado *La Policía condición jurídica*, editorial Novum, México 2011, p. 10.

<sup>164</sup> *Ídem*.

## 2.4. La seguridad pública.

### 2.4.1. Concepto y función de seguridad pública.

La palabra seguridad, proviene del latín securitas, del adjetivo securus, compuesta del vocablo se que quiere decir sin y por cura que se refiere a ciudadano o procuración, dando como resultado a sin temor a preocuparse.

Bertrand Russell nos menciona que: “La seguridad pública, entendida como la función de evitar la violencia ejercida por los particulares, proteger la vida y los bienes de las personas y establecer leyes penales y hacerlas valer, es propia de los gobiernos `desde que empezaron a existir”.<sup>165</sup>

“El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público y dar cumplimiento a las leyes y reglamentos. Debido a que la Constitución prohíbe que los habitantes del país se hagan justicia por sí mismos, o que ejerzan violencia para hacer valer sus derechos, el Estado no puede delegar ni concesionar a los particulares ni el uso de la fuerza, ni la coerción para que se cumplan las leyes. Por lo tanto, el Estado asume la responsabilidad última de que esta función se realice con pleno respeto a derechos humanos”.<sup>166</sup>

De acuerdo a la obra *Manual de policía* editado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, procurar y salvaguardar el bien común en la sociedad es una de las funciones que corresponden al Estado, así como la conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que

---

<sup>165</sup> Russell, Bertrand, *Autoridad e individuo*, 4ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1961, p. 36, citado por Jorge Vargas Morgado *La Policía condición jurídica*, editorial Novum, México 2011, p. 126.

<sup>166</sup> Miguel Ángel Osorno Zarco, *Manual de Policía*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tercera edición, México 2003, p. 13.

toda sociedad necesita como expresión de bien común, y que el Estado tiene que garantizar.<sup>167</sup> Así también:

“La dignidad humana debe quedar garantizada como condición indispensable, cuando se salvaguarda el orden público. De ninguna manera es justificable que se atropellen los Derechos Humanos con el pretexto de que el Estado cumple con su función de asegurar el orden público, puesto que el Estado está obligado a actuar siempre respetando los derechos fundamentales de la persona.”<sup>168</sup>

Ángel Zarazúa Martínez en su tema de investigación ¿La naturaleza jurídica de la seguridad pública corresponde al de un servicio público?, menciona que la seguridad pública es a todas luces una función estatal y no un servicio público; en sus conclusiones respecto al artículo 21 constitucional, menciona que este en forma fehaciente instituye a la seguridad pública como una función del Estado.<sup>169</sup>

Lo que significa que se le atribuye al Estado la obligación de proporcionar seguridad pública a sus habitantes para que puedan realizar sus actividades y desarrollarse personalmente sin preocuparse de que alguien pueda hacerles daño, y así no se vean en la necesidad los particulares de utilizar la fuerza para defender su integridad o sus bienes, en palabras de Jeremías Bentham “dar al hombre seguridad de que lo que gane será exclusivamente para él”.<sup>170</sup>

---

<sup>167</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, *Manual de Policía*, tercera edición, México 2003, p. 11.

<sup>168</sup> Ídem.

<sup>169</sup> Ángel Zarazúa Martínez, ¿La naturaleza jurídica de la seguridad pública corresponde al de un servicio público?, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/19.pdf>

<sup>170</sup> Bentham, Jeremías *Tratado de legislación civil y penal* [1823], ed. Facsimilar, TSJ del D. F., México 2004, t. VIII, p. 143. Citado por Jorge Vargas Morgado “La Policía condición jurídica”, editorial Novum, México 2011, p. 14.

Andrés Serra Rojas expone que la administración pública, para ejercer sus peculiares prerrogativas, necesita un elemento personal de fuerza que es la policía, por otra parte, Rafael Bielsa menciona que la policía tiene por misión proteger a los miembros de la comunidad, sin importar su número y su condición social o económica, frente a las perturbaciones materiales y morales de hecho.<sup>171</sup>

Las instituciones policiales plantean que los policías deben observar un régimen disciplinario para su actuación, sin embargo, en cuanto a que los cuerpos policiales sean disciplinados, Vargas Morgado menciona que no parecería una característica particular de ellos, pues lo cierto es que todos los órganos públicos son disciplinados, y lo que debía haberse caracterizado en el texto constitucional, es que estarían sometidos a una disciplina especial, peculiar a su naturaleza e instrumentos de trabajo.<sup>172</sup>

Así también, no significa que el policía tenga que ser un súper hombre, sino que con el uniforme e insignias representa la autoridad del Estado, quién es el que está obligado a proporcionar la seguridad pública, y solo se vale de las personas para transmitir su autoridad, por lo que es necesario que quienes realizan estas funciones sean personas integrales, o sea que cumplan con ciertos valores éticos y morales.

#### **2.4.2. Antecedentes de la seguridad pública.**

Algunos antecedentes de la seguridad pública se remontan al 1829, año en que se estableció en el Reino Unido, la primera policía institucional denominada *metropolitan Police*, pero no contemplaba la prevención del

---

<sup>171</sup> Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, 3ra edición, citado por Jorge Vargas Morgado “La Policía condición jurídica”, editorial Novum, México 2011, p. 08.

<sup>172</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 128.

delito, y se enfrentó a una resistencia del público que consideraba una forma de ser oprimido.<sup>173</sup>

En nuestro país, tenemos que a principios de 1825 el Congreso Federal creó un cuerpo de seguridad denominados *celadores públicos*, quienes resultan el antecedente más remoto de la policía preventiva como institución; en 1827 se formaron soldados de policías denominados gendarmes, organización que se tornó viciosa y no duraron mucho tiempo; en 1847 se formó un batallón, que con los decretos del 28 de julio de 1853 y 21 de julio de 1854 se convirtió en fuerza permanente para proteger la ciudad de México, pero el personal era insuficiente para las demás demarcaciones del territorio nacional por lo que se obtuvo un éxito limitado.<sup>174</sup>

Por lo que se puede decir que el orden público se alcanzó con el general Porfirio Díaz como presidente de México, quién disminuyó la criminalidad con la prevención de los delitos y no con la persecución de los delincuentes; basado en un sistema de vigilancia integral con el apoyo militar.<sup>175</sup> Porfirio Díaz dejó constancia de esta forma de organización de sus batallones en sus memorias:

“un servicio de los tres batallones de cazadores de Oaxaca, que merecía especial confianza, que debía cubrir toda la plaza con pequeños destacamentos y puestos de vigilancia [...], a efecto de que no pudiera haber una sola casa fuera de la vista de estos puestos y destacamentos, y que hasta nueva orden debía hacer el trabajo de policía.”<sup>176</sup>

---

<sup>173</sup> Véase, Jorge Vargas Morgado *La Policía condición jurídica*, editorial Novum, México 2011, p. 15.

<sup>174</sup> *Ibíd*em, pp. 16 y 17.

<sup>175</sup> *Ibíd*em, p. 18.

<sup>176</sup> Díaz, Porfirio, *Memorias de Porfirio Díaz*, México, CNCA, 1994, t. II, p. 114. Citado por Jorge Vargas Morgado “La Policía condición jurídica”, editorial Novum, México 2011, p. 18.

El 5 de mayo de 1861 nació la organización policial de los *Rurales*, en la que se integraron antiguos militares, pero en 1869 paso a la Secretaría de Gobernación adquiriendo el carácter civil; este cuerpo policial tuvo por décadas un reconocimiento general por contribuir a la pacificación del país abonando a la seguridad pública, a pesar de que después de la Revolución Mexicana se les relacionó con el abuso en que incurrió el régimen derrotado; con su desaparición con la Revolución, no se le sustituyó con algún otro dispositivo de seguridad, propiciando la anarquía, ante lo cual en 1912 el presidente Francisco I. Madero creó el Batallón de Seguridad, y a partir de entonces la policía del D.F. ha existido como organización y denominaciones diversas.<sup>177</sup>

#### **2.4.3. Fundamento constitucional y legal.**

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución Mexicana en materia penal. En seguridad pública se replanteó la naturaleza constitucional de los cuerpos de policía, contemplada en los artículos 21 constitucional en los párrafos noveno y décimo; el 73, en su fracción XXIII; y el 123, apartado B, fracción XIII.

El fundamento de la seguridad pública está contemplado en el artículo 21 constitucional, en su noveno párrafo que a la letra dice:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La

---

<sup>177</sup> Véase, Jorge Vargas Morgado *La Policía condición jurídica*, editorial Novum, México 2011, pp. 16 y 17.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 19.

seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”<sup>178</sup>

Así también, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP)<sup>179</sup> señala que es la Federación, las entidades federativas y municipios, los que tienen las función de la seguridad pública en las respectivas competencias que establezca la constitución federal. Este sistema al que se integran todos los órdenes de gobierno, es implantado por el párrafo décimo del artículo 21 constitucional, el cual menciona:

“Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.”<sup>180</sup>

En cuanto al artículo 73 constitucional, en la fracción XXIII confiere al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes en materia de seguridad pública, y que a la letra dice:

“Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los

---

<sup>178</sup> Art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 09 de agosto de 2019.

<sup>179</sup> Art. 2 de la LGSNSP.- la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

<sup>180</sup> Art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 10.

Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.”<sup>181</sup>

En el artículo 123 constitucional,<sup>182</sup> en su fracción XIII incluye a las instituciones policiales para que puedan regirse por sus propias leyes, de lo que es el fundamento legal de las leyes de seguridad pública estatales, como es el caso de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (número 777).

#### **2.4.4. El problema de la seguridad pública.**

Resulta necesario dar a conocer la inseguridad que se presenta en la República Mexicana, para así concientizarse de la importancia de buscar soluciones de fondo para garantizar la seguridad pública.

En estos tiempos la seguridad pública en todo el territorio nacional se encuentra disminuida, y lo notamos en muchos casos como son: personas privadas de su libertad (Levantados), personas desaparecidas, homicidios, secuestros, tráfico de drogas, robos de vehículos, asaltos, extorciones, cobros de piso, así como la proliferación de la delincuencia organizada y hasta desapariciones forzadas en las que se ve relacionada la policía, de la que tenemos:

“...un policía, ante la falta de seguridad y estabilidad en su empleo va contratarse con las organizaciones delictivas o delinquir por sí solo, si no

---

<sup>181</sup> Artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 08-09-2020.

<sup>182</sup> Art. 123 de la Constitución Mexicana, fracción XIII. “Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes” (reforma de 2018).

tiene ningún derecho en la seguridad de su empleo, a quien tampoco se le puede aplicar para su beneficio, la teoría de derechos adquiridos”.<sup>183</sup>

Esto no siempre tiene que ser así, ya que depende de otros factores como los morales. Sin embargo, ha sucedido, y en repetidas ocasiones vemos en las noticias de policías que trabajaban o estaban al servicio de organizaciones delictivas o a veces ellos comandan tales organizaciones siendo una razón económica su comportamiento, en este sentido en palabras de Víctor Pérez Hernández tenemos que:

“Entre más bajos son los salarios de los policías mayor es la propensión a corromperse, ya que tienen la necesidad de cubrir el déficit de sus requerimientos personales y familiares indispensables a través de las múltiples formas de corrupción.”<sup>184</sup>

Ante esto, Lucinda Villareal Corrales opina que “la falta de seguridad pública no se debe a la carencia de instituciones o disposiciones legales, la falla de la seguridad pública está en la falta de una policía profesional”.<sup>185</sup>

Así también mientras no se reconozca el carácter laboral de la relación del agente policiaco con el Estado no habrá profesionalización alguna real.<sup>186</sup> Por lo tanto, si se quiere avanzar en la profesionalización es necesario otorgarles todos los derecho que ellos tienen como finalidad proteger.

Asimismo, las políticas en materia de seguridad pública solo serán exitosas en la medida en que la policía goce de la confianza de la población, la cual es imposible si las leyes y las instituciones no garantizan, de forma efectiva,

---

<sup>183</sup> Martín Eduardo Pérez Cázares, *La protección socio jurídica laboral de los policías en México*, Revista jurídica Jal. 2.indd, México 2011, p. 126.

<sup>184</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 7.

<sup>185</sup> Fernández Ruiz, Jorge (coord.), *Derecho administrativo*. Memoria del congreso internacional de culturas y sistema jurídico, cit., citado por Jorge Vargas Morgado “La Policía condición jurídica”, editorial Novum, México 2011, p. 132.

<sup>186</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, editorial Novum, México 2011, p. 132.

el respeto de los derechos humanos, a lo que se podría beneficiarse con la profesionalización de la policía, que hasta el momento no se ha logrado, sino al contrario con la reforma al artículo 123 se le ha perjudicado en su relación laboral.

“no tenemos policías capacitados, bien pagados como corresponde a la importante función que desempeñan. Policías profesionales con buenas prestaciones de ley y con certidumbre laboral. Los agentes de seguridad pública tienen un bajo nivel escolar. Se necesita fortalecer el servicio civil de carrera en seguridad pública, incorporando a los elementos que vayan demostrando méritos para que la sociedad confíe en ellos.<sup>187</sup>

Ante lo planteado, la sociedad reclama un alto y pide que el Estado garantice esta seguridad pública, de lo que podría pensarse que con el incremento de elementos policiales se solucionaría el problema, sin embargo, no ha sido así.

El Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 22 de diciembre de 2008, manifestó que la parte que le corresponde al gobierno es capacitar a los policías y dotarlos de herramientas técnicas y tecnológicas para hacer su trabajo en las calles.<sup>188</sup> Sin embargo, Jorge Vargas Morgado agrega a esto, que al gobierno le corresponde mucho más, como es dotarlos de un régimen jurídico laboral claro y estimulante que le permita generar las cuadrillas policíacas modernas y comprometidas con un orden jurídico humano y retributivo.<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> Fernández Ruiz, Jorge (coord.), Derecho administrativo. Memoria del congreso internacional de culturas y sistema jurídico, cit., citado por Jorge Vargas Morgado, *La Policía condición jurídica*, editorial Novum, México 2011, p. 127.

<sup>188</sup> Milenio, 23 de diciembre del 2008, citado por Jorge Vargas Morgado *La Policía condición jurídica*, editorial Novum, México 2011, p. 127.

<sup>189</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 127.

La Seguridad Pública es un servicio que el Estado debe prestar a los ciudadanos, pero es algo tan complejo que en ninguna parte del mundo se ha avanzado únicamente con medidas policíacas.<sup>190</sup>

La presencia de la sociedad en la evaluación de los cuerpos policíacos debe servir para que la comunidad comprenda mejor la importancia, pertinencia y métodos de la policía, es decir, la evaluación de los cuerpos policíacos es fundamental para conocer el desempeño y la eficacia programática de la misma.<sup>191</sup>

“...cualquier persona que conozca las debilidades y ausencias de su relación laboral, irá limitando progresivamente su rendimiento, su entrega y su atención, conformándose con la mínima respuesta que el sistema admita.”<sup>192</sup>

Víctor Hugo Pérez, afirma que ante las innumerables violaciones a los derechos humanos de los policías difícilmente puede existir correspondencia entre los derechos negados o transgredidos y los deberes de estos mismos para con la ciudadanía.<sup>193</sup> Agrega que:

“Si la seguridad pública y el servicio que prestan los policías mexicanos a la comunidad no son de respeto a los derechos humanos, tiene mucho que ver la violación de sus derechos humanos”.<sup>194</sup>

Al policía debe considerársele como una parte de la seguridad pública, y esta como el todo, porque para lograrlo se necesitan de otras políticas públicas como es la participación ciudadana o la educación. Al hablar de policía hace referencia a distintos tipos de cuerpos policíacos con distintas funciones de acuerdo a sus competencias, para cumplir con la seguridad pública.

---

<sup>190</sup> Pedro José Peñaloza, *Notas graves y agudas de la Seguridad Pública*, INACIPE, México 2003, p. 149

<sup>191</sup> *Ibíd.*, p. 129.

<sup>192</sup> *Op. Cit.* Jorge Vargas Morgado, p. 127.

<sup>193</sup> *Op. Cit.* Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 541.

<sup>194</sup> *Ibíd.*, p. 528.

El estado debe de cuidar la imagen del policía porque es su propia imagen, otorgándoles mejores condiciones laborales, que tienda a dar confianza a la sociedad, en las que se respete su actividad.<sup>195</sup>

Por otra parte, no es fácil reclutar a personal para ser policías, una de las razones que se contemplan es por el alto riesgo en estos tiempos, con los temas de la delincuencia organizada, porque el sueldo es bajo, las jornadas laborales son extensas e irregulares, porque no consideran una carrera ideal si no que esta función se ve como una segunda opción de trabajo.

Sin embargo, siempre hay alguien que decida ser policía debido a que no hay mucha oferta laboral, agregando que la mayor parte de los policías tienen una preparación debajo del medio superior. Como es el caso del municipio de Chilpancingo Guerrero, en donde el personal de reclutado no cubre el perfil, y no han acreditado los exámenes de confianza; asimismo el alcalde de la administración 2018-2021 declaró que faltaban por lo menos 350 policías de los 700 requeridos para dar seguridad.<sup>196</sup>

#### **2.4.5. La seguridad pública y los demás derechos humanos.**

Verónica Guadalupe Valencia Ramírez, en su ensayo *La seguridad pública como un derecho humano*, nos menciona: “La seguridad actualmente experimenta un nuevo desarrollo. [...] Tiene todas las características de un derecho humano: es universal, posee un contenido y es exigible frente al Estado, ...”<sup>197</sup>

---

<sup>195</sup> Op. Cit. Martín Eduardo Pérez Cázares, p. 147.

<sup>196</sup> Televisa. NEWS, Chilpancingo, México, 08-10-2018, <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/seguridad-chilpancingo-solo-hay-120-policias-700-requeridos/>

<sup>197</sup> Verónica Guadalupe Valencia Ramírez, *La seguridad pública como un derecho humano*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Quinto certamen de ensayo sobre derechos humanos, México, 2002, p. 9.

Pero los derechos humanos se encuentran entre lazados, si se pone en riesgo uno, se afecta al resto de ellos, por lo tanto, si no se garantiza la seguridad pública es imposible garantizar los demás derechos humanos, y viceversa, por lo que no se deben afectar los demás derechos humanos al cumplir con la seguridad pública.

“Considerando la interdependencia de los derechos humanos, si alguna prerrogativa fundamental relacionada con el salario remunerador u otras prestaciones y derechos laborales les son soslayadas a las y los policías, evidentemente se atenta contra su proyecto de vida y contra la calidad de la seguridad pública, además de propiciar corrupción y por ende impunidad.”<sup>198</sup>

En el país se han restringido los derechos humanos de los policías con el argumento de que es para garantizar la seguridad pública, pero esta no solo se logra con el trabajo policial aun teniendo los mejores policías, sino que es necesario que el Estado implemente otras políticas públicas.

“Es imprescindible sacar a la seguridad pública del terreno únicamente policiaco y colocarla en el terreno multifactorial y social, a fin de analizar causas y efectos, y unificar las políticas que el Estado debe instrumentar para garantizar el desarrollo armónico y estable de los gobernados.”<sup>199</sup>

Así también, la Seguridad Pública está, con un enfoque integral, estrechamente relacionada al desarrollo económico y social y a la educación,<sup>200</sup> por lo que esta visión integral de la Seguridad Pública exige la participación de todas las dependencias de gobierno, para lograr el bien común.

---

<sup>198</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 528.

<sup>199</sup> Pedro José Peñaloza, Notas graves y agudas de la Seguridad Pública, INACIPE, México 2003, p. 223

<sup>200</sup> Engels, citado por V. I. Lenin, El estado y la revolución, Fundación Federico Engels Madrid, primera edición 1997, reimpresión 2009, p. 172.

Ante esto, Luis Villoro plantea que el mal radical es la injusticia, la cual es considerada como negación del bien común o como incumplimiento de normas universales, y solo puede enfrentársele por la vía negativa, o sea que se debe partir de la percepción de la injusticia para proyectar lo que podría remediarla.<sup>201</sup>

Por otra parte Carlos Joachim Friderich propone que la justicia y el orden son “interdependientes” y afirma que la “comunidad legal no podrá realizar la justicia y el orden, si no conjuntamente”.<sup>202</sup> Por lo que sería posible lograr el orden y con esto la seguridad pública si se es justo con todas las personas sin excepción alguna.

Verónica Guadalupe Valencia Ramírez, agrega:

“sin garantías individuales no hay seguridad, así como sin derechos humanos no hay democracia. Se considera que para otorgar esa seguridad pública que todos los mexicanos anhelamos, se deben garantizar a la sociedad, de manera mínima, los derechos de verdad, juicio justo, reparación del daño, equidad social, y defensa”.<sup>203</sup>

Por lo tanto, la seguridad pública y los derechos humanos no se contraponen, si no por el contrario se complementan, porque al respetar los derechos humanos se garantiza la seguridad pública, así como sin la seguridad pública sería imposible garantizar los derechos humanos, por más que se encuentren plasmados en la constitución o por más que existan los elementos policiales más correctos, ya que el policía solo es una parte de la seguridad pública.

---

<sup>201</sup> Luis Villoro, *Los retos de la sociedad por venir*, editorial Fondo de cultura económica, México 2007, prólogo.

<sup>202</sup> Friederich, Carlos Joachin, *Filosofía del derecho*, México, fondo de cultura económica, 1964, citado por Jorge Vargas Morgado “La Policía condición jurídica”, editorial Novum, México 2011, p. 12.

<sup>203</sup> Verónica Guadalupe Valencia Ramírez, *La seguridad pública como un derecho humano*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Quinto certamen de ensayo sobre derechos humanos, México, 2002, p. 14

Sin embargo, los policías deben proteger a las personas y ninguna orden que atente contra sus derechos humanos debe ser acatada, de lo contrario se estaría cometiendo un delito y el policía debe ser castigado de forma individual.

## CAPÍTULO III

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS

#### 3.1. Los derechos humanos de los policías.

En la reforma del 2011 a la Constitución Mexicana en materia de derechos humanos, surge la interpretación conforme en sentido amplio, consistente en que todos los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz de la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>204</sup>

Siendo esta reforma constitucional del 2011 la que sienta las bases en el artículo 1º, de protección y garantía de los derechos humanos. Reforma que tuvo su antecedente fundamental en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs México* del 23 de noviembre de 2009.

En el artículo 1º Constitución Mexicana, en su primer párrafo menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la constitución, en los tratados internacionales que México sea parte, así como de las garantías para su protección. Por lo que, si todas las personas tienen derechos humanos, y los policías son personas, entonces estos deben gozar de todas las prerrogativas y se les debe otorgar un mecanismo de defensa para que pueda hacerse justicia en caso de que se le soslaye algún derecho.

Sin embargo, en este mismo párrafo, agrega que este ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, lo que se presta a malas interpretaciones, y le podría

---

<sup>204</sup> Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 09-08-2019.

dar entrada a reformas que vulneren los derechos humanos, las cuales se cumplen porque están establecidas en la constitución, como es el caso de las restricciones a los derechos laborales de los policías contemplado en el artículo 123 constitucional. Ante esto tenemos que:

“Los policías, tienen los mismos derechos humanos y garantías individuales que establece la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por México para todas las personas, por ende ninguna medida administrativa, jurídica o política debe atentar contra el derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad.”<sup>205</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha definido el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la siguiente manera:

“De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.”<sup>206</sup>

---

<sup>205</sup> Op. cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 527.

<sup>206</sup> Tesis P. LXVI/2019, novena época, “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende”, Número de registro 165822.

En cuanto al tercer párrafo del artículo 1º constitucional, obliga a las autoridades en el ámbito de su competencia garantizar los derechos humanos a todas las personas, siendo el Estado el responsable de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de estos; así como en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, a establecer las garantías y los mecanismos necesarios para ello. Por lo que sería el fundamento para que se establezca un tribunal donde los policías puedan pelar sus derechos y no solo tengan acceso a un juicio de nulidad ante el tribunal contencioso administrativo.

En cuanto a la interpretación conforme en sentido estricto, significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, todos los jueces deben preferir aquella que sea acorde a la Constitución, con la excepción de aquella que vaya en contra de un derecho humano o fundamental, y cuando esto no es posible, procede inaplicar la ley.<sup>207</sup> Por lo que los jueces deben optar por la reinstalación de los policías cuando en una sentencia no resulten responsables, aun cuando en el 123 constitucional establece que no deben ser reinstalados cual fuere el resultado de la sentencia.

En esta reforma del 2011 también encontramos el principio Pro Persona o pro homine, consiste en que la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia a la interpretación<sup>208</sup> y más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio de algún derecho humano, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los policías también son personas y por lo tanto se les debe aplicar este principio al llevarseles un juicio.

---

<sup>207</sup> Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 160525, p. 552.

<sup>208</sup> Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 09-08-2019.

“Es absurdo que no se otorguen todos los derechos humanos a las y los policías, por la importancia de la función policial en el servicio que presta a la sociedad, por el permanente riesgo a la vida de las y los policías, por la responsabilidad de usar la fuerza legítima del Estado misma que se encuentra delegada en ellos a fin de mantener el orden público.”<sup>209</sup>

En cuanto a los derechos del personal policial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su publicación *Principales derechos y deberes de las y los elementos policiales en el ejercicio de sus funciones*, contempla los siguientes:

- “1. Gozar sin excepción de los derechos humanos y sus garantías, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que le son reconocidos a todas las personas que se encuentran en nuestro país.
2. Recibir el respeto y la consideración de la comunidad a la que sirven.
3. Recibir la capacitación inicial y continua para el desarrollo de destrezas, habilidades, conocimientos teóricos y prácticos, que conlleven a la profesionalización de su función, enfatizando, de manera específica, los derechos humanos y el uso legítimo de la fuerza, necesarios para ser policía de carrera.
4. Recibir equipo y uniformes reglamentarios sin costo alguno.
5. Ser personal sujeto de ascensos, condecoraciones, estímulos y recompensas.
6. Gozar de un trato digno y respetuoso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos, así como de la comunidad en general.
7. Recibir asesoría y ser defendidos(as) jurídicamente.
8. En caso de ser personas indiciadas o sentenciadas y encontrarse sujetas a prisión preventiva o a pena privativa de la libertad, deberán permanecer en los establecimientos ordinarios, pero ubicadas en áreas especiales para

---

<sup>209</sup> Delgado Mallarino, Víctor Alberto, *Policía, derechos humanos y libertades individuales*, en revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, citado por Víctor Hugo Pérez Hernández, Tesis: El ombudsman policial órgano defensor de los derechos humanos de las y los policías, UNAM, México 2017, p. 528.

policías, separadas y diferentes a las que se destinen para el resto de las personas procesadas o sentenciadas.

9. Recibir oportuna atención médica y tratamiento adecuado, cuando sean personas lesionadas en cumplimiento de su deber; en caso de extrema urgencia o gravedad, el personal deberá ser atendido en la institución médica privada o pública más cercana al lugar donde se produjeron los hechos, sin costo alguno.”<sup>210</sup>

Los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*,<sup>211</sup> de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, en la parte introductoria menciona:

“... la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

[...] la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad.

[...] los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, ...”

Sucede que los mandos son impuestos por políticos sin importar si tienen una preparación policial, de tal forma que controlen al personal, así como no se

<sup>210</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, *Principales derechos y deberes de las y los elementos policiales en el ejercicio de sus funciones*, Tercera edición julio 2018, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/41-DH-Policiales.pdf>

<sup>211</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, consultados el 10 de agosto de 2020 en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx?ControlMode=Edit&DisplayMode=Design#%2a>

respetar el escalafón para elegir al mando, esta práctica va en contra de una carrera policial. En muchas ocasiones el secretario de seguridad pública resulta ser un militar, quien no cumple con la carrera policial.

“El derecho humano a un Servicio Policial de Carrera, basado en los méritos laborales y en la capacitación inicial y continua, es un ideal que no termina de concretarse, ya que el Servicio de Carrera Policial que actualmente funciona, al tenor de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se viola con frecuencia en razón de las excepciones, en favor de personas que sin los perfiles de puestos requeridos son dispensados y designados en altos puestos policiales, aún y cuando no cuentan con las destrezas, habilidades y conocimientos teóricos, prácticos, así como la experiencia comprobada para el desempeño de responsabilidades sensibles y de alto impacto social.”<sup>212</sup>

Como ya dijimos, a los policías se les debe respetar todos los derechos humanos, en cuanto al derecho de petición y sindicalización tenemos que:

“Los agentes del orden, tienen el derecho de interponer quejas y a realizar solicitudes para el mejoramiento del servicio o relacionadas con las condiciones laborales de ellos mismos, ante sus jefes, de manera respetuosa y pacífica, antes de acudir a otras instancias y de preferencia por escrito, y no debe rechazarse su derecho a la sindicación, pues ello serviría para impulsar mejores condiciones de trabajo.”<sup>213</sup>

Porque, restringir los derechos humanos a los policías también trasgrede lo dispuesto en los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en el segundo párrafo del artículo 2, que dispone:

---

<sup>212</sup> Acuerdo 096/XXXVIII/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública: perfil homologado de un título de una institución de Seguridad Pública para su designación y/o nombramiento en las entidades federativas y municipios, citado por Víctor Hugo Pérez Hernández, Tesis: El ombudsman policial órgano defensor de los derechos humanos de las y los policías, UNAM, México 2017, p. 533.

<sup>213</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 535.

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>214</sup>

“... reivindicar las condiciones de trabajo, salario y prestaciones de las y los policías se traducirá positivamente en policías mejor preparados para hacer frente a la delincuencia, contar con niveles adecuados de seguridad pública para la convivencia pacífica y el desarrollo nacional.”<sup>215</sup>

Por lo tanto, el respeto de los derechos humanos a los policías, abonará a la salvaguarda de estos a favor de la comunidad, porque el dotarlos de todos los derechos que hay, permite que estos tengan un criterio propio de rechazar lo que es incorrecto, porque saben que la ley los ampara, creándose una cultura de la legalidad, con lo que se garantizará la seguridad pública.

### **3.2. Las obligaciones de los policías.**

“La responsabilidad tiene que ver con la libertad o autonomía del individuo así como con su capacidad de comprometerse consigo mismo y, sobre todo, con otros hasta el punto de tener que responder de sus acciones.”<sup>216</sup>

Las obligaciones se refiere a las responsabilidades; las de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, tanto de la Federación, entidades federativas y municipios, se encuentran contempladas en el artículo 21

---

<sup>214</sup> Artículo 2, segundo párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, consultado el 10 de agosto de 2020, disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf)

<sup>215</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 479.

<sup>216</sup> Rodolfo Vázquez en *Derechos Humanos una lectura liberal igualitaria*, UNAM, México 2017. P. 16.

constitucional en su noveno párrafo, el cual las contempla como fines, y son: salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; estos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.<sup>217</sup> Además el párrafo décimo agrega:

“(…) las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, (…)”

Con el surgimiento de la Guardia Nacional en nuestro país, por el decreto en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, y que actualmente funge como como una policía a nivel federal; se adicionaron tres últimos párrafos al artículo 21 de la constitución, exclusivos a la organización y fines de esta corporación, la cual deberá salvaguardar los bienes y recursos de la nación, estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, y la formación y desempeño de sus integrantes, así como de las demás instituciones policiales, se regirán por una doctrina fundada en el servicio de la sociedad, la disciplina, al imperio de la ley, al mando superior, en lo conducente a la perspectiva de género, y reitera el respeto a los derechos humanos.<sup>218</sup>

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es reglamentaria del artículo 21 constitucional, en materia de seguridad pública, y parte de su objeto es establecer las competencias y las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios.<sup>219</sup>

---

<sup>217</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 21, 9º párrafo, última reforma del 09 de agosto de 2019.

<sup>218</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 21, párrafos 11, 12 y 13, última reforma del 09 de agosto de 2019.

<sup>219</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, art. 1º, última reforma del 27 de mayo de 2019.

Así también la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla los fines de la seguridad pública, de lo que podemos destacar como obligaciones de los policías, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, sin dejar de ser partícipe en los demás fines y la función de la seguridad pública en sus respectivas competencias.<sup>220</sup>

En este mismo sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en su publicación *Principales derechos y deberes de las y los elementos policiales en el ejercicio de sus funciones*, destaca las siguientes obligaciones de las policías:

- “1. Desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, disciplina, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como de los instrumentos internacionales en la materia.
2. Servir con respeto, diligencia y honor a la sociedad, salvaguardar la vida e integridad física, así como los bienes de las personas, permitiendo el libre ejercicio de sus derechos, preservando el orden y la paz pública.
3. Prestar el auxilio que le sea posible a quienes estén amenazadas(os) de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o personas conocidas de tal circunstancia.
4. En los casos de detenciones de delitos cometidos en flagrancia, presentar inmediatamente ante el Ministerio Público a quienes son presuntos(as) responsables.

---

<sup>220</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, art. 2º y 3º, última reforma del 27 de mayo de 2019.

5. Abstenerse de realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para ello.
6. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente.
7. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas que determinen las leyes.
8. Abstenerse de cometer actos de agresión física o verbal, intimidación o cualquier otro que lesione la dignidad de las personas.
9. Al momento de la detención de una persona, informarle a ésta sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, destinándolo exclusivamente al desempeño de sus funciones.
11. No utilizar su credencial o uniforme para obtener privilegios personales.
12. Usar en todo momento la persuasión verbal antes de emplear la fuerza y las armas.
13. En toda detención debe conducirse dentro del marco de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, así como velar por la vida; la dignidad, y la integridad física, psicológica y patrimonial del detenido y de la víctima.
14. Abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia.”<sup>221</sup>

---

<sup>221</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, *Principales derechos y deberes de las y los elementos policiales en el ejercicio de sus funciones*, Tercera edición julio 2018, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/41-DH-Policiales.pdf>

Víctor Alberto Delgado Mallarino, menciona que cualquier policía, para cumplir con sus responsabilidades, deberá reunir las siguientes condiciones: debe conocer los derechos y deberes de todas las personas frente a la ley; ser consciente de su misión social, y por ende, ser inmensamente respetuoso de los derechos humanos; ser conocedor del entorno social y de los problemas de la región o lugar que cumple sus tareas; integrarse a la comunidad y jugar un papel de liderazgo para el logro de propósitos comunes; tener en cuenta que los objetivos institucionales se logran poniendo en vigencia el factor prevención elemento esencial en su trabajo.<sup>222</sup>

“La policía, moderadamente, no sólo debe orientar su actuación a partir de las normas jurídicas, sino que debe adoptar un sentido humanitario en su trabajo.”<sup>223</sup>

México al ser un Estado democrático, que se basa en la voluntad del pueblo, está obligado a respetar y promover los derechos humanos, y la policía en su actuación debe proteger los derechos humanos. Víctor Alberto Delgado Mallarino, menciona que:

“En el Estado moderno, la actividad de policía está sujeta al orden jurídico y restringida por el sistema constitucional y un régimen de derecho que garantiza los derechos individuales, estableciendo limitaciones a través de reglamentos y normas (poder de policía), que garanticen el orden social y la posibilidad de ejercer los derechos sin afectar la armonía en la que debe desenvolverse la comunidad.”<sup>224</sup>

---

<sup>222</sup> Op. Cit. Víctor Alberto Delgado Mallarino, pp. 94 y 95.

<sup>223</sup> Leigh, L. H., “Reflexiones sobre el poder de policía y su reforma en Inglaterra y Gales”, Boletín Mexicano de Derechos Comparado, núm. 45, 1982, citado por Jorge Vargas Morgado *La Policía condición jurídica*, editorial Novum, México 2011, p. 11.

<sup>224</sup> Op. Cit. Víctor Alberto Delgado Mallarino, p. 88.

Por lo tanto, el policía no debe utilizarse para cuidar el régimen impuesto, reprimir a los ciudadanos cuando se manifiesten, o solo en protección de las instituciones, sino que su función debe ser en protección de las personas, garantizando el cumplimiento de la ley la cual debe ser acorde a los derechos humanos, de lo contrario continuará la constante violación a los derechos humanos de la comunidad.

### **3.3. Situación jurídica de los policías.**

Los policías no cuentan con una relación laboral, a pesar de que habido infinidad de reformas. El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal, en cuanto a seguridad pública, pero no se modificó el régimen de la relación jurídica de las personas integrantes de las instituciones policiales con el Estado.

En el artículo 123 de la Constitución Mexicana en su fracción XIII, incluye a las instituciones policiales para que puedan regirse por sus propias leyes,<sup>225</sup> asimismo todos los policías se regularán por el apartado B de este artículo, contando con una relación administrativa y no laboral, sin estabilidad en el empleo, y la seguridad social que tienen resulta únicamente complementaria.

“...probablemente en el derecho administrativo hemos perdido el camino correcto en el análisis de estas relaciones jurídicas, propiciando con ello una serie de abusos, iniquidades e ineficiencias en el campo laboral policiaco.”<sup>226</sup>

Jorge Vargas Morgado, nos plantea que la relación laboral no se limita a la celebración y al contenido de un contrato, y lo que ahora determina el vínculo

---

<sup>225</sup> Art. 123 de la Constitución Mexicana, fracción XIII. “Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes” (reforma de 2018).

<sup>226</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, pp. 48 y 49.

entre el trabajador y el patrón es el concepto de *relación de trabajo*,<sup>227</sup> la cual es definida como:

“el vínculo constituido por la congerie de derechos y deberes otorgados e impuestos por las normas laborales, con motivo de la prestación del trabajo subordinado, recíprocamente, al patrón y a los trabajadores, y a éstos entre sí.”<sup>228</sup>

En cuanto a la SCJN, la interpretación jurisprudencial considera que no existe relación laboral entre los policías y el Estado, y solo hay una relación administrativa, y por lo tanto inexistencia de todo derecho de tipo laboral, es por eso que los policías tendrán que acudir a los tribunales contencioso administrativo por cualquier controversia que se suscite. Ante esto citamos la siguiente jurisprudencia:

“`POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.´ Novena Época, pleno, tesis P./J. 24/95; `POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.´, Octava Época, Pleno, Tomo I, primera parte-1. página 43; `TRABAJADORES DE COFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE´, Octava Época, Pleno, tesis P./J 9/90; `POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA LA BAJA´, Novena Época, Segunda Sala 2ª/J, 8/98.”<sup>229</sup>

<sup>227</sup> Ver Jorge Vargas Morgado “La Policía condición jurídica”, editorial Novum, México 2011, p. 49.

<sup>228</sup> Roberto Muñoz Ramón, *Derecho del trabajo*. Porrúa, México, 1983, citado por Jorge Vargas Morgado *La Policía condición jurídica*, editorial Novum, México 2011, p. 49.

<sup>229</sup> Citado por Jorge Vargas Morgado “La Policía condición jurídica”, editorial Novum, México 2011, p. 79.

Por lo tanto, los elementos policiales son excluidos del artículo 123 constitucional al igual que los trabajadores del Ministerio Público, artículo que mandata se rijan por sus propias leyes. Lo que ha ocasionado que los policías estén en el abandono en material laboral, lo cual ha ocasionado múltiples problemas, tanto para el policía y su familia, como para la sociedad y el Estado, o sea es un problema agravado que puede detonar en una manifestación o paros de servicios de los policías.

Así también, los trabajadores del ejército, fuerza aérea, y marina, son excluidos por artículo 123, sin embargo, les otorga la seguridad social en términos similares a los garantizados para los trabajadores de base,<sup>230</sup> que son los que cuentan con el mayor número de derechos y seguridad social.

En cuanto, a que los policías no tienen un tribunal donde puedan hacer valer sus derechos, solo se les ha reconocido el juicio de nulidad, de lo cual se deriva que en palabras de Jorge Vargas Morgado “en la legislación actual, el agente policiaco no cuenta con medidas cautelares a su favor, para proteger sus derechos de manera provisoria en lo que se transmita el juicio de nulidad administrativa...”<sup>231</sup> El tribunal constitucional español ha considerado que la “tutela judicial no es tal sin medida cautelares”,<sup>232</sup> Carnelutti menciona que:

“el programa del proceso se resume en la investigación de la verdad, que es la fórmula ambiciosa; el proceso cautelar se contenta con buscar la probabilidad, que es una fórmula mucho más modesta”.<sup>233</sup>

---

<sup>230</sup> Artículo 123, fracción XIII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 08-09-2019.

<sup>231</sup> OP. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 109.

<sup>232</sup> Sentencia STS238/1992, citado por Citado por Jorge Vargas Morgado en *La policía condición jurídica*, editorial Liber Iuris Novum, primera edición 2011, México, p. 109.

<sup>233</sup> Carnelutti, Francesco, Derecho procesal civil y penal, editorial pedagógica Iberoamericana, México 1994, p. 14.

Cuando un policía acude al juicio de nulidad puede caer en desesperación y acepta cualquier tipo de arreglo con la SSP, debido a que está en desventaja porque se le suspende su salario, el cual es el sustento de su familia.

“...el Tribunal de Justicia de Luxemburgo ha expresado en una sentencia que `la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón’, es decir; en la actualidad, el policía que acude a ese medio de defensa puede esperar años para obtener una sentencia de nulidad, sin medios de subsistencia, a diferencia del amparo laboral, en que el patrón debe asegurar la subsistencia de trabajador.”<sup>234</sup>

Por otra parte, cada entidad federativa regula el actuar de los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, en el caso del Estado de Guerrero, es la Ley de Seguridad Pública (número 777), la cual establece una restricción en los casos de manifestarse en contra del mando o de la institución policial, con lo que pueden ser removidos de su cargo.

“Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos de: dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio”.<sup>235</sup>

A pesar de que agrega que no serán responsables si previamente han utilizado su derecho de petición, este no resulta efectivo para evitar que el problema se agrave y los policías no se vean obligados a utilizar las acciones que le son prohibidas y cuando lo hacen son despedidos, sin que se les respete ninguna garantía a su favor.

---

<sup>234</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 110.

<sup>235</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (Núm. 777), disponible en <http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/1559/LEY%20NO.%20777%20DE%20SISTEMA%20DE%20SEGURIDAD%20P%20C3%9ABLICA-03-10-2018.pdf>

Pareciera que los policías solo son contratados para obedecer órdenes que beneficien al Estado el cual es utilizado por la clase que tiene el capital y cuidar el régimen establecido, sin importar si las órdenes que les den se apeguen a derecho, contraviniendo los derechos humanos.

En palabras de Kelsen los reglamentos “constituyen respecto a la ley un grado inferior, y significan una cierta concreción de la misma, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho [...]”,<sup>236</sup> por lo que esta la ley en comento no puede estar por encima de la constitución, y tendría que analizar si no lo que establece no está en contra de los principios constitucionales.

Otra situación que sucede es que un policía al ser separado de su cargo y al intentar un medio de defensa, el Estado solo pagará la indemnización sin que esté obligado a reinstalarlo en su trabajo, sin importar el resultado del juicio. Esto de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, el cual menciona:

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, [...]. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”<sup>237</sup>

---

<sup>236</sup> Hans Kelsen, *Compendio de teoría general del Estado*, cit., p. 194, citado por Jorge Vargas Morgado, “La policía condición jurídica”, editorial Liber Iuris Novum, primera edición 2011, México, p. 144.

<sup>237</sup> Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el DOF el 09-08-2019.

### 3.3.1. Compromisos en materia laboral.

“La Constitución mexicana fue la primera en elevar a la categoría de norma fundamental el reconocimiento y protección de los derechos de la clase trabajadora”.<sup>238</sup>

A pesar de que México fue innovador al insertar en la Constitución los principios de un derecho laboral tutelar de la clase trabajadora, resultado de la revolución de 1910, el ya citado artículo 123 constitucional solo benefició a los trabajadores al servicio de patrones particulares, y no ha sí los al servicio del Estado, contando únicamente con el derecho de su salario, constituyéndose este en el peor patrón y llevándose la peor parte los policías; en 1960 se adicionó el apartado B del artículo 123, que introdujo derechos en favor de los trabajadores burocráticos, denominados desde entonces de base, pero lejos de un auténtico servicio de carrera para todos.<sup>239</sup>

“... el derecho administrativo mexicano no ha madurado en la medida en que se han desarrollado la actividad y las instituciones administrativas, probablemente ha llegado el momento de abandonar el sistema de nombramiento sin que ese abandono signifique reducir la relación a la mera suscripción de un contrato, sino que se base en la relación vista íntegramente.”

El artículo 123 contempla dos apartados el A que corresponde al régimen laboral entre particulares y el B, que contempla la relación entre el Estado y los servidores públicos, apartado que contempla varios y distintos regímenes entre sí, los cuales son: trabajadores de base, de confianza, de las sociedades nacionales de crédito, militares (Sedena, Fuerza Aérea y Marina),

---

<sup>238</sup> Derechos del pueblo mexicano, tomo VIII, citado por Jorge Vargas Morgado, *La policía condición jurídica*, editorial Liber Iuris Novum, primera edición 2011, México, p. 45.

<sup>239</sup> Véase Jorge Vargas Morgado, *La policía condición jurídica*, editorial Liber Iuris Novum, primera edición 2011, México, pp. 45 -50.

del servicio exterior, del Ministerio Público, y de las instituciones policiales. Jorge Vargas Morgado, nos menciona que:

“... resulta obvio que diferenciar cierto tipo de labores, como la policiaca o la militar, respecto del trabajo ordinario de los servidores del Estado tiene el propósito de armonizar las condiciones del trabajo con los requerimientos especiales de la función, pero esa finalidad justificada no tiene por qué marginarlos del régimen laboral con que deben contar los trabajadores policiacos, los militares, los ministerios públicos y los diplomáticos.”<sup>240</sup>

Por lo que, debería existir un solo tronco común sin importar si los trabajadores son al servicio de un particular o del Estado, contemplado en el artículo 123 constitucional y no como lo hace, que comienza dividiendo los regímenes laborales, en donde sigue estando pendiente se legisle para darle a los policías los que por siempre se les ha negado, una igualdad en lo laboral.

Jorge Vargas Morgado menciona que: “ante las omisiones de nuestra ley positiva y de la jurisprudencia respecto del régimen laboral policiaco, es preciso partir de las normas internacionales para orientar la construcción que en el futuro hagamos de dicho régimen de trabajo.”<sup>241</sup>

Por otro lado, Pérez Cázares, en su artículo *La protección socio jurídica laboral de los policías en México* concluye que: “el policía debe gozar de todas las garantías laborales que otorga la Constitución como la Ley Federal de Trabajo, y ser considerados empleados públicos, con todas las prerrogativas y derechos, entre ellas seguridad en su empleo, derecho a la jubilación y pensión.”<sup>242</sup>

---

<sup>240</sup> *Ibíd*em, p. 78.

<sup>241</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, p. 117.

<sup>242</sup> Martín Eduardo Pérez Cázares, *La protección socio jurídica laboral de los policías en México*, Revista jurídica Jal. 2.indd, México 2011, p. 147.

### **3.4. Los paros de servicios y/o protestas de los policías.**

En México vivimos en una época de constantes manifestaciones por parte de diferentes asociaciones civiles de mujeres y familiares de personas desaparecidas, así también el magisterio, estudiantes normalistas de distintas instituciones, partidos políticos, trabajadores de gobierno, obreros mineros, candidatos inconformes.

Y quizás alguna vez la mayoría de los habitantes han estado en una situación similar para poder exigir que les sean respetados sus derechos contemplados en la Constitución y demás leyes, pedir mejoras laborales, así como al no estar de acuerdo con alguna política pública o con una ideología de distinto tema, o porque han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Así también, los policías han recurrido a estas alternativas, como son participar en paros de servicio y marchas, en demanda de que les sean respetados sus derechos humanos, como por ejemplo en demanda de mejores condiciones de trabajo; sin embargo, les ha resultado contraproducente ya que los han despedido por estas razones, bajo el argumento de que se rigen por la disciplina y sus derechos están restringidos por las características de sus funciones. Sin embargo, a pesar de que saben que serán despedidos siguen utilizando esta alternativa como una muestra de su inconformidad.

“La experiencia de sufrir una exclusión puede vivirse en una aceptación pasiva del rechazo sufrido o discrepar de él. Discrepar del rechazo recibido desde el poder es el primer impulso en que se inicia un movimiento de rebeldía ante la injusticia, la cual manifiesta que oponemos al poder que nos rechaza nuestro propio valor.”<sup>243</sup>

---

<sup>243</sup> Luis Villoro, *Los retos de la sociedad por venir*, editorial Fondo de cultura económica, México 2007, p. 23.

Los policías han argumentado que son tratados de forma despectiva, sus jornadas laborales son muy extensas, los lugares donde pernoctan son a la intemperie e insalubres, no les hacen entrega de uniformes periódicamente, su equipo de protección es obsoleto, tienen problemas con su seguro de vida, sus vehículos están en mal estado o no funcionan, no les entregan sus beneficios ya autorizados como es el pago de viáticos y bonos de riesgo, y sobre todo hay imposición de sus mandos. Esto podemos verlo en las demandas de los policías en las distintas manifestaciones que realizan y que por lo general son las mismas en todos los estados.

Víctor Hugo Pérez Hernández da a conocer las siguientes violaciones a los derechos humanos que son más comunes en contra de los policías: bajos salarios, jornadas laborales de 24 horas continuas o mayores, nulatoria derecho a la sindicalización así como a la reinstalación o al pago de salarios caídos cuando por la resolución judicial se acredita que fueron despedidos injustificadamente, dotación de equipo caducado, obligación de pagar sus uniformes, mínimo entrenamiento y acondicionamiento físico, deficiente capacitación y profesionalización en derechos humanos, inexistencia de un marco jurídico sobre uso de la fuerza legítima y armas de fuego, nula preparación para el sistema de justicia penal acusatorio, corrupción intrainstitucional, dispensas al escalafón y a los exámenes de control de confianza por nepotismo, pensiones por montos ridículos, entre otras.<sup>244</sup>

Cito el caso de elementos de la SSP municipal de Mexicali,<sup>245</sup> quienes dan a conocer los problemas que enfrentan en su corporación, mencionando que son obligados en muchas ocasiones por sus mandos, a cubrir los gastos de sus unidades oficiales (patrullas), centros de trabajo, así como los materiales

---

<sup>244</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, Pp. 528 y 529.

<sup>245</sup> Video disponible en <https://www.facebook.com/100004651365099/videos/1474489449382753>

y herramientas de oficina, limpieza. Agregan que estas denuncias en la mayoría de los casos no las llevan a cabo por miedo a represalias.

Ahora bien, sobre todo lo anterior, si los policías no pueden manifestar su opinión, debido a que, si alguien en lo individual o en grupo alza la voz los amenazan con cambiarlos de lugar de adscripción, o lo dan de baja de la corporación, es percibido como una forma de escarmiento para que no lo vuelvan a hacer y mantener el orden de los elementos en la corporación.

El quitarles su empleo afecta directamente la economía del policía y de su familia, y amenazarlos con esto, los hace ceder de su pretensión de pedir mejoras en sus condiciones laborales, por lo que es entendible que en muchas ocasiones no denuncien las irregularidades, conformándose con no perder su empleo.

El derecho a la libertad de expresión, es un derecho humano considerado por los doctrinarios en un nivel insoslayable debido a que es el origen de un estado democrático; este derecho se encuentra contemplado en la Constitución, en su artículo 6 primer párrafo el cual menciona:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (...)”<sup>246</sup>

La Secretaría de Seguridad Pública (SSP), plantea que las corporaciones policiales se rigen por la disciplina y que los paros de servicios y demás actividades de protesta de los policías ponen en riesgo a las personas y a sus bienes ya que son los garantes de la seguridad pública, y su función es

---

<sup>246</sup> Artículo 6, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 08-09-2019.

especial. Ante esto está despidiendo a los policías por participar en paros de servicios, así como se les ha negado el derecho de formar sindicatos o afiliarse a ello.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en los artículos 20.1 y 23.4, el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y el derecho de fundar sindicatos, respectivamente.<sup>247</sup> Pero todo esto ha sido negado a los policías.

A pesar de lo establecido en la Constitución, leyes secundarias y convenciones internacionales, no han resultado beneficiados por lo que los policías, ante una negativa evidente por parte de sus mandos y falta de voluntad para dar atención a los planteamientos de solicitud, realizan paros de servicio como forma de presión para que sean resueltas sus peticiones, destacando la falta de herramientas para realizar o mejorar sus funciones, así como en obtener mejores condiciones laborales y prestaciones, como por ejemplo bono de riesgo ante el incremento de la inseguridad.

En el mes de mayo de 2017 alrededor de 600 elementos de la Policía Preventiva del Estado de Guerrero realizaron un paro de labores en la Región Centro del Estado en mención, para demandar un bono de riesgo ante la violenta situación que se vivía en la entidad; exigieron al Gobernador del Estado no incrementara su jornada laboral, y criticaron un presunto desvío de recursos por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) Estatal de ese momento.<sup>248</sup>

En respuesta a lo anterior el Gobernador del Estado y el secretario de la SSP estatal, mencionaron que la protesta se trataba de un movimiento que

---

<sup>247</sup> Declaración de los Derechos Humanos, disponible en [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>248</sup> <https://www.proceso.com.mx/488661/policias-guerrero-realizan-paro-exigir-bono-riesgo-destitucion-del-titular-la-ssp-estatal>

pretendían desestabilizar la corporación y calificaron como injustificadas las demandas de mejoras laborales. Inmediatamente 176 de estos policías estatales fueron despedidos, por lo que demandaron su reincorporación o liquidación conforme a la Ley, sin embargo, hasta el mes de octubre de 2019 seguían sin ser reinstalados por lo que han exigido ser escuchados por el Gobernador,<sup>249</sup> dando a conocer que lo anterior a pesar de que cuentan con una resolución judicial a su favor.<sup>250</sup>

Y otros casos de protesta más en relación a policías estatales y municipales del Estado de Guerrero que han acontecido por las mismas causas, como es el de los 28 policías estatales que se instalaron en plantón en las escalinatas al exterior del palacio de Gobierno en 2014, y hasta la fecha no se ha solucionado su situación jurídica, por lo que deja al descubierto el gran desinterés por solucionar estos conflictos.

Sin embargo, el hecho de que no es posible admitir que los cuerpos policiacos acudan a la huelga o al paro de servicio para la obtención de beneficios y/o condiciones de trabajo, Vargas Morgado argumenta que no puede conducir al extremo de no permitir directa o indirectamente su asociación o sindicalización, debido a que puede ser un instrumento útil para la conducción de los temas laborales estableciéndose las condiciones específicas y detalladas de trabajo mediante el diálogo, agrega que los sindicatos representativos y democráticos son un signo de modernidad en las relaciones laborales, en la administración y en la política, en tanto operen como cauce y medio para transmitir el sentir y pensar de los trabajadores.<sup>251</sup>

---

<sup>249</sup> <https://guerrero.quadratin.com.mx/ex-policias-estatales-protestan-en-palacio-de-gobierno/>

<sup>250</sup> <https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/estado/policias-estatales-toman-la-caseta-de-palo-blanco-chilpancingo-guerrero-inseguridad-protestas-carretera-autopista-3017258.html>

<sup>251</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, pp. 178, 179 y 180.

“Siendo tan diversas las circunstancias de cosas, tiempos y lugares, será mejor reservarlas al criterio de las asociaciones [es decir los sindicatos], porque sin duda es preferible el desarrollo del trabajo con la confluencia de la creatividad y razonamiento de todas las partes involucradas”.<sup>252</sup>

En una comparación de México con países de la Unión Europea, en cuanto a los sindicatos de los trabajadores de cuerpos policiacos, tenemos que estos son comunes y no perjudican el servicio: en España la asociación Unificada de Guardias Civiles es una unión sindical de los oficiales de la Guardia Civil, tiene aprobación y confianza muy elevados, el 31 de octubre de 2002 nació la federación de sindicatos denominada Confederación Europea de Policía como resultado de la integración de la Unión Internacional des Syndicats de Police y la Standing Cometees of Police, para la promoción, defensa y desarrollo de la profesión policial como cuerpo público civil, afirmar la seguridad pública y ayudar a la solución de los problemas que afectan a sus miembros.<sup>253</sup>

Sin embargo, la manifestación es un problema agravado ante la situación jurídica que ya vimos anteriormente, en donde los policías a los más que pueden acceder es a un juicio de nulidad en donde no tienen garantizado ningún derecho laboral, por lo que se ven en la necesidad de reclamar sus prestaciones de otra manera como el recurrir a formas que podrían interpretarse que ponen en riesgo a las personas, pero acaso, ¿si un policía no cuenta con las herramientas necesarias, ni siquiera para realizar sus funciones sin exponer su vida, no pondría más en riesgo a las personas y a sus bienes?, pregunta que resulta afirmativa por las simples condiciones.

---

<sup>252</sup> León XIII. Encíclica “Rerum Novarum”, Madrid, editorial católica, 1974, citado por Jorge Vargas Morgado, “La policía condición jurídica”, editorial Liber Iuris Novum, primera edición 2011, México, p.179.

<sup>253</sup> Ver Jorge Vargas Morgado, p. 182.

Pues bien, el paro de servicio o cualquier otra protesta, es resultado de un problema agravado; lo han utilizado como una forma de presión en contra de sus mandos para que estos abastezcan sus necesidades y así puedan realizar sus tareas, de lo que no sería necesario si existiera una instancia que garantizara su derecho de petición, donde ellos pudieran realizar estas solicitudes, así como un tribunal que diera certeza jurídica sin que se les tomará represalias por alzar la voz en contra de acciones que vulneren sus derechos, y que puedan hacerlos valer en el momento que ellos lo consideren necesario.

## Capítulo IV

### SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 4.1. Justificación del sistema de protección para los policías.

“Cuanto más se multiplique la nómina de los derechos humanos menos fuerza tendrán como exigencia, y cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga, más limitada ha de ser la lista de derechos que las justifique adecuadamente”.<sup>254</sup>

Es por eso que se debe crear un mecanismo jurisdiccional para que los policías puedan pelear sus derechos laborales o cualquier otro derecho humano que le sea soslayado, asimismo las comisiones de defensa de los derechos humanos deben contemplar a los policías en una de sus visitadurías, para que no se les deje solos en la búsqueda de justicia ante la vulneración de sus derechos humanos.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, se menciona que es una responsabilidad constitucional hacer plenamente efectivos los derechos humanos. Por lo que una vez reconocidos en la Constitución, se obliga a establecer las garantías para su protección.<sup>255</sup>

En primer lugar, tenemos el sistema no jurisdiccional de los derechos humanos, que son: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), las comisiones de derechos humanos de las 31 entidades federativas y de la Ciudad de México; en segundo lugar, los jurisdiccionales, los cuales son: el

---

<sup>254</sup> Francisco Laporta, *Sobre el concepto de derechos humanos*, Doxa, Alicante, núm. 4, 1987, p.23. citado por Rodolfo Vázquez, “Derechos Humanos una lectura liberal igualitaria”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2017, preliminares XI.

<sup>255</sup> Artículo 1, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 08-09-2019.

Juicio de Amparo, Acción de Inconstitucionalidad, Controversia Constitucional.

Resulta importante conocer los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales ya que existe la propuesta de creación de un mecanismo para que hagan valer sus derechos y que sea efectivo en atender a los policías en cuanto a sus peticiones, sin importar si el resultado es en sentido positivo o negativo, solo con la finalidad de dar atención a un latente problema, el cual pueda agravarse detonando en una manifestación o paro de servicios por parte de los policías.

#### **4.2. Sistema no jurisdiccional.**

El sistema no jurisdiccional se refiere al conjunto de instituciones y mecanismo de naturaleza administrativa defensores de los derechos humanos, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y las Comisiones Estatales. Por lo tanto, la defensa de los derechos humanos es a través de procedimientos administrativos.

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las Comisiones de las entidades federativas, donde las autoridades responsables son elementos del gremio policial, destacan la de capacitar en materia de derechos humanos, contar con protocolos de actuación, y dotar de equipo adecuado, en especial cuando los chalecos antibalas se encuentran caducados.<sup>256</sup>

Sin embargo, estas comisiones de derechos humanos no se han pronunciado sobre mejorar las condiciones y prestaciones sociales de los policías. A

---

<sup>256</sup> Víctor Hugo Pérez Hernández, "El Ombudsman policial órgano defensor de los derechos humanos de las y los policías", tesis de posgrado, UNAM, México 2017, P. 87.

continuación, planteamos brevemente las funciones de las comisiones, tanto nacional como de las entidades federativas.

#### **4.2.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).**

La CNDH es un organismo público autónomo, que tiene competencia a nivel nacional, su antecedente más antiguo está en la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847, promovido por Ponciano Arriaga; a partir de los setentas se crearon órganos públicos con la finalidad proteger los derechos de los gobernados ante la administración pública, los cuales vienen a complementar los órganos clásicos ya existentes, y posteriormente consolidó la tendencia con la CNDH.<sup>257</sup> A continuación enunciamos algunos órganos públicos que se han creado.

- En 1975, la Procuraduría Federal del Consumidor.
- El 3 de enero de 1979, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, en Nuevo León.
- El 21 de noviembre de 1983, la Procuraduría de Vecinos, por acuerdo del Ayuntamiento de Colima.
- El 29 de mayo de 1985, la Defensa de los Derechos Universitarios en la UNAM.
- En septiembre de 1986, la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca.
- En abril de 1987, la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero.
- El 14 de agosto de 1988, la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

---

<sup>257</sup> Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y Ombudsman*, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1993, pp. 11 y 12.

- El 22 de diciembre de 1988, la Defensoría de los Derechos de Vecinos en el Municipio de Querétaro.
- El 25 de enero de 1989, se estableció la Procuraduría Social del Departamento del D. F.
- El 13 de febrero de 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
- En abril de 1989, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

La CNDH, establecida por el Congreso de la Unión en la Constitución Mexicana, fue creada el 6 de junio de 1990 como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, a través de un decreto, para promover y vigilar que las instituciones gubernamentales cumplieran con defender y respetar los derechos humanos.<sup>258</sup> Fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, cuando se adicionó el apartado B del artículo 103, como un Organismo Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero su autonomía se le otorgó hasta el 13 de noviembre de 1999.

“La Comisión Nacional de Derechos Humanos [...] tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.”<sup>259</sup>

La CNDH conoce de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Administración Pública Federal, pudiendo atraer las quejas de competencia originaria local cuando trascienda el interés de la entidad, la opinión pública nacional y constituyan violaciones graves, así también de inconformidades contra las comisiones locales, como

---

<sup>258</sup> Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación”, 5 de junio de 1990.

<sup>259</sup> Art. 2 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, última reforma 25-06-2018.

la queja e impugnación. Así también puede intervenir en actos u omisiones de tipo administrativo.

La queja procede por la inactividad u omisión de las comisiones locales y cuando no hubieren emitido alguna recomendación, mientras que la impugnación procede contra resoluciones definitivas de las comisiones locales y contra informaciones definitivas de las autoridades sobre el cumplimiento de recomendaciones, su objeto es confirmar o declarar suficiencia o insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación.<sup>260</sup>

La CNDH, deberá observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así también los de inmediatez, concentración y rapidez en sus procedimientos, contemplados en el artículo 1 y 20 de la Constitución,<sup>261</sup> respectivamente, así como en el artículo 4 de la Ley de la esta comisión.<sup>262</sup>

Asimismo, la CNDH debe observar el principio Pro Persona, que consiste en la forma de interpretación jurídica que busca el mayor beneficio para la persona, respecto a la norma de derechos humanos que otorgue la más amplia protección<sup>263</sup> o en su caso las más restringida, cuando se consideran límites de algún derecho humano.

Entre sus funciones de la CNDH se encuentran: recibir e investigar quejas por presuntas violaciones de derechos humanos; formular recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional; elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; formular programas y proponer acciones en

---

<sup>260</sup> Op cit, Víctor Pérez H, P. 90.

<sup>261</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 09-08-2019.

<sup>262</sup> Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, última reforma 25-06-2018.

<sup>263</sup> Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo II, última reforma 09-08-2019.

coordinación con las dependencias competentes para impulsar la observancia de los derechos humanos; y presentar acciones de inconstitucionalidad ante una ley o tratado que se considere que vulnera derechos humanos.<sup>264</sup>

Cualquier persona puede presentar una queja ante la CNDH por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades federales o inconformidades por el actuar de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. Es importante señalar que esta comisión no puede atender quejas sobre organismos y autoridades electorales o conflictos entre particulares.

La CNDH emite recomendaciones generales que son de naturaleza preventiva, y recomendaciones específicas cuando devienen de quejas o investigaciones tramitadas oficiosamente. También cuenta con la posibilidad de proponer modificaciones legislativas y la suscripción de convenios y tratados internacionales.

Las recomendaciones de la CNDH no pueden ser impugnadas, sin embargo, estas recomendaciones no son imperativas, no anulan, modifican o dejan sin efecto las violaciones reclamadas, y en caso de que la autoridad acepte la recomendación, cuenta con noventa días para su cumplimiento, en caso contrario, el Senado de la República o en su caso la Comisión Permanente o las legislaturas locales a instancia de las comisiones estatales, podrán citar a la autoridad para que fundamente y motive su negativa.

En cuanto a la elección del presidente de esta comisión es a través de un procedimiento de consulta pública la cual debe ser transparente.

---

<sup>264</sup> [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6178&id\\_opcion=108&op=214](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6178&id_opcion=108&op=214)

#### **4.2.2. Comisión de los Derechos Humanos de las Entidades Federativas.**

El fundamento de las 32 comisiones de los derechos humanos de las entidades federativas, en las cuales se incluye a la Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), es el artículo 102, apartado B de la Constitución Mexicana, el cual menciona:

“... las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”<sup>265</sup>

Cabe destacar que las recomendaciones de los organismos estatales defensores de los derechos humanos, pueden ser impugnadas. Y por otra parte estas comisiones han demostrado su ineficacia cuando se trata de atender una queja en contra del ejecutivo estatal, por lo que debería revisarse la forma de designar a los titulares de estas, como en el caso particular del Estado de Guerrero, que es nombrado por el titular del ejecutivo estatal y ratificados por el Congreso del Estado.

En cuanto a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), tenemos que es un organismo público autónomo y su objeto es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos en la Ciudad de México; así también, combatir toda forma de discriminación y exclusión por un acto de autoridad.

---

<sup>265</sup> Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 09-08-2019.

Entre sus atribuciones se encuentran: Recibir e investigar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos; formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; impulsar la observancia de los derechos humanos en la Ciudad de México; proponer a las autoridades de esta ciudad modificaciones a disposiciones y prácticas legislativas, reglamentarias y administrativas para que garanticen una mejor protección de los derechos humanos; promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial; y elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.<sup>266</sup>

Cualquier persona puede acudir a la CDHDF a presentar una queja si considera que una autoridad u organismo de la Ciudad de México le ha violado alguno de sus derechos humanos, por lo que ante esta instancia los policías de la Ciudad de México pueden acudir a interponer su queja, pero la CDHDF no puede recibir quejas sobre autoridades electorales o de otra entidad, particulares o conflictos de carácter laboral.

Se hace notar, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHEG), fue la primera que se creó de todas las entidades federativas, superando la naturaleza jurídica de la CNDH; a través de una reforma a la constitución local, publicada el 22 de septiembre de 1990 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.<sup>267</sup> Esto durante el gobierno de José Francisco Ruiz Massieu, administración 1987-1993.

---

<sup>266</sup> [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6178&id\\_opcion=108&op=214](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6178&id_opcion=108&op=214)

<sup>267</sup> Hipólito Lugo Cortés y José Gilberto Garza Grimaldo, *Dos décadas: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero*, contemplado en la obra *José Francisco Ruiz Massieu: Aportaciones al Estado de Guerrero*, Editorial Laguna, primera edición, México 2011, pp. 140 y 141.

### 4.3. Procedimiento administrativo.

Antes de tocar el sistema jurisdiccional, es necesario ver la tramitación del procedimiento administrativo, el cual a nivel federal se encuentra contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 12 al 61.<sup>268</sup> El cual en palabras de Gabino Fraga a “Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo constituyen el procedimiento administrativo”.<sup>269</sup>

El acto administrativo requiere normalmente para su formación, de una serie de formalidades y otros actos que permitan a la autoridad administrativa conducir su actuar conforme a la norma jurídica y los particulares tienen derecho a que esta autoridad se sujete a la ley y se cumplan todos los elementos del acto administrativo.<sup>270</sup>

Mientras que Rafael Martínez Morales plantea al procedimiento administrativo como la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo, Miguel Acosta Romero asevera que debemos entender por este al conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto.<sup>271</sup>

El procedimiento administrativo se clasifica en procedimiento interno y externo, procedimiento previo y de ejecución, y en procedimiento de oficio y a petición de parte.

“1. El procedimiento interno y externo. En este caso, el procedimiento interno se refiere a la creación de actos que surten sus efectos dentro del propio

---

<sup>268</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo, última reforma publicada del 18-05-2018.

<sup>269</sup> Fraga Gabino, citado por Iván Ramírez Chavero, “Derecho procesal administrativo”, editorial Flores, México 2019, p. 21.

<sup>270</sup> Iván Ramírez Chavero, *Derecho procesal administrativo*, editorial Flores, México 2019, p. 21.

<sup>271</sup> Citado por Iván Ramírez Chavero, *Derecho procesal administrativo*, editorial Flores, México 2019, p. 21.

órgano emisor, por ejemplo, la imposición de una sanción administrativa por el órgano de control interno.

2. Procedimiento previo y de ejecución. El procedimiento previo se refiere a las fases necesarias para poder producir adecuadamente el acto administrativo. El procedimiento de ejecución alude a las etapas que han de efectuarse para que el acto se cumpla, ya sea de manera voluntaria o mediante el uso del poder coercitivo del Estado.

3. Procedimiento de oficio y a petición de parte. Encontramos que aunque el acto administrativo es unilateral, para que el órgano actúe legalmente se necesita que el particular ejerza su derecho de petición consagrado en el artículo 8o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [...].<sup>272</sup>

Las características del procedimiento administrativo de acuerdo al criterio de Rafael I. Martínez Morales, son: legalidad, eficiencia, gratuidad, publicidad, agilidad, equidad, y los requisitos del procedimiento deben estar contenidos en la ley o disposición reglamentaria.<sup>273</sup>

En cuanto a las formalidades del procedimiento administrativo, resultan esenciales las que otorgue la ley o reglamento al particular en relación al acto que le afecten, por lo que resulta imprescindible cumplir con los requisitos legales para que se produzca el acto administrativo.<sup>274</sup>

En primer término, para la defensa administrativa de los ciudadanos tenemos los recursos administrativos, de lo cual en palabras de Iván Ramírez Chavero “El recurso administrativo implica la posibilidad de que la autoridad administrativa revise su propio acto, reconozca un error y corrija su actuación en virtud de la

---

<sup>272</sup> *Ibidem*, pp. 21 y 22.

<sup>273</sup> Véase Iván Ramírez Chavero, *Derecho procesal administrativo*, editorial Flores, México 2019, p. 22.

<sup>274</sup> *Ibidem*, p. 23.

petición hecha por un particular.”<sup>275</sup> Tenemos los recursos ordinarios, de alzada o de revisión jerárquica, y especiales.

En cuanto a los recursos ordinarios tenemos el de reconsideración, revocación, reposición, oposición o reclamación, los cuales agotan la vía administrativa y dan paso al juicio contencioso administrativo. Sin embargo, de los recursos administrativos tenemos que:

“... en la práctica cotidiana, las autoridades administrativas no cuentan con la imparcialidad suficiente para considerar que su acto o el emitido por un inferior jerárquico sea ilegal, por lo que la mayoría de las resoluciones que recaen en los recursos mencionados tienden a confirmar dichos actos y dejan al particular con la misma problemática.”<sup>276</sup>

Como es el caso de los policías, tanto municipal, estatal y federal, a quienes una vez que les iniciaron un procedimiento administrativo, de nada sirve utilizar estos recursos para contravenir un acto administrativo, porque el resultado es el mismo, por lo que resulta necesario recurrir al juicio contencioso administrativo, del cual hablaremos en el siguiente apartado.

Otra situación que se ha presentado a nivel federal, en las entidades federativas y municipios es que los secretarios o directores de seguridad pública, incluso funcionarios del poder ejecutivo, han suspendido o dado de baja a policías, quien no son autoridad competente para hacerlo, por lo que resulta contrario a un debido proceso, y en contra del principio de presunción de inocencia, lo que constituye una represión en contra de los elementos. Por lo que no resulta efectivo interponer algún recurso de los mencionados.

---

<sup>275</sup> Op. Cit. Iván Ramírez Chavero, p. 43.

<sup>276</sup> *Ibidem*, pp. 93 y 94.

#### 4.4. Sistema jurisdiccional.

“Una democracia sin control será siempre insostenible pues el desprecio de la auto restricción que impone el principio de la legalidad equivale al suicidio de la democracia”<sup>277</sup>

Siendo esto una razón del porque construir un sistema de instituciones de control de los actos de autoridad, pero en donde los policías también tengan un mecanismo de defensa y no solamente sea revisado el acto de autoridad si se apegó a lo establecido en la ley. A continuación, citamos algunos antecedentes de los tribunales de lo contencioso administrativos, los cuales en la actualidad no resultan efectivos para que los policías puedan pelear la totalidad de sus derechos.

En las constituciones mexicanas de 1857, y 1917 (actualmente vigente), no contemplaban tribunales contenciosos administrativos en su estructura orgánica pública; la protección en contra de acto de autoridad administrativa la dio la fracción IX del artículo 107 de la Constitución de 1917, en su texto original, considerando el Juicio de Amparo aplicable a un acto de autoridad que no fuera la judicial y que resultara violatorio de los derechos fundamentales. Fracción que citamos a continuación.

“IX.— Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluidos; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito [...]”<sup>278</sup>

---

<sup>277</sup> Hans Kelsen, Esencia y valor de la democracia, citado por Jorge Vargas Morgado, “La policía condición jurídica”, editorial Liber Iuris Novum, primera edición 2011, Mexico, p.104.

<sup>278</sup> Texto original de la constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o de junio de 2009, p. 292. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

Para 1936 se instituyó el Tribunal Fiscal de la Federación, pero carecía por completo de fundamento constitucional, y su competencia era para conocer solo de las controversias relacionadas con el sistema recaudatorio y con el pago de las contribuciones, sin contar con competencia para resolver las controversias administrativas en general; en 1946 se modificó la fracción I, del artículo 104 constitucional, en la que daba por hecho los tribunales administrativos, aludiendo un medio de defensa para la autoridad y no para los particulares; en 1967 se vuelve a reformar el artículo, disponiendo en un segundo párrafo de la fracción primera que las leyes federales podrían crear tribunales de lo contencioso administrativo, para dirimir las controversias entre la administración pública federal y los particulares.<sup>279</sup>

En 1987, se reforma el artículo 73 de la constitución adicionando la fracción XXIX-H, en la que se atribuye al Congreso de la Unión el poder de instituir tribunales contenciosos administrativos, fundamento que ya existía, y el Tribunal Fiscal de la Federación continuo con la competencia solo para conocer de contiendas de naturaleza fiscal.

Hasta el año 2000 el Tribunal Fiscal de la Federación amplió su competencia y su nombre a la rama administrativa general, funcionando como un tribunal de nulidad, revisando únicamente la legalidad de los actos impugnados, o sea un tribunal de revisión de la legalidad, llamado ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, produciendo igualmente sentencias de mera declaración de nulidad ya que no puede realizar actos administrativos, por lo tanto, ante el no acatamiento de una sentencia anulatoria solo procederían un nuevo juicio de nulidad o un juicio de amparo.<sup>280</sup>

---

<sup>279</sup> Op. Cit. Jorge Vargas Morgado, pp. 104 y 105.

<sup>280</sup> *Ibidem*, p. 106.

Por lo que al momento no existe un tribunal en donde un policía pueda pelear sus derechos laborales, a pesar de que el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo menciona que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Jorge Vargas Morgado, señala que actualmente no hay manera de justificar jurídica, económica o éticamente la ausencia de medios protectores del gobernado en el ámbito administrativo, pues hace que la actuación de la administración pública se haga irremediablemente opresora de las libertades, agrega que el efecto libertario solo es eficaz si las personas tienen vías de defensa del derecho propio.<sup>281</sup>

Edgar Bodenheimer plantea que en la actualidad la administración pública no solo es un instrumento de regulación social en constante crecimiento, sino que de muchas maneras ha sido un elemento de dominación de la sociedad y no una herramienta para su servicio, Vargas Morgado agrega que es por ello que debe ser especialmente reglada por el derecho a la luz de los derechos fundamentales y de los derechos humanos.<sup>282</sup>

De acuerdo a las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y en derechos humanos respectivamente, permanecen los siguientes mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos: Juicio de Amparo, Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad. Sin embargo, tenemos que:

“A través de los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, no ha sido posible reivindicar los derechos humanos de los

---

<sup>281</sup> Op.cit. Jorge Vargas Morgado, p. 103.

<sup>282</sup> *Ibíd*em, p. 104.

policías, las resoluciones que a través de algunos de estos medios se han limitado por ejemplo el derecho a la sindicalización, también han determinado que el hacer policial es de naturaleza administrativa y no laboral y por ende no se surten derechos que otros trabajadores si se les reconocen...”<sup>283</sup>

Así también, a pesar de las reformas en materia de derechos humanos y en los mecanismos jurisdiccionales que se han hecho, tenemos que a los policías no se les ha favorecido de ninguna manera, así como continúa la violación a los derechos de las personas en general. A continuación, damos paso a cada uno de estos, comenzando con el Juicio Contencioso Administrativo, el cual resulta la primera instancia para que el policía pueda hacer valer sus derechos constitucionales.

#### **4.4.1. Juicio contencioso administrativo.**

Este juicio de lo contencioso administrativo es promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas; Iván Ramírez Chavero considera que “...el medio de control jurisdiccional idóneo sobre los actos de la administración pública municipal, estatal, o federal, es el juicio contencioso administrativo, también llamado de nulidad.”<sup>284</sup>

Algunas definiciones de este juicio son las siguientes:

“el contencioso administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de

---

<sup>283</sup> Op. Cit. Víctor Hugo Pérez Hernández, p. 77.

<sup>284</sup> Iván Ramírez Chavero, *Derecho Procesal Administrativo*, editorial Flores, México, 2019, p. 94.

sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales.”<sup>285</sup>

“es el conjunto de normas que regulan las defensas que tienen tanto el particular como el servidor público, frente al poder del Estado, así como las formas de hacerlas valer.”<sup>286</sup>

“...el juicio contencioso administrativo es aquel que se tramita ante los tribunales administrativos con la finalidad de resolver las controversias que se presentan entre los particulares y la administración pública en virtud de los actos emitidos por esta última.”<sup>287</sup>

El fundamento del juicio contencioso administrativo a nivel federal, es la fracción XXIX-H del artículo 73 de las Constitución Mexicana, y se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 y entró en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

En cuanto al fundamento constitucional en las entidades federativas, así como la Ciudad de México, pueden instituir tribunales de lo contencioso administrativo que resuelvan las controversias entre las administraciones públicas locales y los administrados. Así el artículo 116 de la Constitución Mexicana, menciona en su fracción quinta:

**“Artículo 116.**

[...]

---

<sup>285</sup> Lucero Espinoza, Manuel, Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el tribunal fiscal de la federación, 6ª edición, México, Porrúa, 2000, citado por Iván Ramírez Chavero, Derecho Procesal Administrativo, editorial Flores, México 2019. p. 94.

<sup>286</sup> Treviño Garza, Adolfo J., Tratado de derecho contencioso administrativo, 2ª edición, México, Porrúa, 1998, citado por Iván Ramírez Chavero, Derecho Procesal Administrativo, editorial Flores, Ciudad de México 2019. Pp. 94 y 95.

<sup>287</sup> Iván Ramírez Chavero, Derecho Procesal Administrativo, editorial Flores, Ciudad de México 2019. p. 95.

V. Las constituciones y leyes de los estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”<sup>288</sup>

En cuanto a la Ciudad de México el artículo 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Mexicana, le da autonomía en su régimen interior y a su organización política y administrativa, y pueda establecer en su constitución las normas de organización, funcionamiento y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa.<sup>289</sup>

Pero en la legislación actual, el policía no cuenta con medidas cautelares a su favor, para proteger sus derechos de manera provisoria en lo que se tramita el juicio de nulidad administrativa, así como, el policía que acude a este medio de defensa puede esperar años para obtener la sentencia, sin medios de subsistencia, a diferencia del amparo laboral, en que el patrón debe asegurar la subsistencia del trabajador.<sup>290</sup> Así también:

“La vía del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo o ante cualquier Tribunal Contencioso Administrativo local en

---

<sup>288</sup> Artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 09-08-2019.

<sup>289</sup> Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 08-09-2019.

<sup>290</sup> Op. cit. Jorge Vargas Morgado, p. 110.

las entidades federativas en donde los haya, no es una forma pertinente para que el trabajador policiaco pueda defender sus escasísimos derechos, tanto por la naturaleza de los procesos contencioso administrativos como por lo impropio de la vía administrativa de nulidad para defender derechos de corte laboral.”<sup>291</sup>

Por lo que estos tribunales de lo contencioso administrativo deberían garantizar que al policía no se le retenga su salario, con el fin de garantizar que no se le ponga en estado de vulneración, así como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debiera ser una institución en donde los elementos policiales puedan promover y obtener oportunamente resoluciones que protejan sus derechos humanos. Así también debería haber un mecanismo jurisdiccional para que los policías puedan hacer efectivos sus derechos laborales, propios de una verdadera relación laboral. A continuación, detallamos las funciones de este tribunal en mención.

#### **4.4.1.1. Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).**

EL Tribunal Federal de Justicia Administrativa, forma parte del Poder Ejecutivo Federal, y los magistrados son nombrados por el Presidente de la República. Anteriormente era denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nombre que aún prevalece en algunas legislaciones como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su última reforma del 27 de enero de 2017.

El fundamento de la legislación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJFA), es la fracción de XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Mexicana, esta fracción además contempla que:

---

<sup>291</sup> Ídem.

“El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.”<sup>292</sup>

Así también, los juicios que se promuevan ante este tribunal se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA); otra ley que se aplicará en los juicios supletoriamente a falta de disposición expresa, es el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>293</sup>

A pesar de que el TFJA tiene plena autonomía en dictar sus fallos, de acuerdo a la Constitución<sup>294</sup> las sentencias que produce son de mera declaración de nulidad, situación que no favorece en el ámbito laboral a los policías ya que tan solo se revisa la legalidad del procedimiento administrativo que se les ha seguido. Esta situación es la misma a nivel estatal, como por ejemplo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

En cuanto al Estado de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a los antecedentes del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, debe garantizar la aplicación imparcial de la ley, sin distinción de raza, condición social, cultural, económica o política para que

---

<sup>292</sup> Art. 73, fracción XXIX-H, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 09-08-2019.

<sup>293</sup> Art. 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, última reforma del 27-01-2017.

<sup>294</sup> Artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 09-08-2019.

prevalezca el valor de la justicia, con lo cual, si se cumpliera sería correcto lo planteado de que con esto se fortalece el estado de derecho y se conserva el orden y la paz públicas.<sup>295</sup> Así también, tenemos que: “Si de lo que se trata es de la protección de derechos, la vía más eficaz es la procesal, el amparo y tutela por tribunales imparciales e independientes”<sup>296</sup>

#### **4.4.2 Juicio de Amparo.**

El fundamento constitucional del Juicio de Amparo, es el artículo 103 y 107 y tiene como fin proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que violente sus prerrogativas constitucionales y las contempladas en los tratados internacionales de los que México sea parte. En palabras de Carlos Arellano García, tenemos que:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal o local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>297</sup>

El Juicio de Amparo fue instituido a favor de los gobernados contra actos de autoridad legislativa, ejecutiva y judicial, en el ámbito federal o local y es la piedra angular de la defensa de la constitución federal; cualquier persona, ya

---

<sup>295</sup> Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en antecedentes.

<sup>296</sup> Jesús González Pérez, “La protección de los Derechos humanos” Res Publica. Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, México, año I, enero-abril del 2005, citado por Jorge Vargas Morgado “La Policía condición jurídica”, editorial Novum, México 2011, p. 101.

<sup>297</sup> Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México 2014, p. 337.

sea física o jurídica, que se encuentre en México o que tenga un vínculo de sometimiento a autoridades nacionales, puede impugnar sus actos si considera que trastocan los derechos fundamentales. Su tramitación inicia siempre a petición de parte agraviada, ya sea por propio derecho o por conducto de representante legal. Juventino V. Castro expresa:

“En México, el amparo constituye una teoría del poder, y quizá dicho con mayor precisión, una teoría sobre el abuso del poder, en demérito de los derechos humanos que la legislación mexicana siempre ha tenido presente desde su arribo a la vida independiente. Los mexicanos pasaron del simple enunciado de los derechos humanos como un ideal y gran respeto a la dignidad de la persona, a una instrumentación procesal para evitar abusos del poder, o para anular las conductas, en todas sus consecuencias, de los funcionarios públicos que cometieran un abuso de sus atribuciones”<sup>298</sup>

Las reformas ya mencionadas trajeron destacadas aportaciones al Juicio de Amparo, como la ampliación de su procedencia respecto de cualquier norma general, así como por violaciones a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los que México es parte; el Amparo Adhesivo y el interés legítimo individual y colectivo; los conceptos de violación de derechos por omisión de las autoridades, y declaración general de inconstitucionalidad; se crearon plenos de circuito; y se adoptó una nueva forma de integrar jurisprudencia.

Hay dos tipos de amparo, el Amparo Directo<sup>299</sup> el cual procede en contra de sentencias definitivas civiles, penales o administrativas, o de laudos de los

---

<sup>298</sup> Ponencia presentada por Juventino Víctor Castro Castro, Ministro de la SCJN, en la séptima reunión plenaria de la conferencia de ministros de justicia de los países Hispano-Luso Americanos y Filipinas, Acapulco, Guerrero, 24 a 28 de octubre de 1988.

<sup>299</sup> Ley de Amparo, Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. La SCJN excepcionalmente puede conocer de este tipo de amparo, ejerciendo la acción de atracción, que le permite conocer de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la República, de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

tribunales del trabajo y resoluciones que pongan fin al juicio. Y el Amparo Indirecto<sup>300</sup> el cual su procedencia es en contra de normas generales que causen perjuicio al quejoso; actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, entre los cuales tenemos a los actos de imposible reparación, que son los que afecten materialmente derechos sustantivos contemplados en la Constitución y tratados internacionales de los que México sea parte; entre otras procedencias.<sup>301</sup>

Con las reformas a la Constitución del 6 y 10 de junio de 2011, y 2 de abril de 2013 con respecto a la Ley de Amparo, colocaron los derechos humanos en su máxima protección, sin embargo, a pesar de las grandes bondades que trae el Juicio de Amparo, poco es el beneficio para los policías, debido al principio de definitividad, o sea que primeramente tendrán que agotar la primera instancia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que como ya vimos quedan en estado de indefensión porque este tribunal no les proporciona las medidas cautelares y menos pueden les garantiza sus derechos laborales.

#### **4.4.3. Controversia constitucional.**

El fundamento de la controversia constitucional es el artículo 105, fracción I de la Constitución Mexicana, y el objeto es conocer los asuntos con carácter controversial entre los miembros de la federación y sus órganos de

---

<sup>300</sup> Ley de Amparo, Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

<sup>301</sup> Artículo 107 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, última reforma del 15-06-2018.

gobierno sin incluir al poder judicial porque es el que da solución, y con excepción a la materia electoral. Los siguientes asuntos los conocerá la SCJN en los términos que señale la ley reglamentaria:

- a)** La Federación y una entidad federativa;
- b)** La Federación y un municipio;
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d)** Una entidad federativa y otra;
- [...]
- g)** Dos municipios de diversos Estados;
- h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i)** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j)** Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- [...]
- l)** Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. (...)”<sup>302</sup>

De acuerdo a la legitimación de la controversia constitucional, tenemos que participan cuatro partes: la entidad, poder u órgano que promueva la controversia (actor o demandante); la entidad poder u órgano que hubiera emitido o promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (demandado); las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución, que pudieran resultar

---

<sup>302</sup> Art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, última reforma del 09-08-2019.

afectados por la sentencia que llegare a dictarse (tercero o terceros interesados); y el Procurador General de la República.<sup>303</sup>

La jurisprudencia de la SCJN ha sostenido que la controversia constitucional no puede ser presentada por particulares, sino que los legitimados para plantearla son los miembros de la Federación, por tener la titularidad de los derechos que se pueden controvertir.<sup>304</sup>

#### **4.4.4. Acción de inconstitucionalidad.**

“Es un medio de control a posteriori que pretende preservar la supremacía de la Constitución, el cual podríamos llamar también un control de tipo abstracto, ya que no requiere de la existencia de un agravio.”<sup>305</sup>

Las acciones de inconstitucionalidad tienen su fundamento en el artículo 105, fracción II del de la Constitución, el cual contempla que la SCJN conocerá, en los términos que señale a ley reglamentaria:

“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

---

<sup>303</sup> Artículo 10, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 27-01-2015.

<sup>304</sup> Pleno, Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. III, primera parte, tesis XXXVI/89, p. 48 y XXXIV/89, p. 49.

<sup>305</sup> Carla Huerta Ochoa, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3ra edición, México 2010, p. 169.

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información

pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;<sup>306</sup>

Por lo tanto, debido a lo anterior no es aplicable la controversia constitucional, y la acción de inconstitucionalidad, sino la única que podrían utilizar los policías de manera directa cuando se le vulneren sus derechos humanos, es la tramitación del Juicio de Amparo, que como ya vimos debe ser después de agotar la primera instancia ante los tribunales de lo contencioso administrativo, lo cual debiera reconsiderarse, al no resultar viable por no existir una división de poderes, cuando el policía es removido de su cargo por órdenes de los titulares del poder ejecutivo.

---

<sup>306</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II, última reforma del 09-08-2019.

## CONCLUSIONES

1. La dignidad humana es un derecho fundamental y base de los derechos humanos, su eficacia se debe respetar y proteger íntegramente sin excepción alguna; y representa un interés inherente al ser humano, para no ser cosificado. O sea que los derechos humanos son las prerrogativas que son reconocidas a todas las personas con base a su dignidad, sin embargo, deben ser positivados, para no darle oportunidad al tirano a su no aplicación.
2. Ningún régimen disciplinario debe estar por encima de la dignidad de las personas; esta disciplina que se les mandata cumplir a los policías, u orden que provenga de sus superiores o de cualquier otro, que vaya en contra de los derechos humanos de la sociedad, medio ambiente y en contra de sus propios derechos humanos, no debe ser cumplida. Debido a que la disciplina es una característica de todas las profesiones y no exclusiva de la función policial.
3. El que los derechos estén plasmados en la constitución y demás leyes, es solo para evitar que sean ignorados, y así reforzar que sean respetados, pero no debe ser un requisito para que se cumpla un derecho humano, porque la base es la dignidad de las personas y debe buscarse que se cumplan.
4. El Estado y el derecho son inseparables, porque el derecho determina sus funciones y lo ayuda a prevalecer; sin embargo, se ha demostrado que al proteger la propiedad privada y buscar mantener el régimen de gobierno actual, utiliza a los policías para que ejerzan la violencia a favor de la clase dominante, valiéndose de restringir los derechos de

los policías y así controlarlos, pero no respetarles sus derechos humanos afecta a la seguridad pública.

5. El derecho también regula la convivencia de las personas en una sociedad, pero su validez debe estar considerada por los valores y respeto a los derechos humanos. Es una realidad que el derecho es utilizado como medio de dominación a favor de los que están en el poder en vez de ideal de justicia, y está demostrado que esta forma de utilizar el derecho trae aparejada múltiples violaciones a los derechos humanos.
6. El Estado tiene la función obligatoria de la seguridad pública, para evitar la violencia entre los particulares; o sea, se debe proteger a las personas y sus bienes con base a lo establecido en la constitución y demás leyes, las cuales en ningún momento deben ser contrarias a los derechos humanos. Se auxilia de las personas que fungen como policías, en quienes deposita su fuerza para garantizar el orden público, y quienes deben ser profesionales con valores éticos y morales.
7. A los policías se les debe responsabilizar de forma individual de sus acciones, por lo que deben mantener la disciplina y una formación rígida de valores policiales y principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen su actuación, consagrados en el artículo 21 de la Constitución, pero sobre todo no deben obedecer órdenes que estén por encima de la dignidad humana, sino por el contrario proteger a la comunidad, por lo tanto si no tienen las herramientas necesarias para realizar sus funciones están en su derechos de exigirlos.

8. Para que se garanticen los derechos humanos es necesario que se le reconozcan también todos estos a los policías, ya que sería un contrapeso para que los que están en el poder no pueda obligarlos, a través de la represión, como es cambiarlos de adscripción y amenazarlos con darlos de baja de la corporación, a cumplir una orden que implique peligro para el policía o que contravenga los derechos humanos de la comunidad. Partiendo de que persona es todo ser humano, no se puede hacer una restricción en los derechos humanos de los policías, debido a la característica de universalidad.
9. La seguridad pública se garantiza con el cumplimiento de los derechos humanos a todas las personas; por lo tanto, si no se respetan los derechos humanos a los policías es imposible que exista la seguridad pública, lo que significa que la seguridad pública es la suma del respeto de los demás derechos humanos, así también no podrían garantizarse ningún derecho sin la seguridad pública.
10. Los paros de servicio es el resultado de un problema agravado, por no existir mecanismos efectivos con que los policías puedan hacer valer sus derechos, ya que no son considerados con una relación laboral, sino con una relación administrativa, situación que los hace estar en desventajas, por lo que el protestar les resulta una alternativa para que puedan exigir un derecho, aún a sabiendas de que pudieran ser reprimidos y bajo el riesgo de perder su fuente de ingreso.

## PROPUESTAS

1. La preparación de los policías debe estar basada en el respeto de los derechos humanos y no solo en la disciplina, así también en el conocimiento del derecho constitucional, el uso racional de la fuerza, y una cultura basada en valores éticos y morales, por lo que es necesario implementar verdaderamente la profesionalización y dignificación, tanto de los elementos como instituciones policiales.
2. La contratación de todos los elementos sin excepción alguna se debe hacer a través de pasar los exámenes de control y confianza y de ninguna manera por influencias o recomendaciones; considerando sus conocimientos adquiridos a través de su carrera universitaria y experiencia laboral para los puestos a ocupar, con el fin de aprovechar estos conocimientos para abonar a la seguridad pública. Los mandos deben ser elegidos o designados a través de la carrera policial, respetando el escalafón, y no impuestos, incluyendo al secretario de seguridad pública.
3. Se debe dotar a los policías de equipo de protección y herramientas tecnológicas necesarias que los haga estar a la vanguardia ante la naturaleza de sus funciones, así como un parque vehicular asegurado, con el cual el policía no tenga que terminar pagando las unidades vehiculares o los daños a terceros al brindar su servicio, y que se esté renovando constantemente para no sufrir descomposturas en una emergencia. Así como de un régimen de seguridad social, para que no tengan el riesgo de que sus familiares queden indefensos y otorgar a los policías todos los derechos que tiene cualquier persona.

4. Implementar una visitaduría dentro de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, así como de las comisiones de derechos humanos de las entidades federativas, la cual atiende y de seguimiento a las quejas de los policías, por negarse a cumplir alguna orden en contra de los derechos humanos de la población, o para ayudarlos a reclamar algún derecho que se les haya soslayado, y así no queden en indefensión o caigan en desesperación por no saber qué hacer.
5. Los tribunales de lo contencioso administrativos ante quienes se tramita el juicio de nulidad deben otorgar las medidas cautelares de oficio a favor de los administrados, para proteger sus derechos de manera provisional en lo que concluye el juicio.
6. Crear un mecanismo o instituto dentro del poder judicial para que se atiendan las peticiones y/o solicitudes de los policías, hechas a sus mandos, con el fin de revisar si son legítimas, o coadyuve con ellos cuando exista la presunción de que son violentados sus derechos; con el fin de que la manifestación sea el último recurso que los policías elijan, debido a que deben cuidar su propia imagen y de las instituciones, lo cual no significa que no puedan hacerlo cuando no tengan otra alternativa.

## Referencias

### Libros:

- Víctor Hugo Pérez Hernández, Tesis: *El ombudsman policial órgano defensor de los derechos humanos de las y los policías*, UNAM, México 2017.
- Jaime Cárdenas Gracia, *Introducción al estudio del derecho*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, Nostra ediciones, México, 2009.
- Mauricio Beuchot, en su ensayo *La fundamentación de los derechos humanos como problema moral*, contemplado en el libro “Derechos humanos y naturaleza humana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017, segunda edición.
- V. I. Lenin, *El estado y la revolución*, Fundación Federico Engels Madrid, primera edición 1997, reimpresión 2009.
- Louis Althusser, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, enero-abril 1969.
- Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías la ley de más débil*, editorial trota.
- Juan Fernando Segovia, en su obra: Locke, ¿Iusnaturalista Clásico?
- Antonio- Enrique Pérez Nuño, *Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del derecho*, editorial Tebar, Madrid 2007.
- Camilo Valqui Cachi, *Karl Marx. Fin del capitalismo y los tiempos del comunismo*, Gráficos Eón, México 2017.
- Camilo Valqui Cachi, *Marx Vive derrumbe del capitalismo complejidad y dialéctica de una totalidad violenta*, Tomo II, editorial Eón S.A. de C.V. 2012.
- Camilo Valqui Cachi/Cutberto Pastor Bazan, *Corrientes Filosóficas del Derecho: una crítica antisistémica para el Siglo XXI*, edit. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Perú 2009.
- Carla Huerta Ochoa, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 3ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2010.

- Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, México 2014.
- Carlos I. Massini-Correas, El fundamento de los Derechos Humanos en la propuesta positiva-realista de Luigi Ferrajoli, *Persona y Derecho*, 61 (2009), ISSN 0211.4526.
- Carlos Marx y Federico Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*, editorial Miriam A. Alonso Vizuett, México 2011.
- Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y Ombudsman*, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1993.
- Enrique Cáceres Nieto *¿Qué es el Derecho? Lenguaje y Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición noviembre 2016, México.
- Fausto E. Vallado Berrón, *Teoría General del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1972.
- Héctor González Uribe, *Hombre y sociedad. El dilema de nuestro tiempo*.
- Hernández Ochoa, Ma. Teresa y Dalia Fuentes Rosado, *Hacia una cultura de los Derechos Humanos*. Serie folletos 91/93 de la CNDH, México 1991.
- Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y Ombudsman*, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993.
- Jorge Vargas Morgado, *La policía condición jurídica*, editorial Liber Iuris Novum, primera edición, México 2011.
- Jorge Fernández Ruiz, *Seguridad pública municipal*, Querétaro, Fundap, México, 2003.
- Bertrand Russell, *Autoridad e individuo*, 4ª. Ed., Fondo de Cultura Económica, México 1961.
- José Gilberto Garza Grimaldo, *Problemas globales de la contemporaneidad y locales*, primera edición 2008 UAGro.
- Karina Ansolabehere, José Ricardo Robles, Yuridia Saavedra, Sandra Serrano y Daniel Vázquez, *Violaciones, derechos humanos y contexto*:

*herramientas propuestas para documentar e investigar*, Coordinación editorial: Verónica Hinestroza (IBAHRI) y Sandra Serrano (FLACSO México).

- Luba Evangelina Méndez Reza, tesina, *La importancia de la Educación en Derechos Humanos para los Policías Sectoriales del GDF*, Facultad de Ciencia Políticas y Sociales, UNAM, México 2013.
- Luis Carlos Cruz Terrero, *Seguridad, sociedad y Derechos Humanos*, Edit. Trillas, México 1995.
- Manuel Becerra Ramírez, *Derecho Internacional Público*, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México 1991.
- Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*, editorial Heliasta, Argentina, 2001.
- María del refugio González y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*.
- Miguel Ángel Osorno Zarco, *Manual de Policía*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tercera edición, México 2003.
- Miguel Reale, *Teoría tridimensional del derecho*, Tecnos, Madrid 1997.
- Morán Navarro, Sergio Arnoldo, *La influencia de los derechos naturales en la concepción moderna de los derechos Humanos*, El Cotidiano, núm. 197, mayo-junio, 2016, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México.
- Ponencia presentada por Juventino Víctor Castro Castro, Ministro de la SCJN, en la séptima reunión plenaria de la conferencia de ministros de justicia de los países Hispano-Luso Americanos y Filipinas, Acapulco, Guerrero, 24 a 28 de octubre de 1988.
- Raúl Rojas Soriano, *Investigación Social teoría y praxis*, editorial Plaza y Valdés, México 1997.
- Roccati, Mirelli, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, Comisión de Derechos humanos del Estado de México, México 1996.
- Rodolfo Vázquez, *Derechos Humanos una lectura liberal igualitaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2017.

- Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación*, 5 de junio de 1990.
- Stanley Moore *Crítica de la democracia capitalista, una introducción a la teoría del estado en Marx, Engels y Lenin*, traducción de Marcelo Norwerztern.
- Víctor Hugo Pérez Hernández cita a Dworkin, Ronald, *Los Derechos en serio*, traducción de Gustavo, Martha, Barcelona, ed. Ariel, 2ª edición 1989.
- Bentham, Jeremías *Tratado de legislación civil y penal* [1823], ed. Facsimilar, TSJ del D. F., México 2004.
- Roberto Muñoz Ramón, *Derecho del trabajo*, editorial Porrúa, México 1983.
- José Roberto Dromi, *Derecho administrativo*, Astrea, Buenos Aires Argentina 1992.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, *Principales derechos y deberes de las y los elementos policiales en el ejercicio de sus funciones*, Tercera edición julio 2018.
- David Cienfuegos Salgado y César Julián Bernal (coordinadores), José Francisco Ruiz Massieu: *Aportaciones al Estado de Guerrero*, Editorial Laguna, primera edición, México 2011.
- Iván Ramírez Chavero, *Derecho Procesal Administrativo*, editorial Flores, México, 2019.
- Ángel Zarazúa Martínez, *¿La naturaleza jurídica de la seguridad pública corresponde al de un servicio público?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/19.pdf>

### **Legislación:**

- Declaración de los Derechos Humanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

- Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (Núm. 777).
- Ley de Amparo.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **Revistas:**

- Carlos Gutiérrez Casas, *Principios y positivismo jurídico ¿Cuál es su relación?*, Heurística Jurídica.
- Martín Eduardo Pérez Cázares, *La protección socio jurídica laboral de los policías en México*, Revista jurídica Jal. 2.indd, México 2011.
- Delgado Mallarino, Víctor Alberto, *Policía Derechos y Libertades Individuales* en revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica.
- Raymundo Gili Rendón, *El neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales*, en Revista Quid Iuris, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 6, volumen 12.

#### **Jurisprudencias:**

- Diario oficial de la federación, 25 de octubre de 1967.
- Diario oficial de la federación, 30 de diciembre de 1946.
- Pleno, Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. III, primera parte, tesis XXXVI/89, p. 48 y XXXIV/89.

- No. Registro 165822, Tesis Aislada, Materia: Civil, constitucional, novena época, instancia Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis LXVI, página 7. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

#### Diccionarios:

- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Voz. Derechos Humanos.
- Robert Audi (editor) *Diccionario Akal de Filosofía*, traducción de Huberto Marraud y Enrique Alonso, Madrid, España, 2004.

#### Páginas de internet:

- [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/10/141022\\_mexico\\_estudiantes\\_desaparecidos\\_igual\\_a\\_asi\\_paso\\_icps](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/10/141022_mexico_estudiantes_desaparecidos_igual_a_asi_paso_icps)
- Televisa. NEWS, Chilpancingo, México, 08-10-2018, <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/seguridad-chilpancingo-solo-hay-120-policias-700-requeridos/>
- [http://www.cndh.org.mx/Queja\\_Linea](http://www.cndh.org.mx/Queja_Linea)
- [http://www.encuestacreerenmexico.mx/docs/encuesta\\_crear\\_2014.pdf](http://www.encuestacreerenmexico.mx/docs/encuesta_crear_2014.pdf)
- [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6178&id\\_opcion=108&op=214](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6178&id_opcion=108&op=214)
- [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6178&id\\_opcion=108&op=214](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=6178&id_opcion=108&op=214)
- <https://www.hrw.org/es/report/2008/02/12/la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-de-mexico/una-evaluacion-critica>
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>